

# CRÍTICA COMPARADA

PROYECTO DE LEY No  
( de de de 2008)

Que dicta normas para la regulación, el control, porte y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados

¿Qué hay con el mandato Presidencial de combatir al Tráfico Ilícito de Armas de Fuego? ¿No es este el resultado del trabajo de la Comisión Multidisciplinaria creada por el Decreto No.145 de 29 de marzo de 2005, por el cual Presidente Torrijos ordenó crear una Ley contra el Mercado Negro?

## LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

**Artículo 1.** La presente Ley tiene **por objeto** adoptar las normas y requisitos para **regular y controlar** la tenencia y **porte** de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos y otros materiales relacionados; establecer el régimen jurídico para la expedición, renovación, suspensión y cancelación de las licencias relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos y fuegos pirotécnicos; **establecer** los requisitos para la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos, sus componentes y accesorios; regular los talleres de reparación y mantenimiento de las armas de fuego; la importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego; **así como** el régimen para el registro de armas de fuego y **definir** las **situaciones en las** que procede la incautación y decomiso

Está claro que la Ley, EN LO CONCERNIENTE A ARMAS DE FUEGO, tendría por objeto crear una legislación más rigurosa que la vigente.- ¿PARA QUÉ?

El objeto perseguido NO es el combate al tráfico ilícito sino endurecer las condiciones que rigen actualmente al Tráfico Lícito, a la tenencia y porte de armas de fuego con arreglo a la Constitución y la Ley.-- Es evidente, entonces, que para quienes esta propuesta es la solución al problema delincriminal, los responsables del índice de criminalidad en Panamá, lo son las personas decentes que mantienen sus armas de fuego debidamente registradas.-- El objetivo no es perseguir al crimen ni al contrabando de armas, sino prohibir el porte de armas de fuego a cualesquiera particulares, sentando las bases para ello en una Ley Marco que, al reglamentarse, nos imponga la conocida Ley Adames: una pretensión que hacía económicamente imposible la tenencia de armas.

Los que nos consideramos DECENTES debemos protestar ante semejante falta de respeto: SE NOS CULPA, ENTONCES, DE LOS 417 HOMICIDIOS POR ARMA DE FUEGO QUE, A JUICIO DE ROLANDO MIRONES, SE HABRÍAN EVITADO SI LOS PARTICULARES PANAMEÑOS NO PUDIESEN PORTAR ARMAS DE FUEGO? Si semejante irrespeto no constituye calumnia e injuria, entonces, quedémonos tan tranquilos y sin hacer nada; pero, si consideramos ofensiva la actitud del Ministerio de Gobierno y Justicia, **debemos exigirle una satisfacción pública.**

**Artículo 2.** Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se **requerirá** permiso previo del Órgano Ejecutivo, así como para las **armas de fuego**, municiones, componentes y accesorios utilizados por **los servicios de policía**, y de otros estamentos de la seguridad pública

**REDACCIÓN.-** Si este artículo pretende establecer que solo el Gobierno puede poseer armas y elementos de guerra, requiriéndose la autorización del Ejecutivo para su importación, fabricación y

exportación, nos preguntamos: ¿Qué habrán querido decir los promotores de este Proyecto al añadir: "así como para las **armas de fuego, municiones, componentes y accesorios utilizados por los servicios de policía, y de otros estamentos de la seguridad pública**"? ¿Será que se pretende modificar el contenido y alcance del Artículo 312 de nuestra Constitución Nacional mediante este Proyecto?

**Artículo 3. El Órgano Ejecutivo** determinará las políticas públicas para regular y controlar los asuntos relacionados con armas, explosivos, municiones, fuegos pirotécnicos y otros materiales relacionados. **Podrá conceder autorización para la expedición, renovación, suspensión y cancelación de las licencias relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos y fuegos pirotécnicos en las condiciones y requisitos establecidos por esta ley y su reglamento. Dicha autorización tendrá carácter excepcional.**

**INCONSTITUCIONALIDAD!** El Órgano Ejecutivo **NO PUEDE** determinar "políticas públicas para regular y controlar los asuntos relacionados con" **ARMAS**.--- El Artículo 312 de la Constitución Nacional deja a la Ley **solo una función** cuando consagra que "La Ley **definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.**" Pero, este Proyecto habla de "**armas**" de manera general; es decir, cualesquiera armas, con lo que también se incluiría a las armas de guerra.

Si el Artículo 312, establece en su primera parte que "**Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su **fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del ejecutivo.****" quiere decir que en materia de armas y elementos de guerra, la Ley **NO PUEDE** decidir ni prohibir absolutamente nada.

Conforme la parte primera de este artículo, el Ejecutivo quedaría facultado para determinar (hacer o no hacer) las políticas públicas para regular y controlar "**los asuntos**" (¿TODO?) relacionados con armas; es decir que quedaría igualmente facultado para autorizar a uno o mas particulares la tenencia y/o porte de **ARMAS DE GUERRA!** y, es que las armas de guerra, también son armas... y, de acuerdo a nuestra Carta Magna "**Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra..**"

**Artículo 4.** Esta Ley se regirá por los siguientes principios:

1. La promoción y defensa de los derechos humanos y la construcción de una cultura de paz y de no violencia.

**La Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial** de junio de 1964, enmendada por la 29ª Asamblea Médica Mundial de Tokio realizada en octubre de 1975; la 35ª Asamblea Médica Mundial de Venecia realizada en octubre de 1983; la 41ª Asamblea Médica Mundial de Hong Kong, celebrada en septiembre de 1989; la 48ª Asamblea General Somerset West verificada en Sudáfrica en octubre de 1996; y, la 52ª Asamblea General efectuada en Edimburgo en octubre de 2000, contiene relevantes normas internacionales en materia de derechos humanos que forman parte integral de nuestra legislación (somos Estado miembro de la ONU), y por ende, así como por tal hecho presumimos su constitucionalidad dentro de los parámetros jurídicos de nuestra Carta Magna, inconstitucional a nuestro juicio, deberá ser toda violación a la misma.- Así, considerando que el artículo 22 de la denominada **Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial** consagra la esencia o espíritu de lo que a efectos de la universalidad de las naciones constituye grave violación a los derechos humanos, pasamos a transcribirla para los fines pertinentes:

**"En toda investigación en seres humanos, cada individuo potencial debe recibir información adecuada acerca de los objetivos, métodos, fuentes de financiamiento, posibles conflictos de intereses, afiliaciones institucionales del investigador, beneficios calculados, riesgos previsibles e incomodidades derivadas del experimento. La perso-gación y de retirar su consentimiento en cualquier momento, sin exponerse a represalias. Después de asegurarse que el individuo ha comprendido la información, el médico debe obtener entonces, preferiblemente por escrito, el consentimiento informado y voluntario de la persona. Si el consentimiento no se puede obtener por escri-**

to, el proceso para lograrlo debe ser documentado y atestiguado formalmente." (Lo subrayado y resaltado en negrillas es nuestro).

**Cómo puede hablarse de “La promoción y defensa de los derechos humanos” cuando el numeral 11 del artículo número 26 de este Proyecto, “Para obtener una licencia de uso particular para la tenencia y porte de armas de fuego, el interesado deberá... Presentar certificación del banco de datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses referente al certificado de ADN.”**

Si una persona **no acepta** este requisito, se le niega su Licencia para Portar Armas de Fuego.- **¿No es esta una represalia?** Y, además, ¿Qué hay del consentimiento informado y voluntario? ¿Qué ocurre si mi religión me prohíbe permitir la extracción de fluidos corporales? ¿Dónde queda el respeto por la intimidad humana?

2. La prevención de la violencia y de los delitos vinculados a la posesión y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

**OFENSA!** Nada mejor para prevenir la violencia y delitos, vinculados a la posesión y tenencia de armas de fuego y sus municiones que **acosar** a la gente decente que ha demostrado ser respetuosa de la Constitución y la Ley.- Si los responsables de la inseguridad que agobia al país fuesen los pandilleros, traficantes de armas y drogas, y demás facinerosos, **entonces**, nuestras autoridades habrían ideado una Ley para combatirles a ellos.- Como la Ley propuesta solamente es aplicable a nosotros, **se hace evidente que a los ojos de nuestras autoridades, al menos, quienes tenemos armas de fuego debidamente registradas, somos los responsables de la inseguridad y criminalidad reinantes!**

3. Criterio restrictivo del control, de la fiscalización y de la autorización previa otorgada por el Estado para todas las materias objeto de la presente ley por lo que las autorizaciones que se otorguen tienen carácter de excepcionalidad.

**INCONSTITUCIONAL.-** Cuando el Artículo 312 de la Constitución Nacional consagra que “Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.” Conforme a nuestro real saber y entender, claramente diferencia entre armas de guerra y aquellas que no lo son.- La Norma nos dice que las de guerra **solo pueden ser poseídas** por el Gobierno.- Si deja a la Ley la reglamentación de la importación, fabricación y **USO** de las armas que **NO SON** de guerra, entonces, es evidente que aquí surge un **DERECHO** para los particulares, **DERECHO y no PRIVILEGIO, reglamentado por la Ley.**

**Si nuestro criterio es erróneo, ¿Para qué, entonces, reglamentar el USO de las armas que no son de guerra? ¿El USO por parte de quienes debe reglamentar la LEY?**

4. Mejoramiento permanente del cumplimiento de las funciones estatales relacionadas con el registro, control y fiscalización de las actividades reguladas por la presente ley.

**SOFISMA.-** De llegarse a aprobar este Proyecto de Ley, la **DIASP** quedará virtualmente reducida a CERO.- Esta iniciativa pseudo pacifista, no proporciona la necesaria independencia económica a la **DIASP**.- Incluso se crea un nuevo organismo (art.112/Comisión Nacional Multidisciplinaria) que prácticamente queda a cargo de los deberes y derechos que hoy se centran en la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.**

5. Prerrogativa del Estado de otorgar las autorizaciones relacionadas con el ámbito de aplicación de la presente ley.

**INCONSTITUCIONALIDAD.-** Sin menoscabo de nuestra condena a esta pretensión (Transformar nuestro DERECHO a la tenencia y porte de armas de fuego en simple privilegio, sujeto a la magnanimidad del Gobierno), somos del criterio de enfrentar un caso de **Desviación de Poder.**

Coincidimos con Carmen Chinchilla, Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, consideramos que el vicio de los actos administrativos como este, constituyen evidente desviación del poder.- Recuérdese que el llamado Vicio de Desviación del Poder surge, precisamente, a manera de *"una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa denominada **-discrecional-** que venía escapando del control jurisdiccional."* (el resaltado en negrillas es nuestro)

Los pseudos pacifistas que quieren imponernos este Proyecto, pretenden un grado de discrecionalidad tal, que les permita extralimitarse impunemente en el ejercicio de sus funciones (infracción de deberes).

**Cierto es que el Gobierno precisa de determinado grado de discrecionalidad; pero, tal discrecionalidad no puede trascender los parámetros de la Constitucionalidad!**

6. La solicitud para desarrollar alguna de las actividades reguladas por la presente ley debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento.

Si examinamos este "Principio" a la luz del grado de discrecionalidad que pretende el Gobierno del Estado, quedaremos sometidos a sus particulares criterios y/o caprichos. ¿Cómo justifica un aficionado a las armas de fuego su interés por coleccionarlas? ¿Cómo verificar la necesidad actual o concreta habida en la persona de un aficionado a la práctica de disciplinas de tiro, o bien, del amante de la caza?

7. Prohibición de realizar propaganda o publicidad que promocióne la venta de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, por cualquier medio de comunicación, salvo que se trate de publicaciones especializadas.

Anualmente fallecen unas 2000 personas (aproximadamente 5,5 personas al día) a consecuencia del tabaquismo.- Ha sido aprobada una Ley que prohíbe fumar en sitios públicos ...pero la venta y publicidad del cigarrillo continúa.

Nuestro sistema de salud gasta atendiendo estos casos unos 80 millones de Balboas anuales; pero, la "industria del tabaco" sólo paga unos 20 millones de Balboas en concepto de impuestos.- Pero el público podrá acceder a un paquete de cigarrillos por menos de dos balboas.

¿Cuántas personas fallecen por causa del abuso de bebidas alcohólicas? ¿Cuántos homicidios y/o lesionados por arma de fuego, han sido causados por el abuso del alcohol? Pero, la "industria licorera" no puede ser acosada.. y precisa de publicidad!

¿Y los automóviles? ¿Porqué no se restringe la publicidad automotriz a revistas especializadas? Los accidentes automovilísticos (muchos de ellos homicidios culposos), causan más lesiones y muertes que las armas de fuego cada año!

Lo positivo es que con esta exigencia, queda demostrado que los proponentes de este Proyecto no buscan otra cosa que acosar todo lo referente al derecho a poseer y portar armas de fuego por parte de particulares.

**Artículo 5.** No podrán adquirir, tener o poseer armas de ninguna clase, las siguientes personas:

1. Los menores de 25 años de edad, salvo los que se dediquen a la práctica de tiro deportivo o de la caza, que sean mayores de 18 años.

**INCONSTITUCIONALIDAD.-** Por mayoría de edad se entiende la edad necesaria para que una persona goce de plena CAPACIDAD JURÍDICA (M. Osorio)--- Se dice también que Mayor de edad es "El capaz, según la Ley, de ejercitar por sí, y válidamente, **todos** los actos permitidos de la vida civil y de las relaciones jurídicas. El sujeto que goza de plena capacidad jurídica, por haber alcanzado la edad en que cesa la patria potestad o la tutela o las restricciones mantenidas hasta entonces para los casados y emancipados que no habían cumplido los años de la mayoría." (G. Cabanellas)

Con la mayoría de edad surge una presunción de que el individuo es física como intelectualmente apto y capaz para todos los actos y contratos jurídicos, excepto la eventualidad de incapaces, sujetos a tutela, curatela.

Conforme con el artículo 34-a del Código Civil panameño, es "mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos."

Conforme a este requisito para adquirir, tener o poseer armas de ninguna clase, los que hayan cumplido 18 años podrán portar armas siempre y cuando lo hagan para la práctica de disciplinas de tiro y la práctica de la caza.- Lo que les está vedado es la posesión de armas para portarlas consigo.- Es decir, que los menores de 25 años tendrían **PROHIBIDO DEFENDER SU VIDA; SUS BIENES; o La VIDA Y/O EL PATRIMONIO DE TERCEROS!**

Este Proyecto ni ninguna Ley (sería Inconstitucional) pueden modificar; alterar; ni reglamentar un hecho: "Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo." (Artículo 131 de la Constitución Nacional). Tampoco que "Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reserva a los **CIUDADANOS PANAMEÑOS.**" (Artículo 132 de la Constitución Nacional)

Parece que escapa a los autores de este Proyecto dos hechos fundamentales.- El primero, ¿De aprobarse esta Ley, todos los policías y demás integrantes de la Fuerza Pública que sean menores de 25 años, serían despedidos? Y segundo ¿Cuándo el Artículo 310 de la Constitución Nacional dice que "Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado" excluye a los menores de 25 años?

2. Los que tengan discapacidad física o mental para el manejo de armas.

¿Qué se entiende, en concreto, por discapacidad física o mental? ¿Quién definirá estos términos? Hay personas desmembradas que se destacan en tiro olímpico.

- 3 Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con armas de fuego o punzo-cortantes o por los delitos de homicidio, lesiones personales, relacionados con drogas, lavado de dinero, robo, pandillerismo, violación carnal, violencia intrafamiliar, posesión ilegal de armas, trata de personas.

**INCONSTITUCIONAL.-** Conforme con el Artículo 7 de Nuestra Carta Magna, "El español es el idioma oficial de la República." La Constitución Nacional en su Artículo 82, consagra igualmente que "El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español".

El artículo 10 de nuestro Código Civil señala que "Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; PERO CUANDO EL LEGISLADOR LAS HAYA DEFINIDO EXPRESAMENTE PARA CIERTAS MATERIAS, SE LES DARÁ EN ESTOS CASOS SU SIGNIFICADO LEGAL."

Debemos tener presente que la Constitución Nacional impone a los servidores públicos la obligación de ceñirse a la letra de la Constitución y la Ley (Art.18).- Así, la inclusión de la palabra **pandillerismo** introduce Inconstitucionalidad en este numeral, toda vez que ni la Constitución ni la Ley autorizan el invento de palabras no registradas en el Diccionario que edita la Real Academia de la Lengua Española y, el "sonido" (al no estar en el diccionario, no tiene categoría de palabra) **PANDILLERISMO** no es parte de nuestro idioma.

- 4 Los delincuentes reincidentes y aquellas personas inhabilitadas por autoridad competente para poseer armas.

Sugerimos, eliminar la palabra reincidentes y añadir las palabras judicial y de fuego, de forma que el artículo lea: **“Los delincuentes” ... “y aquellas personas inhabilitadas... para poseer armas” DE FUEGO “por autoridad” ...JUDICIAL... “competente”.**

5. Los que hayan sido sancionados dos o mas veces por autoridad competente, dentro de procesos administrativos de policía relacionados con faltas administrativas derivadas de conductas violentas.

Nuestro sistema jurídico, en principio, presenta, según la cuantía, tres instancias donde ventilar asuntos civiles o mercantiles.- Así, los casos son conocidos en primera instancia por Corregidores; Juzgados Municipales; y, Juzgados de Circuito.

En materia penal, el sistema es análogo: Corregidores; Jueces Municipales; y Jueces Circuitales. Pero, el punto es que nuestro sistema procesal permite que a nivel de Corregidores, los procesados por la supuesta comisión de delitos, accedan a los mismos recursos y garantías procesales normales en procesos municipales o circuitales.- Es más, los Corregidores muchas veces deciden asuntos sin que las partes tengan debida representación legal, lo que muchas veces produce decisiones injustas, pues en estos Procesos, no siempre se respeta el principio de presunción de inocencia.

Los llamados Procesos Administrativos de Policía son precisamente los que deciden los Corregidores.- Consecuentemente, no es posible que los derechos de nadie puedan ser conculcados por decisiones de Corregidores.

- a. Los que hayan sido condenados por la comisión de delitos dolosos, culposos o faltas policivas que, a juicio de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la presente ley, indiquen peligrosidad.

**INCONSTITUCIONAL.-** La Constitución y la Ley son claras.- Nada es preciso juzgar para determinar su peligrosidad, toda vez que la Ley ya señala el grado de peligrosidad que cada hecho previamente tipificado en la misma tiene.- De ahí, la valoración de las penas o sanciones.- Conceder a la **DIASP** una potestad discrecional como para juzgar la peligrosidad de los hechos delictivos o meras faltas policivas, equivale a otorgar a esta Institución facultades **SUPERIORES A LA LEY.** (Art. 18 de la Const. Nal)

- b. Los que mantengan una medida de protección en materia de violencia doméstica.

**INCONSTITUCIONAL.-** No todas las personas sometidas a medidas de protección por violencia doméstica, son culpables.- **Pero estamos instituyendo la presunción de culpabilidad, en contraposición a la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución Nacional** (Principio rector del debido proceso, internacionalmente aceptado).

7. Los extranjeros que no posean permiso de residencia permanente en el país, salvo lo dispuesto en esta ley y el reglamento.

#####

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 6.** El significado y sentido que tendrán las palabras y/o términos contenidos en esta Ley y su reglamento, serán los siguientes:

1. **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego. Incluye armas corto-punzantes y contundentes.

Texto copiado textualmente del numeral 1º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.

**Nosotros Proponíamos:** *Arma*, para todos los efectos de esta Ley, es todo instrumento, medio mecanismo destinados a ofender o a defenderse./Extraído del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

2. **Armas de fuego:** Instrumento que conste, de por lo menos, un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas ante del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otro dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Es el numeral segundo, resumido, del artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.

**Nosotros Proponíamos:** *Arma de Fuego*, es aquella portátil con capacidad de disparar sus proyectiles o postas con auxilio de la deflagración de la pólvora.- Se excluyen de esta definición, los artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos, en tanto sean utilizadas como herramientas./ Extraído del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptándole a la legislación panameña.

3. **Accesorio.** Parte secundaria o utensilio auxiliar de importación restringida, para ser integrada(o) a las armas de fuego, a fin de que funcionen adecuadamente o, según el caso, facilitando su funcionamiento. No constituyen accesorios los lubricantes; miras; compensadores; cartucheras; correas; baquetas y demás artículos no integrables a las armas de fuego para su debido o superior funcionamiento. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** *Accesorio*, parte secundaria o utensilio auxiliar de importación restringida, para ser integrada(o) a las armas de fuego, a fin de que funcionen adecuadamente o, según el caso, facilitando su funcionamiento.- Consecuentemente, no constituyen accesorios, los lubricantes; miras; compensadores; cartucheras; correas; baquetas y demás artículos no integrables a las armas de fuego para su debido o superior funcionamiento./ Aplicación extraída del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptándole a la legislación panameña.

4. **Almacén de Depósito Oficial.** Infraestructura dentro de la cual son depositados o almacenados artículos de importación restringida, tales como armas de fuego; municiones; cartuchos; insumos, artículos o artefactos pirotécnicos; explosivos y materiales relacionados, bajo la custodia de la Policía Nacional.

**Nosotros Proponíamos:** *Almacén de Depósito Oficial*, es la infraestructura, bajo la administración de la DIASP, como Autoridad Competente, dentro de la cual son depositados o almacenados artículos de importación restringida, tales como cualesquiera armas de fuego; municiones; cartuchos; insumos, artículos o artefactos pirotécnicos; explosivos y materiales relacionados, bajo la custodia de la Policía Nacional.

5. **Arma Blanca.** Instrumento ofensivo portátil de hoja de acero, como el cuchillo, el hacha o la espada. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** *Arma Blanca*, es aquella ofensiva portátil de hoja de acero, como el cuchillo, el hacha o la espada./ Extraído del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

6. **Arma de Aire.** Instrumento corto o larga, generalmente de uso deportivo, que dispara proyectiles a través de sus cañones lisos o estriados, impulsándolos mediante aire comprimido o con anhídrido carbónico comprimido. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

- Nosotros Proponíamos:** Arma de Aire, es aquella corta o larga, generalmente de uso deportivo, que dispara sus proyectiles a través de sus cañones lisos o estriados, impulsándolos mediante aire comprimido o también, con anhídrido carbónico comprimido./Adaptación consensuada de nuestra legislación.
7. **Arma Arrojadiza.** Instrumento portátil que se arroja con la mano o mediante algún instrumento elemental, como una lanza, en el primer caso, o una ballesta en el segundo. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Arma Arrojadiza, es el arma portátil que se arroja con la mano o mediante algún instrumento elemental, como los es una lanza, en el primer caso, o una ballesta en el segundo./ Adaptación extraída del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
8. **Arma de Guerra o Automática.** Instrumento en el cual el ciclo completo de cargar munición viva en su recámara, amartillar, disparar, extraer la vaina vacía y recargar nueva munición viva es completamente mecánico, siendo posible repetir indefinidamente este ciclo sin necesidad de accionar repetidas veces su gatillo, o, lo que es igual, capaz de disparar ráfagas o ametrallamiento. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Arma de Guerra o Automática, es aquella de fuego en la cual el ciclo completo de cargar munición viva en su recámara, amartillar, disparar, extraer la vaina vacía y recargar nueva munición viva es completamente mecánico, siendo, consecuentemente, posible repetir indefinidamente este ciclo sin necesidad de accionar repetidas veces su gatillo, o, lo que es igual, capaz de disparar ráfagas o ametrallamiento./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
9. **Agencia Verificadora.** Organismo competente del país exportador, importador o de tránsito, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referente al embarque o cargamento. Estas funciones corresponden a La Dirección General de Aduanas. Texto adaptado del numeral 4º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO.
10. **Autorización de Embarque o Carga en Tránsito.** Permiso emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia una vez que se han cumplido los procedimientos para una transacción de embarque o carga en tránsito. Texto adaptado del numeral 5º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO.
11. **Arma de Fuego Semiautomática:** Instrumento que aun cuando se alimente automáticamente, hay que presionar el disparador o gatillo cada vez que se quiera hacer un (1) disparo, siendo por tanto imposible, la modalidad de ráfaga o ametrallamiento. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Arma de Fuego Semiautomática, es la de fuego que aun cuando se alimenten automáticamente, haya que presionar el disparador o gatillo cada vez que se quiera hacer un (1) disparo, siendo por tanto imposible, la modalidad de ráfaga o ametrallamiento. / Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
12. **Arma de Cerrojo.** Instrumento generalmente **laroa**, de un solo tiro o de repetición, cuyos elementos de percusión, obturación, extracción de casquillos vacíos y recarga de munición viva, se encuentran contenidos dentro de un cilindro metálico cuyos movimientos de avance y retroceso manuales, es preciso realizar en cada disparo. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

- Nosotros Proponíamos:** Arma de Cerrojo, es aquella de fuego, generalmente larga (Excepcionalmente, existen armas cortas de cerrojo), monotiro o de repetición, cuyos elementos de percusión, obturación, extracción de casquillos vacíos y recarga de munición viva, se encuentran contenidos dentro de un cilindro metálico cuyos movimientos de avance y retroceso manuales, es preciso realizar en cada disparo./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
13. **Armas de Palanca:** Instrumento portátil, de repetición, con proveedores tubulares adosados a la parte inferior de sus cañones estriados o rayados, cuyos mecanismos de carga; percusión; obturación; de extracción; y, recarga de munición viva, se realiza accionando manualmente una palanca que también hace las veces de guarda gatillo, ubicada en la parte inferior de las mismas, justo frente de la empuñadura de la culata.- También existen armas cortas de este tipo, las cuales ya no se producen. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** Armas de Palanca, en la actualidad se trata de armas largas de fuego, portátiles, de repetición, con proveedores tubulares adosados a la parte inferior de sus cañones estriados o rayados, cuyos mecanismos de carga; percusión; obturación; de extracción; y, recarga de munición viva, se realiza accionando manualmente una palanca que también hace las veces de guarda gatillo, ubicada en la parte inferior de las mismas, justo frente de la empuñadura de la culata.- También existen armas cortas de este tipo, las cuales ya no se producen./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
14. **Artículo 10. Armas de Uso deportivo y Caza:** Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar diversas modalidades de tiro aceptadas por el Instituto Panameño de Deportes, empresas privadas o **clubes de tiro reconocidos de clubes de tiro**, y las usuales para la práctica del deporte de la caza y que están provistas de mecanismos de disparo de recarga mecánica y semiautomática, generalmente destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley. Creación de los autores de este Proyecto. **Nosotros Proponíamos:** **NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO. Crítica:** Lo marcado en amarillo, denota deficiente e incomprensible redacción.---Siempre pensamos que el Instituto Panameño de Deportes, empresas privadas o clubes de tiro y demás instituciones, se ajustaban a las especificaciones técnicas internacionales y no, cual pretende este artículo, lo contrario.- Consideramos, por ejemplo, que nuestro Instituto Panameño de Deportes exige a los jugadores de Base Ball el empleo de bates y pelotas que cumplen con las especificaciones internacionalmente aceptadas en tal deporte.- Así, si la firma Winchester fabrica un rifle de caza, ceñido a las especificaciones SAAMI Standards, ¿Cómo ningún ente nacional podrá negar a dicho producto la calidad de rifle de caza.
15. **Armas de Acción Simple.** Instrumento corto, de una o más recámaras, cuyos percutores o martillos, para disparar, precisan ser previamente montados manualmente. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** Armas de Acción Simple, normalmente se trata de armas cortas de fuego, de una o más recámaras, cuyos percutores o martillos, para disparar, precisan ser previamente montados manualmente./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
15. **Armas de Acción Doble:** Instrumento cuyos percutores o martillos se montan mecánicamente para cada disparo, presionando sus disparadores o gatillos. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** Armas de Acción Doble, son armas cortas de fuego, cuyos percutores o martillos se montan mecánicamente para cada disparo, presionando sus disparadores o gatillos./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.

16. **Armas Mono-recámara.** Instrumento, corto o largo, de un sólo cañón que puede ser liso o estriado o rayado, con capacidad de disparar uno o más tiros, según se trate de armas con o sin proveedor. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Armas Monorecámaras, son las portátiles de fuego, cortas o largas, de un sólo cañón el que puede ser liso o estriado o rayado, con capacidad de disparar uno o más tiros, según se trate de armas con o sin proveedor./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
17. **Armas Multi-recámara.** Instrumento corto (revólveres) provistas de tambor o largas (rifles y escopetas de dos cañones superpuestos u horizontales) igualmente provistas de tambor o dos o más cañones. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Armas Multirecámaras, son aquellas portátiles, de fuego, cortas (revólveres) provistas de tambor o largas (rifles y escopetas de dos cañones superpuestos u horizontales) igualmente provistas de tambor o dos o más cañones./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
18. **Arma de Chispa:** Instrumento de fuego cuyo cebo se inflama mediante chispas producidas al golpear un trozo de pedernal contra una pieza metálica denominada rastrillo. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Arma de Chispa, es la de fuego cuyo cebo se inflama mediante chispas producidas al golpear un trozo de pedernal contra una pieza metálica denominada rastrillo./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Editado por la Real Academia de la Lengua Española.
19. **Arma de Percusión:** Instrumento de fuego cebada mediante fulminante, cuya explosión se produce por golpe del percutor o martillo. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Arma de Percusión, es aquella de fuego cebada mediante fulminante, cuya explosión se produce por golpe del percutor o martillo./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en los Diccionarios Técnico SAAMI Standards, y, el editado por la Real Academia de la Lengua Española.
20. **Arma de Avancarga:** Instrumento de fuego, sean de chispa o de percusión, que son cargadas por la salida o boca del cañón. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Arma de Avancarga, son aquellas de fuego, sean de chispa o de percusión, que son cargadas por la salida o boca del cañón./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en los Diccionarios Técnico SAAMI Standards, y, el editado por la Real Academia de la Lengua Española.
21. **Arma de uso particular:** Se considera armas de uso particular a todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas que no estén incluidos en las prohibiciones y restricciones contempladas en las disposiciones anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por los particulares de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Creación de los autores de este Proyecto.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO-- **Crítica:** Entonces, NO se consideran Armas de Uso Particular los RIFLES, toda vez que no nos mencionados en esta definición.
22. **Armas no Letales:** Instrumento medio o máquina destinado(a) a ofender o a defender, de tal forma que, sin menoscabo de su eficacia, no debe causar la muerte de la(s) persona(s) contra quien(es) se esgrima, excepto cuando se les utiliza abusivamente o con saña. (aerosoles o “sprays”; artefactos eléctricos

como los “teasers”; toletes; látigos; manoplas; etc.) Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** Armas no Letales, es el instrumento, medio o máquina destinado(a) a ofender o a defender, de tal forma que, sin menoscabo de su eficacia, no debe causar la muerte de la(s) persona(s) contra quien(es) se esgrima, excepto cuando se les utiliza abusivamente o con saña. (aerosoles o “sprays”; artefactos eléctricos como los “teasers”; toletes; látigos; manoplas; etc.)/ Aporte de DIASP, concensuado con los interesados.

22. **Armería:** Establecimiento comercial en el que se vende, al por menor, armas de fuego; municiones y cartuchos para las mismas, así como accesorios relacionados al uso, almacenamiento seguro y mantenimiento de dichos artículos. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Armería, es el establecimiento comercial en el que se vende, al por menor, armas de fuego; municiones y cartuchos para las mismas, así como accesorios relacionados al uso, almacenamiento seguro y mantenimiento de dichos artículos. / Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
23. **Armero:** Persona natural provista de Certificación de Idoneidad expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, está oficialmente reconocida como tal, y por ende, está facultada para brindar servicios de mantenimiento y reparación de armas de fuego, sea a título oneroso o a título gratuito. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Armero, para todos los efectos de la presente Ley, la persona natural provista de Certificación de Idoneidad expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, está oficialmente reconocida como tal, y por ende, está facultada para brindar servicios de mantenimiento y reparación de armas de fuego, sea a título oneroso o a título gratuito./ Adaptación consensuada de nuestra legislación.
24. **Cañón:** Pieza metálica, con miras o sin ellas, hueca y generalmente larga a modo de caña, con un extremo de entrada y otro de salida, la cual tendrá interior estriado o rayado cuando dispare un sólo proyectil, y totalmente liso cuando dispare perdigones o postas. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Cañón, es aquella pieza metálica, con miras o sin ellas, hueca y generalmente larga a modo de caña, con un extremo de entrada y otro de salida, la cual tendrá interior estriado o rayado cuando dispare un sólo proyectil, y totalmente liso cuando dispare perdigones o postas./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
25. **Carabinas:** Armas largas de fuego, portátiles, similares a los rifles en todas sus características, excepto que sus cañones son de menor tamaño. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Carabinas, son armas largas de fuego, portátiles, similares a los rifles en todas sus características, excepto que sus cañones son de menor tamaño./Aplicación consensuada de la definición dada por el Diccionario editado por la Real Academia de la Lengua Española.
26. **Cargar:** Introducir manual o mecánica una munición o cartucho dentro de la recámara de un arma de fuego. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Cargar, consulta a la acción manual o mecánica de introducir una munición o cartucho dentro de la recámara de un arma de fuego, para dispararla./ Aplicación consensuada de la definición dada por el Diccionario editado por la Real Academia de la Lengua Española.

27. **Cartucho:** Carga de pólvora y perdigones contenida dentro de un cilindro provisto de fulminante o cebo, correspondiente a cada tiro de escopeta, aun cuando también los hay que contienen un sólo proyectil en lugar de varios perdigones.- Excepcionalmente, se producen cartuchos para ser utilizados en pistolas y revólveres. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** *Cartucho*, es la carga de pólvora y perdigones contenida dentro de un cilindro provisto de fulminante o cebo, correspondiente a cada tiro de escopeta, aun cuando también los hay que contienen un sólo proyectil en lugar de varios perdigones.- Excepcionalmente, se producen cartuchos para ser utilizados en pistolas y revólveres./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
28. **Certificado de Exportación:** Documento expedido por el organismo competente del país de exportación que, una vez completo, contiene la información requerida por la presente Ley. Texto adaptado del numeral 6º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO. **Crítica:** Por afán de pretender originalidad, se ha copiado mal la norma Nicaragüense.- Esta lee en su forma original: "Es el documento otorgado por el organismo competente que autoriza en el país de origen de la exportación, el que debe contener la información establecida en al presente Ley."
29. **Certificado de Importación:** Documento expedido por el organismo competente del país de importación que, una vez completo, contiene la información requerida por la presente ley. Texto del numeral 7º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO.
30. **Certificado de Destino Final:** Documento oficial otorgado por la autoridad competente, mediante el cual se autoriza al importador, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, para que la persona natural o jurídica autorizada para importar armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados pueda tomar posesión del cargamento. Texto Adaptado del numeral 8º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO.
31. **Control-Controlar:** Consulta o comprobación; inspección; fiscalización; intervención; dominio; mando; preponderancia; regulación manual o automática sobre un sistema o proceso. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** *Control-Controlar, consulta a comprobación; inspección; fiscalización; intervención; dominio; mando; preponderancia; regulación manual o automática sobre un sistema o proceso.* Aplicación consensuada de la definición dada por el Diccionario editado por la Real Academia de la Lengua Española.--- **Crítica:** Nótese resaltado ( en amarillo ) de grave error de copia, que cambia el sentido de esta definición.
32. **Colección:** Conjunto de armas de fuego o de municiones para las mismas, por regla general de una misma clase; de un mismo diseño; de un mismo período; de origen análogo; o, según el caso, con un mismo o diferente calibre. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** *Colección*, conjunto de armas de fuego o de municiones para las mismas, por regla general de una misma clase; de un mismo diseño; de un mismo período; de origen análogo; o según el caso, con un mismo o diferente calibre./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.--- **Comentario:** Notar contraste con definición que de armas de colección nos brinda el artículo 12 del Proyecto examinado.

33. **Coleccionista:** Persona que colecciona armas de fuego y/o sus municiones adquiridas con arreglo a la Constitución. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Coleccionista, es la persona que colecciona armas de fuego y/o sus municiones adquiridas con arreglo a la Constitución y a la Ley./Deriva del resultado de examinar las definiciones habidas en el Diccionario editado por la Real Academia de la Lengua Española, de colección; coleccionador; coleccionar; coleccionismo; y, coleccionista.
34. **Comisión:** Conjunto de personas designadas para combatir la Importación Ilícita de cualesquiera Armas de Fuego; accesorios y municiones, o según del caso, de explosivos y materiales de peligrosidad análoga. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Comisión, es la Comisión Multidisciplinaria para combatir la Importación Ilícita de cualesquiera Armas de Fuego; accesorios y municiones, o según del caso, de explosivos y materiales de peligrosidad análoga./ Adaptación consensuada de nuestra legislación.
35. **Destinatario Final:** Persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión del cargamento. Texto copiado del numeral 9º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO
36. **Disparo o Tiro:** Salida de la munición o carga de un arma cualquiera (flecha o proyectil). Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Disparo o Tiro, consulta a la acción y efecto de disparar; es decir, cuando alguien hace que un arma cualquiera despida su carga (una flecha con el arco o una pistola el proyectil)./ Adaptación consensuada de nuestra legislación
37. **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP):** Autoridad Competente de aplicación de la presente Ley; Interpretación de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno justicia.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO.- El Anteproyecto de Ley Consensuado, pero sorpresivamente desestimado Sí incluye: DIASP, es la Autoridad Competente de aplicación de la presente Ley; es decir, la Dirección Institucional en asuntos de Seguridad Pública, del Ministerio de Gobierno y Justicia.
38. **EL Registro Nacional de Armas:** Abreviatura por sus siglas de “El Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones; Insumos, Artículos o Artefactos Piro-técnicos; y, Explosivos y otros materiales relacionados. Copiado del Anteproyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** El Registro Nacional de Armas, Abreviatura por sus siglas de “El Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones; Insumos, Artículos o Artefactos Piro-técnicos; y, Explosivos y otros materiales relacionados.”/ Adaptación consensuada de nuestra legislación.  
Comentario: En su premura por inventarse su Anteproyecto de Ley, Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno justicia, en lugar de corregir un error del Anteproyecto de Ley Consensuado, hace suyo el contrasentido incluido en el mismo.- **Nótese que se hace referencia a una abreviatura inexistente.**
39. **Elementos Defensivos Letales de Guerra:** Aparatos, instrumentos o medios, destinados a ofender o a defenderse, consideradas de uso militar, de conformidad al uso universalmente aceptado.- Es el caso de los transportes de todo tipo, de uso militar, ya se sean éstos aéreos, terrestre o marítimos, artillados o no artillados, pero susceptibles de ser artillados, incluyendo piezas o partes de armas de guerra; cualesquiera explosivos y/o materiales relacionados; las bombas de todo tipo; granadas de mano; morteros; cañones; los proyectiles autopropulsados teleguiados como los llamados misiles de toda clase, sean o no

de aquellos considerados de destrucción masiva, y, en general, cualesquiera otros con capacidad letal cuya definición no resulte asimilable con cualesquiera armas de fuego portátiles militares, automáticas, semiautomáticas o de repetición. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** Elementos Defensivos Letales de Guerra, son cualesquiera aparatos, instrumentos o medios, destinados a ofender o a defenderse, consideradas de uso militar, de conformidad al uso universalmente aceptado.- Es el caso de los transportes de todo tipo, de uso militar, ya se sean éstos aéreos, terrestre o marítimos, artillados o no artillados, pero susceptibles de ser artillados, incluyendo piezas o partes de armas de guerra; cualesquiera explosivos y/o materiales relacionados; las bombas de todo tipo; granadas de mano; morteros; cañones; los proyectiles autopropulsados teleguiados como los llamados misiles de toda clase, sean o no de aquellos considerados de destrucción masiva, y, en general, cualesquiera otros con capacidad letal cuya definición no resulte asimilable con cualesquiera armas de fuego portátiles militares, automáticas, semiautomáticas o de repetición./ Extraído del Diccionario Editado por la Real Academia de la Lengua en combinación con definiciones de la legislación panameña vigente.

40. **Elementos Defensivos No Letales:** Aparatos, instrumentos o medios de uso defensivo, destinados a ofender o a defenderse, consideradas de lícito uso por parte de particulares, sin capacidad letal.- Es el caso de los aerosoles de gases y fluidos irritantes; pistolas y/o cualesquiera elementos electrocutantes de alto voltaje, pero con bajo o ningún amperaje; etc. (Ver armas no letales) Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** Elementos Defensivos no Letales, son cualesquiera aparatos, instrumentos o medios de uso defensivo, destinados a ofender o a defenderse, consideradas de lícito uso por parte de particulares, sin capacidad letal.- Es el caso de los aerosoles de gases y fluidos irritantes; pistolas y/o cualesquiera elementos electrocutantes de alto voltaje, pero con bajo o ningún amperaje; etc. (Ver armas no letales)/ Adaptación consensuada de nuestra legislación.

41. **Entrega vigilada:** Técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, Municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en esta ley y otras leyes de la República de Panamá. Texto resumido del numeral 13º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.

**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO

42. **Escopetas:** **Aarmas** largas de fuego, con capacidad de uno o más tiros, con uno o dos cañones, generalmente desprovistos de estrías o rayas, en cuyo caso disparan cartuchos de perdigones o postas, aun cuando, excepcionalmente, pueden disparar cartuchos especiales con un sólo proyectil. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** Escopetas, son aquellas armas largas de fuego, con capacidad de uno o más tiros, con uno o dos cañones, generalmente desprovistos de estrías o rayas, en cuyo caso disparan cartuchos de perdigones o postas, aun cuando, excepcionalmente, pueden disparar cartuchos especiales con un sólo proyectil./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.

43. **Explosivos:** Substancias (o combinación de substancias) químicas o atómicas, generalmente elementos de guerra, susceptibles de hacer explosión; es decir, de liberar bruscamente una cantidad de energía contenida dentro de un espacio de muy reducido volumen, causándose un incremento rápido y violento de

presión, con generación de calor, luz y gases; va acompañada de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene o, según el caso, causando el movimiento del proyectil. *Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.*

**Nosotros Proponíamos:** Explosivos, son aquellas substancias (o combinación de substancias) químicas o atómicas, generalmente elementos de guerra, susceptibles de hacer explosión; es decir, de liberar bruscamente una cantidad de energía contenida dentro de un espacio de muy reducido volumen, causándose un incremento rápido y violento de presión, con generación de calor, luz y gases; va acompañada de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene o, según el caso, causando el movimiento del proyectil./Fundado en definición oficial contenida en Anteproyecto de Ley no presentado, de abril de 2006.

Comentario: En su premura por inventarse un Anteproyecto de Ley, Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno Justicia, en lugar de repetir su ahora su definición de abril de 2006, reconoce la superior redacción de la del Anteproyecto Consensuado, recogíéndole.

44. **Exportación e importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:** Salida y la entrada en la jurisdicción aduanera del país. *Interpretación de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno justicia.*  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO
45. **Extracción:** Expulsar de la recámara del arma de fuego, el casquillo, vaina o cartucho ya disparados, para cargar nuevamente la recámara. *Copiado del Anteproyecto de Ley consensuado.*  
**Nosotros Proponíamos:** Extracción, acción de expulsar fuera de la recámara del arma de fuego, el casquillo, vaina o cartucho ya disparados, para cargar nuevamente la recámara./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
46. **Fuego Anular:** Municiones cuyo fulminante o elemento arrancador se ubica en el labio o borde del culote del casquillo. *Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.*  
**Nosotros Proponíamos:** Fuego Anular (También “rimfire”), municiones cuyo fulminante o elemento arrancador se ubica en el labio o borde del culote del casquillo./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
47. **Fuego Central:** Municiones cuyo fulminante o elemento arrancador, se ubica en el centro del culote del casquillo. *Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.*  
**Nosotros Proponíamos:** Fuego Central, (También “centerfire”), municiones cuyo fulminante o elemento arrancador, se ubica en el centro del culote del casquillo./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
48. **Fulminante o Cebo:** Porción de materia explosiva que se coloca en determinados puntos de las armas de fuego o, según el caso, de las municiones o cartuchos, para producir, al inflamarse, la explosión de carga de pólvora, cuya deflagración impulsa el proyectil a través del cañón del arma. *Copiado del Anteproyecto de Ley consensuado.*  
**Nosotros Proponíamos:** Fulminante o Cebo, es la porción de materia explosiva que se coloca en determinados puntos de las armas de fuego o, según el caso, de las municiones o cartuchos, para producir, al inflamarse, la explosión de carga de pólvora, cuya deflagración impulsa el proyectil a través del cañón del arma./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
49. **Fusiles:** Armas largas de fuego, portátiles, destinadas al uso de militares y, en la actualidad, son armas automáticas, mejor conocidas como de asalto. *Copiado del Anteproyecto de Ley consensuado.*

**Nosotros Proponíamos:** Fusiles, son armas largas de fuego, portátiles, destinadas al uso de militares y, en la actualidad, son armas automáticas, mejor conocidas como de asalto./ Aplicación consensuada de la definición dada por el Diccionario editado por la Real Academia de la Lengua Española.

51. **Licencia:** Autorización o permiso.- Documento oficial donde consta que su titular está facultado para portar las armas de fuego descritas en el mismo. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Licencia, autorización o permiso.- Documento oficial donde consta que su titular está facultado para portar las armas de fuego descritas en el mismo. / Adaptación consensuada de nuestra legislación.
52. **Materiales de peligrosidad semejante:** Productos químicos o bien artículos pirotécnicos, semejantes a los explosivos por sus características y volatilidad. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Materiales de Peligrosidad Semejante, en materia de explosivos, pueden serlo productos químicos, o bien, artículos pirotécnicos, semejantes a los explosivos por sus características y volatilidad./ Adaptación consensuada de nuestra legislación.
53. **Medios Iniciadores:** Descomposición explosiva que es necesario transmitir al explosivo, con determinada intensidad, para iniciar un explosivo de potencia normal con una cantidad de energía determinada. Texto copiado del numeral 22º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO
54. **Munición:** Carga de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados, compuesto por un tubo metálico (casquillo); un fulminante o cebo; una carga de pólvora; y, un proyectil, aun cuando excepcionalmente, existen proyectiles que al expandirse, se dividen en plural número de postas o perdigones. Derivado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Munición, es el conjunto correspondiente a cada disparo de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados, compuesto por un tubo metálico (casquillo); un fulminante o cebo; una carga de pólvora; y, un proyectil, aun cuando excepcionalmente, existen proyectiles que al expandirse, se dividen en plural número de postas o perdigones./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
55. **Otros materiales relacionados:** Componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego. Texto copiado del numeral 23º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO
56. **País de Tránsito:** Aquel a través de cuyo territorio pasa un embarque o cargamento que no es el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque. Texto copiado del numeral 29º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.  
**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO
57. **Percutor o Martillo, Meta**, compuesto de uno o más elementos, que mediante golpe hace detonar el fulminante o cebo de la munición o cartucho en las armas de fuego. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.  
**Nosotros Proponíamos:** Percutor o Martillo, es la parte de metal, compuesta de uno o más elementos, que mediante golpe hace detonar el fulminante o cebo de la munición o

*cartucho en las armas de fuego./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.*

58. **Proveedor:** Estuche normalmente metálico, generalmente removible o fijo provisto de un resorte impulsor, donde se disponen las municiones o cartuchos para las armas de fuego de repetición. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** *Proveedor, (o cargador), es el estuche normalmente metálico, generalmente removible (puede ser fijo), provisto de un resorte impulsor, donde se disponen las municiones o cartuchos para las armas de fuego de repetición./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.*
59. **Presente Ley:** Ley especial que Desarrolla el Artículo 312 de la Constitución Nacional, definiendo las Armas de Fuego y Municiones no Consideradas como de Guerra, Controlando su Tenencia, Porte y Uso por Parte de Particulares, así como el Control y Reglamentación de la Importación, Manufactura, Tenencia, Venta y Uso de Insumos, Artículos o Artefactos Pirotécnicos; Explosivos, sus Precursores y de otros Materiales Relacionados. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** *Presente Ley, es esta Ley especial que Desarrolla el Artículo 312 de la Constitución Nacional, definiendo las Armas de Fuego y Municiones no Consideradas como de Guerra, Controlando su Tenencia, Porte y Uso por Parte de Particulares, así como el Control y Reglamentación de la Importación, Manufactura, Tenencia, Venta y Uso de Insumos, Artículos o Artefactos Pirotécnicos; Explosivos, sus Precursores y de otros Materiales Relacionados./ Adaptación consensuada de nuestra legislación.*  
Comentario: La Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con este Sorpresivo Anteproyecto de Ley, **NO DESARROLLA** al Artículo 312 de la Constitución Nacional (ver art. Primero –objeto de la Ley-) **Jamás debieron conservar esta definición,** pero en su premura por inventarse un Anteproyecto de Ley, se les pasó este error!
60. **Pistolas:** Armas cortas de fuego normalmente destinadas a la defensa personal, susceptibles de ser portadas subrepticamente, monorecámaras, generalmente semiautomáticas y provistas de un proveedor para almacenar municiones en su empuñadura, siendo posible hacer tantos disparos como municiones almacenadas contengan las mismas. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** *Pistolas, son armas cortas de fuego normalmente destinadas a la defensa personal, susceptibles de ser portadas subrepticamente, monorecámaras, generalmente semiautomáticas y provistas de un proveedor para almacenar municiones en su empuñadura, siendo posible hacer tantos disparos como municiones almacenadas contengan las mismas./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.*
61. **Polígonos de tiro o campos de tiro.** Infraestructuras creadas para estudios y experiencias de balística, donde los dueños de armas de fuego, adquieren proficiencia en su uso, a través de la práctica de ejercicios empleando sus armas. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** *Polígonos de Tiro, o campos de tiro, son aquellas infraestructuras creadas para estudios y experiencias de balística, donde los dueños de armas de fuego, adquieren proficiencia en su uso, a través de la práctica de ejercicios empleando sus armas./ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards*
62. **Portar:** Llevar o, según el caso, traer consigo armas de fuego con o sin municiones o explosivos y/o materiales de peligrosidad semejante. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado. **Nosotros Proponíamos:** *Portar, significa llevar o, según el caso, traer consigo armas*

*de fuego con o sin municiones ,o, explosivos y/o materiales de peligrosidad semejante./*  
Adaptación consensuada de nuestra legislación.

63. **Proveedor o cargador.** Estuche normalmente metálico, generalmente removible (puede ser fijo), provisto de un resorte impulsor, donde se disponen las municiones o cartuchos para las armas de fuego de repetición **REPETICIÓN.- Ver No.58 de este mismo artículo.**
64. **Producto pirotécnico:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes o personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular. **Texto copiado del numeral 26º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.**  
**Nosotros Proponíamos: NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO**
66. **Revólveres:** Armas cortas de fuego, susceptibles de ser portadas ocultas, que pueden utilizarse con una sola mano, provistas de un tambor con agujeros o recámaras (multirecámaras), en las que se alojan cinco o más municiones, las cuales son alineadas con el cañón para dispararlas una a una. **Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.**  
**Nosotros Proponíamos: *Revólveres, son armas cortas de fuego, susceptibles de ser portadas ocultas, que pueden utilizarse con una sola mano, provistas de un tambor con agujeros o recámaras (multirecámaras), en las que se alojan cinco o más municiones, las cuales son alineadas con el cañón para dispararlas una a una./*** Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
68. **Substancias Explosivas:** Combinación o mezclas químicas que bajo la acción de determinados factores externos son capaces de transmitir rápidamente la transformación química. **Idea exclusiva de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno justicia.**  
**Nosotros Proponíamos: NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO.-- Crítica: Ignoramos qué significará esta definición. (¿?!)**
69. **Taller de Armería:** Centro de operaciones en el que presta sus servicios el “Armero”, como técnico idóneo en mantenimiento y reparación de armas de todo tipo. **Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.**  
**Nosotros Proponíamos: *Taller de Armería, centro de operaciones en el que presta sus servicios el “Armero”, como técnico idóneo en mantenimiento y reparación de armas de todo tipo. /*** Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico SAAMI Standards.
70. **Tráfico ilícito:** Importación, exportación, tránsito, trasbordo, intermediación adquisición, venta, almacenamiento, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de esta ley. **Texto copiado del numeral 31º, artículo 2 (Definiciones Básicas) de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.**  
**Nosotros Proponíamos: NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO**
71. **Transacción de embarque o carga:** Acto que permite que un embarque o cargamento que puede ser despachado en virtud de un certificado de exportación, de importación, o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente. **Texto copiado del numeral 32º, artículo 2 (Definiciones Básicas)**

de la Ley Especial para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la República de Nicaragua.

**Nosotros Proponíamos:** NO CONSIDERADO EN EL ANTE-PROYECTO DE LEY CONSENSUADO

72. **Transportar o transporte:** Llevar armas de fuego; accesorios; municiones; o explosivos y materias de peligrosidad análoga, de un lugar a otro dentro del territorio panameño, utilizando automotores de transporte terrestre idóneos. Copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** Transportar o Transporte, a efectos de esta Ley, representa el hecho de llevar armas de fuego; accesorios; municiones; o explosivos y materias de peligrosidad análoga, de un lugar a otro dentro del territorio panameño, utilizando automotores de transporte terrestre idóneos. / Adaptación consensuada de nuestra legislación.

73. **Tránsito en materia de armas de fuego;** Municiones; accesorios; explosivos y materiales de semejante peligrosidad, consulta a embarques de dichas mercancías que atraviesan el territorio de un país, situado entre el de origen y el de destino. MAL copiado del Ante-proyecto de Ley consensuado.

**Nosotros Proponíamos:** Tránsito, en materia de armas de fuego; municiones; accesorios; explosivos y materiales de semejante peligrosidad, consulta a embarques de dichas mercancías que atraviesan el territorio de un país, situado entre el de origen y el de destino./ Adaptación consensuada de nuestra legislación.

74. **Trazabilidad:** (Término Técnico) Mecanismo o procedimiento a través del cual es posible determinar la procedencia, comercialización, traspaso y las distintas etapas de la permanencia de armas de fuego y sus municiones dentro del territorio de determinado Estado.

**Nosotros Proponíamos:** TraSabilidad, (Término Técnico) *Mecanismo o procedimiento a través del cual es posible determinar la procedencia, comercialización, traspaso y las distintas etapas de la permanencia de armas de fuego y sus municiones dentro del territorio de determinado Estado.*/ Adaptación consensuada de nuestra legislación, fundada en el Diccionario Técnico **SAAMI Standards**.

## TITULO II CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS

### CAPITULO I CLASIFICACIÓN

**Artículo 7.** Las armas se clasifican en armas prohibidas, armas restringidas, armas de uso particular, armas de uso deportivo y caza y armas de colección.\*

**INCONSTITUCIONAL.-** Si el Artículo 312 de la Constitución consagra de existencia de “**armas de guerra**” y “**armas que no deban considerarse como de guerra**” es evidente que una Ley no puede obviar esta clasificación.

De otra parte, la mencionada Norma, **solo deja a la Ley** la facultad para definir, de entre TODAS las armas existentes, a aquellas que no sean de guerra, reglamentando su importación, fabricación y uso.- Es decir, **QUE NINGUNA LEY DE LA REPÚBLICA PUEDE MODIFICAR, CAMBIAR, ALTERAR, O REFERIRSE DE MODO DISTINTO A AQUELLAS ARMAS QUE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL REPUTA COMO ARMAS DE GUERRA!**

Esta pretensión de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, califica y regula las **armas de guerra**, por lo que sin menoscabo de que les nombra de forma diferente, incurre en Inconstitucionalidad desde que pretende regularlas, facultad que la Constitución le niega.

Nosotros, en el Anteproyecto de Ley Consensuado que ha obviado la Administración, en nuestro artículo 26 proponemos:

*“ Para todos los efectos de la presente Ley, las armas se clasifican de la siguiente forma:”*

1. **Armas de Destrucción Masiva.**- Son cualesquiera tipos de armas defensivas u ofensivas cuya fabricación, tráfico y/o uso haya sido prohibido(a), incluso para los Estados, mediante tratados internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.- Tal es el caso de las armas nucleares; las bacteriológicas; las de gases asfixiantes químicas; las minas terrestres de todo tipo; y, cualesquiera otras de peligrosidad análoga.
2. **Armas de Guerra.**- Son aquellas que sólo puede poseer y utilizar el Gobierno de la República de Panamá, y cuya importación, fabricación y exportación sólo es posible mediante autorización previa expedida por el Órgano Ejecutivo.- Estas armas de fuego se caracterizan por su capacidad de disparar de forma automática; es decir, ráfagas o ametrallamiento, con sólo presionar una vez su disparador o gatillo.
3. **Armas de Uso Particular.**- Son aquellas que no sean de guerra conforme a su uso universal, entendiéndose por tales las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen así:
  - 3.1. **Armas Cortas,** siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfagas o ametrallamiento).-Es el caso de revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes. (extraído de la Ley 14 de 30/10/1990)
  - 3.2. **Armas Largas,** siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento).- Comprenden escopetas y rifles de cacería de todos los calibres, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos. “

**Consideramos que nuestro artículo cumple plenamente con el Artículo 312 de la Constitución Nacional.**

**Artículo 8. Armas prohibidas:** Se prohíbe al gobierno nacional y a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, uso, adquisición, venta y posesión de armas de destrucción masiva, armas nucleares, minas antipersonales, bombas de gases venenosos, armas químicas, biológicas, experimentales, las confeccionadas artesanalmente y aquellas que sean de uso prohibido por razón de los tratados o convenios internacionales suscritos o ratificados por la República de Panamá.

**CRÍTICA.-** Del texto de esta propuesta, pareciera existir distinción entre las Armas Prohibidas dentro de territorio panameño, toda vez que al final incluye: “y aquellas que sean de uso prohibido por razón de los tratados o convenios internacionales suscritos o ratificados por la República de Panamá.” Dentro del Derecho Internacional Público, desconocíamos, en nuestra República, capacidad para prohibir armas, en adición de las ya prohibidas por convenciones internacionales, cual es el caso de la Convención de Ginebra.

Consideramos que no es nuestra República la que determina cuales armas son o no prohibidas, sino, que Panamá, respetuosa del Derecho Internacional, acata las prohibiciones de tratados internacionales suscritos por ella y asimilados, por ende, en su legislación.

**Artículo 9. Armas restringidas:** Solamente el gobierno importar, utilizar, poseer y coleccionar, armas y elementos defensivos letales de guerra, salvo los señalados en el artículo anterior, los cuales se reputan armas cuya importación es restringida. Se considera como arma restringida cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin el capaz de disparar mediante ráfagas, los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier granada explosiva y las armas cuyo uso se autorice exclusivamente a la Fuerza Pública que sean necesarios para la defensa de la soberanía nacional o para el cumplimiento de misiones de orden público.\*

**INCONSTITUCIONAL.- Si la Constitución califica estas armas como de guerra, ninguna Ley puede reputarlas de ninguna otra manera.-** Además, importación, exportación y fabricación de las armas de guerra, siendo destinadas exclusivamente al Gobierno del Estado y a los gobiernos de Terceros Estados (tránsito), no están sometidas a una restricción sino a permiso del Órgano Ejecutivo, lo que es distinto. Según la Real Academia de la Lengua, en idioma Español, cuando se habla de **PERMISO**, nos referimos a “**Licencia o consentimiento para hacer o decir algo**”; pero, cuando se trata de **RESTRICCIÓN**, conforme a nuestro idioma, nos referimos a “**Limitación o reducción**” ...”**reducir a menores límites.**”

Si se quiere hablar de restricción, será en relación a aquellas armas que, por autorización expresa de la Constitución, la Ley no repute como de guerra.- Esto es precisamente lo que encontramos en nuestra legislación vigente Constitucional: "Artículo 442 del Código Fiscal.- Son artículos de restringida importación." 1..... / "2. Las armas de fuego que no sea de guerra, entendiéndose por tales..." (Modificado por el artículo 4 de la Ley 14 de 06 de noviembre de 1990)

Excepcionalmente los comerciantes autorizados mediante la respectiva licencia, podrán importar y vender armas de fuego, municiones, accesorios y elementos defensivos no letales, siempre que ingresen al territorio nacional, consignados y destinados al gobierno o cuando tales armas y elementos defensivos no letales tengan por destino el gobierno de otros Estados, las cuales deberán permanecer bajo custodia oficial y sometida a la reglamentación que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 10.** Se prohíbe a los particulares fabricar, importar, exportar, comercializar; utilizar; poseer, coleccionar, almacenar, transportar y/o publicitar o, de cualquier forma promocionar, elementos defensivos letales de guerra y las siguientes armas o sus imitaciones:

1. Las armas de fuego automáticas, entendiéndose por tales, todas aquellas de fuego con capacidad para disparar más de un (1) solo tiro con cada accionar de su gatillo o disparador; es decir, aquellas armas de fuego susceptibles de disparar ráfagas o ametrallamiento, normalmente reconocidas como de guerra. **AQUÍ NO CABE LA PALABRA SUSCEPTIBLE!** De acuerdo con prohibir la tenencia y porte de armas de guerra; pero, cosa distinta es hablar de "aquellas armas de fuego susceptibles de disparar ráfagas o ametrallamiento".- Un fusil M-16 es un arma prohibida y punto; pero, su versión civil, el AR-15, no lo es, toda vez que no es de disparo automático; pero, puede modificarse de forma que dispare de forma automática, lo que constituye una operación ilegal, que jamás puede transformarse en ilícitas a esta clase de armas! Cualquier pistola, incluso calibre .22Lr, puede disparar ráfagas si le atoro, de alguna manera, su percutor, de forma que cada vez que se produzca el regreso del carro, se produzca un disparo en tanto hayan municiones vivas disponibles.
2. Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin debida autorización de modelo y prototipo. **Aclaración.-** Estamos conformes con no permitir jugar con las armas, modificando sus características, o mejor, especificaciones técnicas. ¿Qué podrá significar "sin debida autorización de modelo y prototipo"? ¿A qué "otras armas" se refiere este artículo? **REDACCIÓN!** Tal aclaración NO debe dejarse al Reglamento de la Ley.
3. Cualesquiera armas susceptibles de ser ocultadas o camufladas en objetos de apariencia inofensiva, y que por ende, puedan portarse subrepticamente. **OK**
4. Todo aparato, instrumento o medio ofensivo o defensivo letal y exclusivamente militar, no clasificado como arma de fuego.- **Absurdo!** Entonces, los particulares no podemos poseer bayonetas, toda vez que suponen ser aparatos, instrumentos o medios defensivos letales militares!
5. Las defensas de alambre o plomo; las denominadas llaves de pugilato que tengan o no tengan púas; y manoplas de cualquier tipo. **OK.**
6. Los aerosoles militares o paramilitares, como mecanismos capaces de proyectar sustancias tóxicas, corrosivas o estupefacientes. ¿Qué aerosoles son considerados como armas no letales, como elementos defensivos no letales, de lícito uso y tenencia por parte de particulares? Tal aclaración NO debe dejarse al Reglamento de la Ley.
7. Miras de visión nocturna, miras infrarrojas, miras láser o de ampliación lumínica, telescópicas, los silenciadores de armas de fuego y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación de las armas de

fuego, las granadas y las municiones utilizadas para su propulsión.- Ojo! Es comprensible negar el uso de silenciadores; **miras de visión nocturna infrarrojas y/o de ampliación lumínica**, así como cualesquiera granadas; pero las miras telescópicas no deben prohibirse.- Habría que eliminar las competencias de tiro al blanco a distancias mayores de 50 metros y ¿qué decir de las de 100 y 200 metros? ¿Cómo corregiría su visión un miope o un astigmático? ¡Cuidado con el Reglamento!

8. Instrumentos para ensamblar municiones y para la conversión del mecanismo de funcionamiento de las armas de fuego, de mecánico a automático.- Cercena el derecho de Polígonos de Tiro y Armeros Idóneos en materia de recarga de municiones.- Lo de las conversiones es correcto.
9. Granadas de gases lacrimógenos o con cualquier otro tipo de gas.- Ojo: no dice que se permita el uso de aerosoles lacrimógenos.- ¡Mañana el reglamento podría prohibirlos!

Nosotros, con nuestro artículo 27, nos limitamos a señalar que *“Se prohíbe a particulares poseer o portar o transportar Armas y elementos de guerra, al igual que instalar accesorios o realizar modificaciones a cualesquiera armas de uso particular, con objeto de silenciar las detonaciones producidas al dispararlas y/o modificar sus mecanismos de disparo, transformándolas en armas de fuego automático, susceptibles de disparar ráfagas o ametrallamiento.”*

Es más, nuestro artículo 28, aun aclara más el asunto, al señalar que: *“Es prohibido coleccionar armas de guerra a pesar de haberseles desactivado o extraída una o más de sus partes para impedir su funcionamiento.- Estas armas de guerra supuestamente desactivadas ni sus partes, pueden coleccionarse por constituir elementos de guerra a efectos de la presente Ley.- Queda entendido que no son armas de guerra y, por ende, pueden ser registradas a nombre de particulares, cualesquiera armas de fuego, incluidas las semiautomáticas, tengan o no de apariencia externa análoga o semejante a las de guerra, con la condición de que no puedan disparar ráfagas o ametrallamiento, aun cuando, históricamente, puedan haber sido utilizadas alguna vez en algún conflicto armado”*

**Artículo 11.** Las municiones se clasifican de la siguiente forma:

1. **Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las Convenciones, Acuerdos y Tratados internacionales que la República de Panamá ha suscrito y ratificado. **OK...**Nosotros les definíamos como *“Las que por su naturaleza y características, se prohíben en Tratados internacionales asimilados por la legislación panameña.”*
2. **Municiones restringidas:** Son aquellas que poseen ojivas perforantes, incendiarias, explosivas, las de artillería, antitanques, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, punta hueca, las de teflón, las trazadoras y las que tengan núcleo de acero, hierro, bronce, tungsteno y uranio y aquellas que se asimilen o asemejen a las de guerra o militares, cuyo uso puede ser autorizado exclusivamente a La Fuerza Pública cuando sea necesario para la defensa de la soberanía nacional o para el cumplimiento de misiones de orden público. **Nosotros sugeríamos MUNICIONES MILITARES**, término de mucha mayor comprensión que, además, se asimila al concepto de “armas de guerra” utilizado por nuestra Constitución.- Nuestra redacción leía de la siguiente manera: *“Municiones Militares, son aquellas que por su naturaleza y características técnicas, solo pueden ser poseídas y utilizadas, lícita y responsablemente, por el Gobierno del Estado.- Es el caso de municiones provistas con proyectiles o puntas perforantes; proyectiles o puntas incendiarias; proyectiles o puntas de artillería (morteros, antitanques, antiaéreas, etc.), y, con proyectiles o puntas trazadoras, de teflón, con núcleos sólidos de acero, hierro, tungsteno y uranio, por asimilarse o asemejarse a los proyectiles o puntas militares para la guerra.”*

3. **Municiones de uso particular:** Se consideran a todas aquellas que no están comprendidas en el literal anterior y se utilizan en armas de uso particular para defensa personal, cacería y uso deportivo.- Una definición en extremo restrictiva.- ¿Cómo determina la Ley qué municiones se “se utilizan en armas de uso particular para defensa personal, cacería y uso deportivo”? ¡Este tema no puede dejarse al Reglamento!

Nosotros acordamos con DIASP lo siguiente: “Municiones de Uso Particular.- *Son todas aquellas no consideradas en el numeral anterior, cuyos proyectiles y puntas pueden estar cubiertos(as) con un delgado blindaje de cobre o bronce, pero sus núcleos son de plomo, o bien, son totalmente de cobre, bronce o plomo.- Es el caso de las municiones utilizadas para defensa personal, cacería y cualesquiera disciplinas de tiro deportivo, de conformidad con las normas internacionales “SAAMI”, y los catálogos impresos por sus fabricantes.*”

**Artículo 12.** Las armas de colección son las que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas de uso diverso que, por sus características técnicas, estéticas, culturales y científicas o por sus características específicas son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección privada, siempre y cuando no sean armas prohibidas o restringidas.

De conformidad con este texto, solo es posible coleccionar armas producidas antes del siglo XX; es decir, hasta 1899, toda vez que, cual ya hemos demostrado, al referirse a las armas de guerra como de restringida importación, lo que se pretende es introducir obscuridades a la Ley, con intención de confundir.

Si el artículo 118 de este Proyecto no menciona al Código Fiscal, es evidente que el artículo 442 de dicha excerta permanecerá vigente.- Entonces, esta Ley estaría transformando las armas que nuestra legislación fiscal reconoce como de restringida importación, como armas que solamente puede poseer el Gobierno del Estado y, por ende, no pueden ser coleccionadas por particulares!

Según el artículo 10 del Código Civil (Principios generales de derecho aplicables a toda la legislación panameña, si excepciones/ Dr. Olmedo Sanjur en sus Apuntes de Derecho Administrativo, Volumen II, 1974, página 243), “Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.” Si el numeral 32 del artículo 6 del Proyecto de Ley pretendido por los Asesores Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, al concretar el alcance y significado que para todos los efectos de este Proyecto, tiene la palabra “COLECCIÓN” nos dice:

“Conjunto de armas de fuego o de municiones para las mismas, por regla general de una misma clase; de un mismo diseño; de un mismo período; de origen análogo; o, según el caso, con un mismo o diferente calibre.”

Entonces, la definición de este artículo 12 contrasta con la que queda transcrita, lo que resulta absurdo.

Consideramos, que el Proyecto Consensuado y descartado unilateralmente, con su artículo 35 sí se ajusta y cumple con la definición que nuestros propios detractores adjudican a la palabra “colección”, repetimos, en su artículo 6, numeral 32.- Nosotros proponíamos:

“En general, las armas susceptibles de ser coleccionadas, lo son todas aquellas de Uso Particular cuyo propietario decida coleccionarlas por cualesquiera razones válidas conforme con su particular criterio.- Es prohibido coleccionar armas o elementos de guerra o sus partes, salvo el caso concreto de bayonetas, en el entendimiento de que no son armas de guerra las semiautomáticas, cuyos diseños no permiten disparar ráfagas o ametrallamiento, aun cuando sean de apariencia externa análoga, idéntica o semejante a las de guerra.- No obstante, se consideran armas de colección por excelencia, a todas aquellas universalmente denominadas como “CURIO”, con antigüedad de cien (100) o más años, incluyendo sus réplicas modernas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su valor histórico y características técnicas, estéticas y culturales, científicas y específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para su exhibición privada o pública, aun cuando alguna vez hayan podido ser consideradas como armas de guerra.”

Conforme nuestro real saber y entender, esta definición además de identificarse con el numeral 32 del artículo 6 del Proyecto de Ley oficial, aclara la situación e incluye el término internacionalmente aceptado de “curio” para referirse a las armas de colección por excelencia.

**Artículo 13.** Es prohibido coleccionar armas o elementos de guerra o sus partes, salvo el caso concreto de bayonetas, en el entendimiento de que no son armas de guerra las semiautomáticas, cuyos diseños no permiten disparar ráfagas o ametrallamiento, aun cuando sean de apariencia externa análoga, idéntica o semejante a las de guerra. Se consideran armas de colección por excelencia, a todas aquellas universalmente denominadas como “CURIO”, con antigüedad de cien (100) o más años, incluyendo sus réplicas modernas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su valor histórico y características técnicas, estéticas y culturales, científicas y específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para su exhibición privada o pública, aun cuando alguna vez hayan podido ser consideradas como armas de guerra.

Si se examina este texto y se lo compara con nuestra definición (arriba) de armas de colección, se verá que el artículo 12 de este Proyecto viene sobrando, excepto que su intención, repetimos, sea la introducción de obscuridades en la Ley.

## CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DESTINADAS A USO PARTICULAR, CACERÍA Y USO DEPORTIVO

**Artículo 14.** Las armas y municiones destinadas al uso particular, uso deportivo y a la cacería permitidas son las siguientes:

1. **Armas cortas:** Siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 17, 22; 25; 32; 38; 9mm; 10mm; **.80**; .357; 40; 41; 44; 45.

Reiteramos que a la luz del artículo 118 de este Proyecto Oficial, de resultar éste aprobado y promulgado como Ley de la República, el artículo 442 del Código Fiscal permanecerá incólume.- Entonces, en materia fiscal, será armas cortas aquellas que no disparen “de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden revólveres y pistolas de todos los calibres existentes.” En tanto que esta nueva Ley limitaría los calibres al 17, 22; 25; 32; 38; 9mm; 10mm; **.80**; .357; 40; 41; 44; 45.

De otra parte, la escala de calibres permitidos por la exigencia estatal, adolece de imprecisiones muy peligrosas, tratándose de una Ley de la República que, como está, consulta a Seguridad del Estado! No es lo mismo calibre 17 que **.17**; 22 que **.22**; etc.- Nos habla de un calibre desconocido ( **.80** ); pero, no menciona el calibre .380ACP ni el .50S&W por razones que ignoramos.

El Proyecto Consensuado y unilateralmente descartado, proponía como armas cortas apropiadas para la defensa personal y la protección de objetivos, la definición siguiente:

*“Comprende pistolas y revólveres de cualquier calibre existente o que pueda existir, producto de la industria y desarrollo tecnológico, en tanto no puedan disparar de forma automática, es decir, ráfagas o ametrallamiento;”*

La nuestra es una definición ajustada al Código Fiscal (art.442) y, que además, queda abierta frente a una realidad: la industria siempre crea nuevos productos, que de aprobarse el texto propuesto por el sector Oficial, quedarían al margen de la Ley.- Nuestra propuesta, quedaría abierta a adelantos tecnológicos, los cuales serían asimilados, sujetos a claros y rígidos parámetros, sin necesidad de modificar la Ley.

2. **Armas largas:** Siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas de los calibres **¿10?** 12 al 410, carabinas y **fusiles** desde el calibre .17 pulgadas hasta el calibre de .45 pulgadas, siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

La Administración, en su afán por crear un Anteproyecto de Ley apresuradamente, no se percató de que nuestro Proyecto Consensuado, por error, habla de **FUSILES**, cual si se tratara de armas largas de lícita posesión y uso por parte de particulares.- En efecto, nuestro artículo 33, de la Clasificación de Armas de Defensa Personal y Protección de Objetivos, en su literal “b”, habla de escopetas, carabinas y fusiles, cuando debió decir, escopetas, carabinas y **rifles**.

El número 49 del artículo 6 del Anteproyecto de Ley presentado a la Asamblea, define la palabra FUSIL diciendo: "**Armas largas de fuego, portátiles, destinadas al uso de militares y, en la actualidad, son armas automáticas, mejor conocidas como de asalto.**" Es decir, que al hablar de fusiles, nos referimos a armas de guerra y las mismas, no pueden ser propiedad de particulares (Artículo 312 de la Const. Nac.)---Aquí, entonces, habría que decir que las armas de fuego largas, comprenden escopetas, carabinas y rifles.

En cuanto a las escopetas, se han obviado las de calibre 10, lo que imaginamos consulta a error, toda vez que tales cartuchos, normalmente de dos pulgadas y tres cuartos de largo (2 ¾"), tienen poder y capacidad equivalente a los del 12 de tres y media pulgadas de longitud (3 ½"), los cuales sí quedan mencionados en este Proyecto.

En lo referente al calibre de carabinas y rifles, de aprobarse este Proyecto Oficial, encontraremos una contradicción entre el mismo y el artículo 442 del Código Fiscal, puesto que mientras en éste último las Armas Largas son aquellas "*que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas y rifles de cacería de todo calibre, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de bomba y semiautomáticas, con capacidad para uno o varios disparos.*", la entonces Ley de la República limitaría el calibre de estas armas a aquellos comprendidos entre el .17 y el .45.- Quiere decir, que una persona que tenga, por ejemplo, un rifle expres calibre .500, perfectamente legal a la luz de la legislación actual, quedaría al margen de la Ley, en caso de aprobarse el Proyecto Oficial, toda vez que el mismo, siendo de orden público e interés social (art.119), sería de aplicación retroactiva!

Nosotros, en el Proyecto Consensuado y sorpresivamente desechado por la Administración a último momento, proponíamos como armas largas:

**las "Escopetas; carabinas y fusiles, de uno o dos cañones de cualquier calibre existente o que pueda existir, producto de la industria y desarrollo tecnológico, siempre y cuando no disparen en ráfagas o ametrallamiento."**

También es una definición ajustada al Código Fiscal (art.442) y, que además, queda abierta frente a una realidad: la industria siempre crea nuevos productos, que de aprobarse el texto propuesto por el sector Oficial, quedarían al margen de la Ley.- Nuestra propuesta, quedaría abierta a adelantos tecnológicos, los cuales serían asimilados, sujetos a claros y rígidos parámetros, sin necesidad de modificar la Ley.

Los otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el reglamento de la presente ley que para tal efecto expedirá el Órgano Ejecutivo.\*

La reglamentación de las leyes es una de las atribuciones que ejerce por sí sólo el Señor Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 183 de la Constitución Nacional, cuyo número 14 lee a la letra: "Reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Entonces, el reglamento de ninguna Ley puede definir aspectos técnicos de asuntos relacionados con materias existentes en la correspondiente Ley marco.- Así, todos los diseños y calibres que se deseen regular mediante este Proyecto, han de quedar plasmados en la Ley marco, a fin de que **puedan ser regulados.- ¡¡¡Dicho de otro modo, si no están en la Ley marco, no pueden ser reglamentados!!!**

Las municiones deben estar identificadas mediante **¿marcaje?** desde el momento de su ingreso al país. Los requisitos para el marcaje de municiones serán regulados por el reglamento de la presente ley.\*

**CLARIDAD.-** Las leyes precisan ser claras. ¿Qué se entiende por "*marcaje*"? El artículo 6º de este Proyecto Oficial (significado de las palabras de la Ley) no incluye la voz "*marcaje*".- Quiere decir, que aplicando el artículo 10 del Código Civil (principios generales de Derecho), esto lo decide la Real academia de la Lengua Española; pero, como su Diccionario no recoge este sonido, llegamos a punto muerto, toda vez que insistir en exigir algo que no existe en nuestro idioma, sería introducir tintes de Inconstitucionalidad a la norma.- Es más, nos parece un exceso pretender que las empresas multinacionales fabricantes de municiones, vayan a aceptar incluir leyendas o numeraciones a sus productos por exigencia de la Ley panameña! ¿Será, precisamente este el fin buscado? No permitir el ingreso de municiones porque carecen de las identificaciones que caprichosamente exige esta Ley.

Añadimos tan solo que **¡¡¡aquello que no están en la Ley marco, no pueden ser reglamentado!!!**

### **CAPÍTULO III SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS**

**Artículo 15.** Las sustancias explosivas se clasifican en tres grupos:

1. De gran potencia, alto explosivo, destrucción masiva o prohibida
2. Explosivos Militares o de Guerra
3. Explosivos Industriales y Comerciales.

**Artículo 16. Principio Fundamental.** Solo el gobierno puede importar con o sin intermediarios, cualesquiera explosivos, siempre que no estén reputados como de destrucción masiva por convenciones internacionales asimiladas por la legislación panameña.

Los comerciantes e industriales, previa y expresamente autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para la importación, comercialización y/o utilización regulada de explosivos, podrán introducir, de manera restringida, a territorio de la República, explosivos Industriales, cual es el caso, pero sin limitarse, de la pólvora; la dinamita; y, sus cebos o medios de ignición.

**Artículo 17.** Las sustancias explosivas controladas, mencionadas en el artículo anterior, su catálogo, nomenclatura, características y composición química, se determinarán en el reglamento de la presente Ley.

En materia de prevención de riesgos en la manipulación, uso en gran escala y destrucción o voladuras con sustancias explosivas, se faculta a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Gobierno y Justicia, efectuar inspecciones y comprobaciones sobre el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, el anual de seguridad que para tales efectos se expida, y sus anexos complementarios.

**Artículo 18.** Las normas generales que rigen la seguridad, transporte, almacenamiento y destrucción de sustancias explosivas y medios de ignición son las siguientes,

1. Para la importación; fabricación; distribución o comercialización; transporte local; y para la exportación de explosivos y productos naturales o sintéticos, susceptibles de ser empleados defensiva u ofensivamente, se precisa de la previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Para el transporte terrestre dentro del territorio nacional de explosivos; pólvora; cebos, fulminantes o medios de ignición, habrá de tomarse las siguientes medidas precautorias:
  - a. Los explosivos, cualquiera sea su clase, sólo podrán transportarse entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.). Estos traslados deberán ser escoltados por, al menos, dos (2) unidades de la Policía Nacional, supervisados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
  - b. En el caso de las municiones, el transporte se realizará durante horas diurnas hábiles, escoltados durante el trayecto entre el recinto aduanero y el correspondiente centro de acopio oficial, por dos (2) miembros armados de la Policía Nacional, supervisados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

3. No se permitirá la nacionalización de ningún embarque de explosivos; pólvora; cebos, fulminantes o medios de ignición; incluyendo municiones de cualquier clase, que accedan a territorio de la República en buques que no cumplan los requerimientos de seguridad panameños, así como aquellos consagrados en Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por nuestro país.
6. Los explosivos en general, incluyendo los de guerra o militares, al igual que los industriales o comerciales caducados, de conformidad con sus respectivas fechas de expiración, deberán ser destruidos por la Policía Nacional. Al efecto, es obligación del propietario de estos inventarios oficiales o privados vencidos, y posiblemente defectuosos, entregarlos a la **(QUE)** para su custodia y almacenaje seguro, hasta su fecha de destrucción,
7. Durante la realización de trabajos de cualquier naturaleza con sustancias explosivas o medios de ignición, las personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas, deberán de manera obligatoria cumplir con las medidas generales de seguridad previstas en el reglamento de la presente Ley.

El transporte de explosivos y medios de explosión en cualquier clase de vehículo terrestre, dentro del territorio nacional, por parte de las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada autorizadas, deberá efectuarse con custodia proporcionada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, observando las reglas de seguridad contempladas en el reglamento de esta ley.

El transporte marítimo de sustancias explosivas y medios de ignición, tanto nacional como internacional, se regirá por los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá en esta materia, por las normas generales que regulan el transporte marítimo en lo que fuere aplicable y demás leyes y disposiciones vigentes.

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el reglamento de esta Ley el Órgano Ejecutivo podrá establecer cualquier otra norma general que estime conveniente en cuanto a la seguridad, transporte, almacenamiento y destrucción de sustancias explosivas y medios de ignición, cebos o fulminantes; y materiales análogos, cualquiera sea su naturaleza, para evitar accidentes que determine la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, conjuntamente con la Fuerza Pública; el Cuerpo de Bomberos de Panamá; y el Sistema Nacional de Protección Civil

## **TITULO IV LICENCIAS, CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ**

### **CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS**

**Artículo 20.** Se entiende por licencia el acto administrativo, nominal e intransferible, mediante el cual la autoridad faculta a personas naturales y jurídicas para realizar algunas de las actividades reguladas por esta Ley. El reglamento establecerá el procedimiento para su expedición.

**INCONSTITUCIONAL.-** En el Proyecto Consensuado y sorpresivamente desechado por la Administración a último momento, dice en su artículo 44: *“Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por licencia y/o Certificado de Registro, al(a los) documento(s) que faculta(n) a su titular, de manera nominal e intransferible, para poseer, portar y transportar armas de fuego dentro del territorio nacional.”*

*“La emisión de Licencias para Portar Armas de Fuego y/o de Certificaciones de Registro de Armas de Fuego, es facultad exclusiva de la DIASP, Autoridad que emitirá las licencias y certificaciones correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por esta Ley.”*

A este artículo 20 de la pretensión oficial, cabe aplicarle las mismas objeciones anteriores relacionadas con la facultad que confiere al Señor Presidente de la República, nuestra Carta Magna, a fin de que pueda reglamentar las leyes que lo precisen.

Recordemos que numeral 14 del Artículo 183 de la Constitución Nacional consagra que es facultad que el Presidente ejerce **por sí solo**, el de *“Reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.”*

La Constitución Nacional, con gran sabiduría, impide de esta forma que se impongan criterios personales y hasta caprichosos a los asociados, a través de leyes aprobadas por una Asamblea Nacional que ignora que requerimientos se exigirán al ciudadano para cumplir con las mismas.

El ciudadano común tiene derecho a presentar sus puntos de vista en el primer debate de aquellas leyes que, de algún modo le afecten.- Cómo puede, entonces, saber una persona, si debe presentarse a protestar contra una Ley que supone afectarle, si se le oculta elementos esenciales de la misma, como lo son, en este caso, los requerimientos que se exigirán al ciudadano para que le sea expedida una Licencia para Portar Armas de Fuego.

La Asamblea Nacional **debe aprobar en tres debates los requisitos para que a un ciudadano se le pueda expedir una Licencia Para Portar Armas de Fuego.**- Todos los que se sientan afectados por estos requisitos, tiene derecho a ser oídos por la Comisión de Gobierno, en este caso y, en este caso, **¿Cómo puede uno discutir algo que desconoce?**

**Artículo 21.** Las licencias se clasifican así:

**1. Licencias de uso particular:** Comprenden las armas de fuego para defensa personal, cacería, uso deportivo y armas de colección, y permite la tenencia, porte y uso de dichas armas y se clasifican de la siguiente manera:

1. Licencia de protección personal.
2. Licencia de cacería.
3. Licencia de uso deportivo.
4. Licencia de coleccionista.

**INCONSTITUCIONAL.**- Nuestro Proyecto, Consensuado con la Administración, menciona en numeral 1º de su artículo 45 lo siguiente: *“Las Licencias de Uso Particular, facultan a las personas naturales, propietarias de armas de fuego, para la posesión y porte de las mismas para su defensa personal, siendo la **Licencia para Portar Armas de Fuego** el documento necesario para ello.- Para la posesión, tenencia, uso y transporte de armas de fuego destinadas a la cacería; y, para la posesión, tenencia, uso y transporte de las armas de fuego utilizadas en disciplinas deportivas de tiro, así como para el caso de las Colecciones de Armas de Fuego y las Agencias públicas y privadas de seguridad, se precisará, en lugar de la Licencia descrita, un **Certificado de Registro de Armas de Fuego.**”*

Consideramos que nuestra redacción ofrece varias ventajas, a saber:

1. Establece que las Licencias y Certificaciones correspondientes solo pueden ser expedidas a nombre de personas naturales, toda vez que las jurídicas, siendo meras ficciones jurídicas, mal podrían portar nada material o tangible.
2. Introduce, como en muchas otras legislaciones, la diferencia entre tenencia y porte de armas de fuego.- Así, quien precise de armas de fuego por razones de autodefensa, podría solicitar una Licencia para Portar Armas de Fuego; pero, quienes siendo aficionados a la caza o al tiro deportivo, o quizás, coleccionistas de armas, precisarían de un Certificado de Registro de Armas de Fuego, por el cual acreditarían ser dueños con arreglo a la Constitución y la Ley de las armas incluidas en tales documentos.- Tengamos presente que, un coleccionista, por ejemplo, no precisa de Licencia para Portar Armas de Fuego para justificar la tenencia de sus armas de colección, toda vez que nadie portaría consigo armas de su colección para su defensa.- Sería un absurdo, por ejemplo, que alguien porte, para su defensa personal, una escopeta del 12 con cañón de 28 ó 30 pulgadas de longitud!

Consideramos, en contraste, que la propuesta Oficial adolece de errores, cual es el caso de proponer la expedición de Licencias de Cacería considerando, que tales licencias corresponde expedirlas a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).- De igual forma, no corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia el conceder licencia a ningún deportista, pues las mismas son emitidas por autoridades idóneas para ello (INDE; Federación nacional de Tiro; etc.), sin menoscabo de un hecho significativo: los aficionados a cualesquiera deportes, incluidos los asociados en clubes, en modo alguno precisan de licencias para la práctica de sus aficiones.

El caso de los coleccionistas merece especial atención.- Si, como lee el numeral 33 del artículo 6º de este Sorpresivo y Unilateral Proyecto Oficial, por **COLECCIONISTA**, nos referimos a “*La persona que colecciona armas de fuego y/o sus municiones adquiridas con arreglo a la Constitución.*” (Absurdo: la Constitución deja la materia a la Ley/Art.312 de la Const. Nal.), y, por **COLECCIÓN**, encontramos que el numeral 32 de este mismo artículo (6) se nos describe el “*Conjunto de armas de fuego o de municiones para las mismas, por regla general de una misma clase; de un mismo diseño; de un mismo período; de origen análogo; o, según el caso, con un mismo o diferente calibre.*” **no existe fundamento alguno para exigir una licencia especial a quienes decidan coleccionar armas de fuego, siempre que las mismas las hayan adquirido con arreglo a la constitución y la ley.**

Aplicando el artículo 10 del Código Civil (Principios generales de Derecho), el coleccionista es quien se dedica a coleccionar.- Al efecto, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que por Colección de entiende un “*Conjunto de cosas en general.// Serie de objetos afines en interés y valor.// De modo principal, la reunión de bienes de especial significado o aprecio; desde armas y monedas de oro a sellos postales y cajas de fósforos, en una manifestación extendida cada vez más en nuestro tiempo...*”

Así, **¿Como una persona dueña de cualesquiera bienes, puede ser obligada a solicitar le sea expedida una Licencia para coleccionar aquello que le pertenece? ¿Cómo decirle a una persona qué puede y qué no puede coleccionar?**

&&&&&&&&&&

**2. Licencias de uso comercial:** Las cuales se clasifican de la siguiente manera:  
Conforme entendemos, la única autoridad idónea para expedir **Licencias Comerciales** los es **EL MINISTERIO DE COMERCIO**. Lo que es aplicable a Nicaragua, no necesariamente lo es a Panamá!

**El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir los RESUELTOS GENÉRICOS o CERTIFICACIONES DE OPERACIÓN** para cualesquiera de las actividades mencionadas en este artículo, pero, para claridad, no debe hablarse de Licencias cuyos títulos llamen a confusión!

1. Licencia para importadores de armas de fuego y municiones.
2. Licencia para exportadores de armas de fuego y municiones.
3. Licencia para la comercialización de armas de fuego y municiones.
4. Licencia para importar y comercializar artículos defensivos no letales y materiales de doble uso.
5. Licencia para autorizar el funcionamiento de las empresas dedicadas a la prestación de los servicios privados de seguridad con armas de fuego.
6. Licencia para prestar servicios privados de seguridad con armas de fuego.
7. Licencia para polígonos de tiro.
8. Licencias para instructores de tiro.
9. Licencia para la importación, exportación, o comercialización de artefactos pirotécnicos.
10. Licencias para la fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos.
11. Licencia para armerías o talleres de reparación y mantenimiento de armas.
12. Licencias para la importación o exportación o comercialización y usuarios de explosivos.
13. Licencias para la fabricación de explosivos.
14. Licencias para la utilización y transporte de explosivos.
15. Licencia para las instituciones públicas. –

**16.** Nosotros reservamos el término licencia exclusivamente en materia de porte y tenencia de armas de fuego por parte de personas naturales.- Los resueltos genéricos o certificaciones comerciales, a efectos del Proyecto Consensuado, “**Son las que precisan las personas naturales o**

*jurídicas, que se dediquen a la importación de armas de fuego, sus municiones, cartuchería, accesorios y artículos defensivos no letales para su venta dentro del territorio nacional.- También requieren de Resueltos Genéricos o Certificaciones, las Agencias de Seguridad Privada; los importadores, reexportadores, fabricantes y distribuidores de insumos, artículos y artefactos pirotécnicos; los importadores, reexportadores, mezcladores o preparadores de explosivos, así como los distribuidores de éstos y de materiales relacionados; los polígonos de tiro, con o sin fines de lucro, incluyendo operaciones de recarga de municiones y/o cartuchos; los talleres de armería; la intermediación, y, la actividad comercial de cacería.*

Los Resueltos Genéricos o Certificaciones Comerciales, según actividad o giro comercial, comprenden:

- a. Resuelto Genérico o Certificación para importadores y reexportadores y para el comercio de armas de fuego, cartuchos, municiones y accesorios de defensa no letales, así como insumos y equipos para recargar municiones;
- b. Resuelto Genérico o Certificación para importadores, fabricantes y reexportadores de insumos, artículos y artefactos pirotécnicos;
- c. Resuelto Genérico o Certificación para importadores y reexportadores de explosivos y materiales relacionados;
- d. Resuelto Genérico o Certificación para comercio de artículos y artefactos pirotécnicos;
- e. Resuelto Genérico o Certificación para comercio de explosivos y sus combinaciones, además de otros materiales relacionados;
- f. Resuelto Genérico o Certificación para prestar servicios como Armero Idóneo;
- g. Resuelto Genérico o Certificación para prestar servicios como Instructor de Tiro Idóneo;
- h. Resuelto Genérico o Certificación para prestar servicios como Explosivista Idóneo;
- i. Resuelto Genérico o Certificación para el ejercicio de oficios relacionados la manipulación y mezclado seguro de explosivos;
- j. Resuelto Genérico o Certificación para intermediarios comercializadores de armas de fuego, cartuchos o municiones; o insumos, artículos y artefactos pirotécnicos o; explosivos u otros materiales relacionados;
- k. Resuelto Genérico o Certificación para la operación, lucrativa o no, de polígonos;
- l. Resuelto Genérico o Certificación para la operación de Talleres de Armería; y,
- m. Resuelto Genérico o Certificación para cacería con fines comerciales.

Los Resueltos Genéricos o Certificaciones Comerciales, según actividad o giro comercial, comprenden:

- a. Resuelto Genérico o Certificación para importadores y reexportadores de armas de fuego, cartuchos y municiones;
- b. Resuelto Genérico o Certificación para importadores y reexportadores de Artículos de Seguridad, como sambrones, chalecos blindados; varas policiales;
- c. Resuelto Genérico o Certificación para importadores, fabricantes y reexportadores de insumos, artículos y artefactos pirotécnicos;
- d. Resuelto Genérico o Certificación para importadores y reexportadores de explosivos, accesorios, componentes y materiales relacionados;
- e. Resuelto Genérico o Certificación para comercio de armas de fuego, sus accesorios, cartuchos y municiones;
- f. Resuelto Genérico o Certificación para comercio de armas no letales, o, según el caso, artículos defensivos no letales;
- g. Resuelto Genérico o Certificación para la importación de insumos (puntas; casquillos; pólvora; fulminantes) y equipos para recargar municiones;
- h. Resuelto Genérico o Certificación para comercio de artículos y artefactos pirotécnicos;

- i. Resuelto Genérico o Certificación para comercio de explosivos y sus combinaciones, además de otros materiales relacionados;
- j. Resuelto Genérico o Certificación para prestar servicios como Armero Idóneo;
- k. Resuelto Genérico o Certificación para prestar servicios como Instructor de Tiro Idóneo;
- l. Resuelto Genérico o Certificación para prestar servicios como Explosivista Idóneo y/o cualesquiera otros oficios relacionados.
- m. Resuelto Genérico o Certificación para el ejercicio de oficios relacionados la manipulación y mezclado seguro de explosivos;
- n. Resuelto Genérico o Certificación para intermediarios comercializadores de armas de fuego, cartuchos o municiones; o insumos, artículos y artefactos pirotécnicos o; explosivos u otros materiales relacionados;
- o. Resuelto Genérico o Certificación para la operación, lucrativa o no, de polígonos;
- p. Resuelto Genérico o Certificación para la operación de Talleres de Armería; y,
- q. Resuelto Genérico o Certificación para cacería con fines comerciales.

*La emisión de Resueltos Genéricos o Certificaciones para importación, reexportación, mezclas o combinaciones de explosivos y materiales relacionados, su comercialización, intermediación, tenencia, y portación; para la importación, reexportación, comercialización, intermediación, tenencia, y portación de armas de fuego, municiones y cartuchos; y para importar, reexportar, combinar, comercializar, poseer y portar insumos pirotécnicos; y, para fabricar, comercializar, portar y poseer artículos o artefactos pirotécnicos, es facultad exclusiva de la DIASP, quién emitirá los certificados correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley, sea para personas naturales o jurídicas.”*

- 3. Licencias especiales:** Comprenden aquellas que se otorgan a las misiones o al personal diplomático acreditado y que se otorgan por ministerio de la ley. Para estos efectos, bastará la presentación de la acreditación correspondiente para que sean otorgadas. Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios, deben ser presentadas a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la base del principio de reciprocidad.

En el numeral 2º del artículo 45 del Proyecto Consensuado y sorpresivamente deshechado por el Gobierno, encontramos nuestra definición de **Licencias Especiales**: *“Son las otorgadas a personal de misiones diplomáticas acreditadas en Panamá, de conformidad con Tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y, en estos casos, el documento correspondiente, se denomina Licencia Especial para Portar Armas de Fuego.”*

**Artículo 22.** Las licencias antes mencionadas pueden ser adquiridas por personas naturales o jurídicas, salvo las licencias de armas de fuego para defensa personal, cacería y uso deportivo, las cuales son exclusivas para las personas naturales.

**En cuanto a las licencias de uso particular,** esto es un absurdo, toda vez que siendo entes ficticios o intangibles, las personas jurídicas no pueden portar absolutamente nada.- Solo una persona física o natural puede portar, transportar y valerse de armas de fuego.

En este sentido, nuestro Proyecto Consensuado señalaba en su artículo 46: *“Salvo el caso de las Instituciones Oficiales y las Agencias que prestan servicios de Seguridad Privada, las Licencias para Portar Armas de fuego para defensa personal y las Certificaciones de Registro de Armas de Fuego para uso deportivo y coleccionistas, son documentos destinados exclusivamente a personas naturales.”*

Si esto es así, entonces, **¿Cómo se hace con las armas de fuego de las empresas de seguridad privadas, las cuales siendo entes jurídicos, poseen revólveres y escopetas como armas de reglamento? No es lo mismo poseer que portar.**- El patrimonio de una persona jurídica puede incluir armas de fuego, aun cuando carezca de capacidad para portarlas o transportarlas por sí mismas.

**Artículo 23.** El costo de la expedición y renovación de las licencias de uso particular y de las licencias comerciales, serán establecidos por el reglamento. El costo de los certificados o permisos para la importación y la exportación de lotes específicos de armas de fuego, municiones, explosivos, pirotécnicos y otros materiales relacionados serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**INCONSTITUCIONAL.-** Si en Español, nuestro idioma, las palabras “*contribución; tributo; cuota; tasa; subsidio; prestación*”; etc. son términos sinónimos entre sí, entonces, deberemos concluir en que el costo de expedir las licencias comerciales a las que hace referencia el Proyecto de Ley Oficial, precisa ser plasmado en la Ley marco.- Dicho de otra manera, **el costo de la expedición y renovación de cualesquiera licencias NO PUEDE DEJARSE AL REGALMENTO DE LA LEY MARCO**, toda vez que el Artículo 159 de la Constitución Nacional que establece:

*“La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución y en especial para lo siguiente “(Su numeral 10º consagra): “Establecer impuestos y contribuciones nacionales, las rentas y monopolio oficiales para atender los servicios públicos.” (Lo resaltado en negrillas es nuestro)*

Cabe añadir, que el término “**contribución**” de conformidad con el Diccionario que Edita la Academia de la Lengua Española, significa: “*Acción y efecto de contribuir. // 2. Cuota o cantidad que se paga para algún fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado.*”

Cabe reiterar aquí, que “*Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...*” Cuando la Constitución Nacional hace uso de la palabra “**contribución**”, lo hace en su sentido natural y obvio.- Así las cosas, el Señor Presidente de la República al Reglamentar esta Ley marco, **también** incurriría en **INCONSTITUCIONALIDAD** si fijase estos costos de expedición, toda vez que esta no es una de las atribuciones que él puede ejercer por sí solo, de acuerdo con el Artículo 183 de nuestra Carta Magna.

Recordemos, como ya hemos señalado, que La Constitución Nacional, con gran sabiduría, impide de esta forma que se impongan criterios personales y hasta caprichosos a los asociados, a través de leyes aprobadas por una Asamblea Nacional que ignora que requerimientos se exigirán al ciudadano a posteriori para cumplir con las mismas.

El ciudadano común tiene derecho a presentar sus puntos de vista en el primer debate de aquellas leyes que, de algún modo le afecten.- Cómo puede, entonces, saber una persona, si debe presentarse a protestar contra una Ley que supone afectarle, si se le oculta elementos esenciales de la misma, como lo son, en este caso, los requerimientos que se exigirán al ciudadano para que le sea expedida una Licencia para Portar Armas de Fuego.

**Artículo 33:** Por la expedición de **Licencias para Portar Armas de Fuego**, incluso las **Especiales**, para defensa personal, los interesados pagarán en concepto de derechos, la suma de once Balboas (B/.11.00) anuales por cada Licencia, los cuales quedarán a disposición de la **DIASP** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, amparando un máximo de nueve (9) armas de fuego; y solamente se expedirá uno (1) de ellos, por cada (1) persona.

Las Licencias para Portar Armas de Fuego, se tramitarán las agencias de la **DIASP** del domicilio legal del titular o propietario del arma de fuego, municiones o cartuchos.

Los **Certificados de Registro de Armas de Fuego**, tendrán un costo anual de once Balboas (B/.11.00), los cuales quedarán a disposición de la **DIASP** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, amparando un total de nueve (9) armas de fuego en cada documento, en el entendimiento de que se emitirán en el número que precise cada usuario.- Las armas de fuego amparadas en **Licencias para Portar Armas de Fuego**, como aquellas amparadas en **Certificados de Registro de Armas de Fuego**, precisan estar debidamente inscritas a nombre de sus respectivos propietarios en el **Registro General** igualmente señalado en el artículo 7 de esta Ley, el cual llevará la **DIASP** a manera de control para todos los fines pertinentes.

Los Certificados de Registro de Armas de Fuego, en cualquiera de sus modalidades o categorías, se tramitarán en las agencias de la DIASP del domicilio legal del titular o propietario del arma de fuego, municiones, o cartuchos.

Las licencias para portar armas de fuego que precisan llevar consigo los agentes o miembros de las distintas Entidades de Seguridad que componen la Fuerza Pública, así como cualesquiera otras autoridades nacionales, y los Guardas Privados de Seguridad, siempre que porten su arma de reglamento, pagarán el mismo derecho anual que las Licencias de Uso Particular para Portar Armas de Fuego; pero en estos casos, sólo serán expedidas por tres (3) años.

**Artículo 24.** Las licencias se emitirán de manera individualizada y son intransferibles. Las licencias de uso particular tendrán una vigencia de tres años y las de uso comercial, cinco años. La renovación de estas licencias se efectuará cuando hayan vencido, por cambio del propietario del arma o de la empresa según el caso o por deterioro o pérdida de la misma. La renovación deberá solicitarla el titular de manera personal e indelegable, siempre que no medie impedimento para la denegación de la misma, de conformidad con la presente Ley.

En caso de cambio de domicilio, el titular de cualquier licencia deberá renovarla obligatoriamente en un plazo no mayor de treinta días y su costo será de cinco (B/.5.00) Balboas.

Si en la actualidad la mayoría de estas licencias son expedidas por cinco (5) años, y las autoridades no pueden atender las necesidades de renovación dentro de períodos de espera razonables, de expedirse estos permisos por sólo tres (3) años, los períodos de espera serán mucho mayores, excepto (eventualidad improbable) que el Estado invierta en equipo o, en su defecto que incremente los gastos de planilla correspondientes, soluciones ambas que se traducen en mayores costos administrativos.

Frente a estas realidades, nosotros en el Proyecto Consensuado, pero unilateralmente desechado por el Gobierno, proponíamos continuar permitiendo que las Licencias para Portar Armas de Fuego pudiesen ser expedidas por tres (3); y cinco (5) años.- En efecto, nuestro artículo 48 establece que "*las Licencias para Portar Armas de Fuego, al igual que todos los Certificados de Registro de Armas de Fuego, podrán emitirse por tres (3) o por cinco (5) años, en cuyo caso será preciso pagar el monto del derecho anual indicado en el artículo 47 de esta Ley, por los años correspondientes.*"

Cabe señalar que, cual se desprende del texto transcrito, nuestra Ley Marco sí determina los costos de las contribuciones correspondientes a los aranceles de estas licencias y/o certificaciones de registro.

Finalmente, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Porqué los autores del inesperado Proyecto Oficial dejan al Reglamento de la Ley la determinación de las contribuciones que generarán al Estado estas licencias y resueltos genéricos; pero, aquí sí fijan en solo cinco balboas (B/.5.00) los costos de renovación de las licencias? ¡Recordemos que hoy, con esta administración, una licencia para conducir automóviles puede costar (la primera vez) cerca de B/.200.00!

**Artículo 25.** Las personas naturales solamente podrán adquirir una licencia para portar armas de fuego para defensa personal, en la cual se podrá incluir hasta un máximo de tres (3) armas, y a las personas jurídicas se les podrá autorizar, el uso de aquellas que puedan requerir de acuerdo a la naturaleza de los servicios que presten.

¿Qué criterio se usó para esta determinación? ¿En base a qué justificación y/o estadística se determinó este artículo? Si no pueden probar científicamente que el tener más de tres armas promueve la criminalidad, entonces este artículo no pasará de ser una exigencia subjetiva de la persona ó personas que elaboraron esta ley.

¿Qué destino espera a las armas de fuego de defensa personal, que pueda tener una persona, en exceso de las tres armas que ahora quieren implantarse como límite?

Es de esperar que, cumpliendo lo consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Nacional, el Gobierno proceda a la expropiación de estos bienes, mediante juicio especial e indemnización, en el entendimiento de que tal resarcimiento se hará en atención al valor de mercado de cada pieza.

Pretender que los contribuyentes, agobiados por las cargas económicas que los autores del Proyecto Oficial siempre han deseado imponer al derecho de tener y portar armas de fuego, renuncien a su costumbre de mantener sus renovaciones de permisos al día para, entonces, proceder a decomisar sus propiedades, evidentemente tendrá graves tintes de **INCONSTITUCIONALIDAD**.

En cuanto a las personas jurídicas, recordemos que siendo entes ficticios, no pueden portar o usar armas de fuego.- Este artículo incurre en error al emplear el verbo "**usar**", por lo indicado.- Las persona jurídicas podrán, en todo caso, **adquirir** aquellas armas de fuego que puedan requerir de acuerdo a la naturaleza de los servicios que presten.

Las personas naturales dedicadas al tiro deportivo podrán registrar dos armas por modalidad deportiva y hasta un máximo de ocho en total destinadas al tiro al blanco o al plato. Para la cacería se podrá inscribir un máximo de tres armas.

Solo como ejemplo podríamos mencionar que en la modalidad de Skeet (tiro de escopeta), hay una competencia que usa cuatro calibres, 12ga, 20ga, 28ga y 410ga. Nuevamente, ¿en qué criterio científico se basaron para crear este artículo?

**Aquí reiteramos:** ¿Qué destino espera a las armas de fuego de uso deportivo, que pueda tener una persona, en exceso de las ocho (8) armas que ahora quieren implantarse como límite? **Es lamentable ver como, personas que siempre han adquirido y mantenido sus armas con arreglo a la Constitución y la Ley, hoy enfrentan la dura realidad de haber sido engañadas por decir lo menos.**

Es de esperar que, cumpliendo lo consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Nacional, el Gobierno proceda a la expropiación de estos bienes, mediante juicio especial e indemnización, en el entendimiento de que tal resarcimiento se hará en atención al valor de mercado de cada pieza.

Pretender que los contribuyentes, agobiados por las cargas económicas que los autores del Proyecto Oficial siempre han deseado imponer al derecho de tener y portar armas de fuego, renuncien a su costumbre de mantener sus renovaciones de permisos al día para, entonces, acusarles de incumplir la Ley para proceder a decomisar sus propiedades, evidentemente tendrá graves tintes de **INCONSTITUCIONALIDAD**.

Las personas mayores de 15 años podrán usar armas para la práctica de deportes de tiro olímpico debidamente reconocidos por el Comité Olímpico de Panamá, siempre y cuando sean acompañados por un adulto con licencia para portar el arma. El adulto responsable del menor lo inscribirá ante el Comité Olímpico de Panamá, el cual deberá informarlo de inmediato a la Dirección General de Control de Armas.

Entendemos que el Base Ball no es una disciplina olímpica; tampoco lo es, entre otras muchas, la modalidad de tiro denominada **Tiro Práctico (IPSC)**, ni tampoco la nueva afición del "**Cowboy Action Shooting**". Estas, y cualesquiera otras modalidades de tiro deportivo que no son reconocidas por el Comité Olímpico de Panamá, **quedarían abolidas**, ¡así los aficionados a las mismas tengan 15 o más años!

Los titulares de una licencia de uso particular sólo podrán portar un (1) arma de fuego a la vez, salvo que se trate de tiradores deportivos y cazadores, debidamente acreditados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

**INCONSTITUCIONAL.-** Ahora el Gobierno limitará las posibilidades de autodefensa de los asociados! Ni siquiera se permite a las personas con licencia para portar armas, llevar un repuesto o "**Back up**".- Entonces, si resultamos sorprendidos por un delincuente que nos quita el arma que portemos, quedaremos inermes y sometidos al libre albedrío del asaltante! ¿Qué hace una persona que enfrenta peligro de muerte, con tener otras dos armas en su casa?

Las personas naturales autorizadas para portar armas de fuego sólo podrán adquirir y portar las municiones correspondientes a las armas establecidas en la respectiva licencia, y únicamente podrán adquirir hasta un máximo de quinientas (500) municiones del calibre de las armas que estén autorizados a portar al año. En caso que requieran utilizar cantidades adicionales, deberán solicitarlo por escrito ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Quedan exceptuados los tiradores deportivos y los cazadores, debidamente acreditados.

Nuevamente, el gobierno debe presentar las estadísticas que lo llevaron a imponer este tipo de restricción en la adquisición de municiones. ¿Qué pasa con los agricultores y campesinos que usan sus armas para la cacería de subsistencia? ¿Tienen que hacerse miembros de un club de tiro?

Entonces, ¿Cómo podremos conseguir que los usuarios de armas de protección personal acrediten que han utilizado sus armas en prácticas de tiro controladas durante, al menos, **doce (12) horas cada año**, como requisito para renovar sus licencias, **cual habíamos consensuado**? Si una persona visita un polígono de tiro durante una (1) hora, para prácticas de tiro cada mes, a fin de poder reaccionar con eficacia ante situaciones de peligro, y en cada visita gasta cien (100) municiones, al cabo de 5 meses, habrá agotado las 500 rondas que pretende este artículo! Nadie, para adquirir municiones, se va a someter a los mecanismos burocratizantes administrativos que exige esta norma. Entonces, para este Gobierno, no es necesario que los usuarios de armas de fuego realicen practicas de tiro, toda vez que nadie, considerando costos de transporte, de alquiler de una cancha de tiro por el mínimo de una (1) hora, va a trasladarse hasta un polígono para disparar menos de una caja cada mes.- **Estamos hablando altos costos por menos de 15 minutos de tiempo real!**

**Artículo 26.** Para obtener una licencia de uso particular para la tenencia y porte de armas de fuego, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 25 años de edad o mayor de 18 años, si se trata de una licencia para tiro deportivo o caza. Para ello deberá presentar copia autenticada de la cédula de identidad personal, constancia de su domicilio y que posee ocupación lícita. Los extranjeros residentes en el país deberán presentar los documentos que acrediten su estatus migratorio en calidad de residentes permanentes.

**INCONSTITUCIONAL.- Repetimos: “Por mayoría de edad se entiende la edad necesaria para que una persona goce de plena CAPACIDAD JURÍDICA (M. Osorio)---** Se dice también que Mayor de edad es *“El capaz, según la Ley, de ejercitar por sí, y válidamente, todos los actos permitidos de la vida civil y de las relaciones jurídicas. El sujeto que goza de plena capacidad jurídica, por haber alcanzado la edad en que cesa la patria potestad o la tutela o las restricciones mantenidas hasta entonces para los casados y emancipados que no habían cumplido los años de la mayoría.”* (G. Cabanellas)

**Con la mayoría de edad surge una presunción de que el individuo es física como intelectualmente apto y capaz para todos los actos y contratos jurídicos, excepto la eventualidad de incapaces, sujetos a tutela, curatela.**

Conforme con el artículo 34-a del Código Civil panameño, es *“mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”*

Conforme a este requisito para adquirir, tener o poseer armas de ninguna clase, los que hayan cumplido 18 años podrán portar armas siempre y cuando lo hagan para la práctica de disciplinas de tiro y la práctica de la caza.- Lo que les está vedado es la posesión de armas para portarlas consigo.- Es decir, que los menores de 25 años tendrían **PROHIBIDO DEFENDER SU VIDA; SUS BIENES; o La VIDA Y/O EL PATRIMONIO DE TERCEROS!**

**Este Proyecto ni ninguna Ley (sería Inconstitucional) pueden modificar; alterar; ni reglamentar un hecho: “Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.”** (Artículo 131 de la Constitución Nacional). Tampoco que **“Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reserva a los CIUDADANOS PANAMEÑOS.”** (Artículo 132 de la Constitución Nacional)

Parece que escapa a los autores de este Proyecto dos hechos fundamentales.- El primero, **¿De aprobarse esta Ley, todos los policías y demás integrantes de la Fuerza Pública que sean menores de 25 años, serían despedidos? Y segundo** ¿Cuándo el Artículo 310 de la Constitución Nacional dice que “Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado” excluye a los menores de 25 años?”

En lo referente al requisito de que el solicitante tenga **“ocupación lícita”** también denunciamos la existencia de **INCONSTITUCIONALIDAD...** **¿Un ciudadano que disfrute de rentas suficientes, no puede solicitar esta licencia por el mero hecho de estar en capacidad de dedicarse al ocio?**

Lo que la legislación panameña prohíbe es el enriquecimiento sin justa causa o ilícito, pero no puede impedir que una persona decida, en materia de defensa personal, optar por adquirir una arma de fuego para defender su integridad física y patrimonial, por el hecho de no querer o no tener necesidad de trabajar!

2. Llenar el formulario de solicitud, en el que debe indicar el nombre, apellidos, sexo, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada, circunstancias objetivas que justifiquen los motivos por los que adquiere un arma y otros que establezca el reglamento de esta Ley.

La atribución que concede la Constitución Nacional al Señor Presidente de la República, mediante el numeral 14 de su Artículo 184, concretamente consiste en “Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.”

Cómo puede, entonces, este numeral segundo del artículo 26 de este sorpresivo Proyecto, decir que entre los requerimientos que deberán cumplir quienes soliciten una cualquiera de estas licencias, está el de “Llenar el formulario de solicitud, en el que debe indicar el nombre, apellidos, sexo, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada, circunstancias objetivas que justifiquen los motivos por los que adquiere un arma y otros que establezca el reglamento de esta Ley.” **La frase que lee “y otros que establezca el reglamento de esta Ley.” Es INCONSTITUCIONAL,** toda vez que el Presidente de la República, siempre que reglamenta una Ley, **no puede “apartarse en ningún caso” ni del texto ni del espíritu de la Ley Marco que Reglamenta.- Es decir, que si el texto sometido a reglamentación NO MENCIONA ALGO, la Ley de Reglamento TAMPOCO PUEDE AÑADIRLO, pues estaría modificando el texto original de la Ley!**

3. No tener antecedentes penales, lo cual se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes expedido por la autoridad competente.

Nada objetamos a este requerimiento, en tanto se trate de un historial que consulte a condenas dictadas por autoridad judicial competente.- Pero asuntos policivos; es decir, cualesquiera faltas, sería inaceptable.- Este texto, por ende, debe ser corregido para que quede claro qué tipo concreto de antecedentes penales constituyen causal para negación de estas licencias.

Lamentablemente, en lo que consulta a cual es la autoridad competente para expedir estos historiales, nos preocupa el hecho de que absolutamente todo lo relacionado con la expedición de licencias y materia de armas de fuego de lícita tenencia por parte de particulares, ahora se encuentra centralizada en la Policía Nacional, entidad que **no se ha distinguido por su objetividad**, toda vez que incluso, se resiste a eliminar supuestos malos antecedentes mediando sobreseimientos definitivos, lo cual es inaceptable.

4. Certificación de Registro de o las arma(s) que desea amparar con la licencia solicitada. Dicha certificación incluirá el número de registro de la prueba balística correspondiente, expedida por la el Registro Nacional de Armas de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

No entraremos a discutir la actualidad u obsolescencia de estas pruebas de balística (de haber interés, podemos demostrar de forma práctica, y sin uso de ninguna herramienta ni necesidad de cambiar pieza alguna, que la prueba de balística de cualesquiera armas puede modificarse en cosa de sesenta minutos); pero, si se quieren seguir practicando estas pruebas, será preciso hacerlo tanto a las armas cortas como las largas.- Es absurdo que solo se realice la prueba a revólveres y pistolas, mientras a rifles y carabinas, por la excusa de carecer de un tanque de dimensiones necesarias, no se les hace.

El problema es de dónde recibirá la DIASP los fondos necesarios para esta inversión y muchas otras infraestructuras y equipos que precisaría para el tan cacareado Registro de Armas funcione.- Es pretensión, contrario a lo que intenta el Proyecto de Ley Consensuado, no concede a la DIASP la necesaria autonomía económica para tan importante actividad de seguridad del Estado.

5. Presentar la factura de compra del arma en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde su obtención, y cuando se trate de compraventa o donación entre particulares, la autorización y la copia de la licencia del dueño anterior, solamente para cotejar dicha copia.

**REDACCIÓN.-** ¿Cual podrá ser el significado de la frase “la autorización y la copia de la licencia del dueño anterior, solamente para cotejar dicha copia.”? ¿Contra qué se cotejaría dicha copia?

De otra parte, las facturas de compra, en el caso de transacciones de casas comerciales, siempre han sido suministradas por estas, como vendedoras, a la DIASP.- ¿Porqué variar o pretender arreglar lo que funciona bien?

6. Presentar tres (3) juegos de fotografías con dos fotos de frente, a colores, tamaño carné. (¡¿?!) **Seis fotos tipo carné!**
7. Certificación expedida por médico idóneo, de acuerdo a los requisitos que para estos efectos establezca la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, acreditando la debida salud y aptitud física del solicitante para el manejo responsable de armas de fuego.  
¿Qué idoneidad posee la DIASP para establecer, requerimientos médicos? Los requisitos que debe satisfacer una certificación semejante, es preciso que quien los determine sea Médico.
8. Certificación de aptitud psíquica expedida por profesional psiquiatra o psicólogo idóneo.
9. Certificado expedido por un laboratorio autorizado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, que acredite que al aspirante se le practicó una prueba antidoping; el resultado de dicha prueba; y, si los exámenes de laboratorio practicados son negativos.  
Siempre creímos que todos los laboratorios clínicos que operan en la república, precisaban de certificación de idoneidad para operar.- Entonces, ¿Por qué discriminar entre laboratorios reconocidos o no por la DIASP?
10. Certificado de idoneidad para el uso de armas que compruebe la participación activa del solicitante en un seminario teórico- práctico, dictado por una institución pública o privada, debidamente autorizada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, sobre el responsable manejo de armas de fuego, acreditando que aprobó satisfactoriamente un examen teórico y práctico.  
Con solo 500 municiones al año, podrá alguien realizar prácticas de tiro, a fin de poder aprobar este examen?
11. Presentar certificación del banco de datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses referente al certificado de ADN.  
Sin menoscabo de ser una imposición **INCONSTITUCIONAL** (La Ley establece que se practique la prueba solo a quienes soliciten licencia para portar armas.- Es decir, que los que ya tienen licencia no debieran ser obligados a someterse a esta prueba), se debe respetar el Principio de Consentimiento Informado, así como la religión del interesado.- No puede haber represalia por no aceptar someterse a estas pruebas y, de aceptarlas, que se tomen muestras de cualquier cosa, pero no de sangre, pues se la puede conservar indefinidamente, pudiendo transformarse en prueba preconstituída en contra del propio donante.
12. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional de Panamá acreditando el pago de los derechos establecidos en la presente ley.  
Los autores de este apresurado Proyecto, parece olvidaron que pretenden dejar al Reglamento el establecimiento de los derechos de expedición de estas licencias.

**Artículo 27.** Las personas interesadas en obtener una licencia para poseer y portar armas dentro del territorio nacional, deberán presentar una solicitud ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en formulario suministrado por esta, comprobando que cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior. Las solicitudes deberán ser resueltas en un término máximo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su presentación; En los casos en que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley no responda en el término previsto por la ley, se entenderá denegada la solicitud.

**INCONSTITUCIONAL.-** El servidor público adscrito a la DIASP que reciba una queja, petición o consulta, deberá resolverla dentro del término fatal de 30 días (calendarios, pues la Constitución no dice sino días), transcurridos los cuales, habrá incurrido en desacato a la Constitución.- Consultar el Artículo 41 de nuestra Carta Magna, concordante con el Artículo 18 de la misma Excerta.

**Artículo 28.** La licencia debe indicar al menos las generales del titular de ésta y las características del arma, tales como marca, modelo, calibre y número del arma que se autoriza, sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**INCONSTITUCIONAL.-** El establecimiento de requisitos no consulta a la acción y efecto de **REGLAMENTAR**, al menos de la manera que tal actividad es definida por el numeral 14 del Art.184 de la Constitución Nacional.- Así se modificaría el texto de la Ley Reglamentada!

**Artículo 29.** Las personas naturales o jurídicas que soliciten alguna de las licencias reguladas por la presente Ley con fines comerciales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Este inconsulto Proyecto de Ley, en contraste con el Consensado y desechado, concede a personas naturales y jurídicas acceso, por igual, a todas las licencias que regula.- Es decir, que permite que personas jurídicas sean titulares de licencias para portar armas de fuego, lo que como se ha visto, es un absurdo (un intangible como lo es una sociedad anónima, no puede portar un tangible, como lo es un arma de fuego).

1. Solicitud habilitada con timbres fiscales, por intermedio de abogado, presentada ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, señalando la actividad que realizará la empresa.

**REDACCIÓN.- Los abogado NO habilitan documentos con Timbres Fiscales.-** El Proyecto Consensado e inexplicablemente obviado, a pesar de que fue aprobado por el Gabinete, en materia de personas jurídicas establece en su artículo 68, numerales 1º y 2º, lo siguiente: *“Solicitar a través de Abogado Idóneo, al Ministerio de Gobierno y Justicia la expedición del correspondiente Resuelto Genérico o Certificación.- al efecto debe rellenar el formulario correspondiente, suministrado por a la DIASP, detallando en el mismo, entre otros aspectos, datos del solicitante, nombre y apellidos si es persona natural, o razón social de la empresa o institución si es persona jurídica, su domicilio legal, detalles de su credencia como persona jurídica, y tipo de Resuelto Genérico o Certificación que solicita.”* Y, el numeral segundo señala: *“a través de Abogado Idóneo, a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud de Licencia o Registro Comercial, Tipo “B”, a la que deberá adjuntar el Resuelto Genérico o Certificación otorgada por la Autoridad Competente.”*

2. Copia autenticada ante notario del pacto social de la empresa, en el cual se señale como objeto principal las actividades que pretende realizar mediante la respectiva licencia.

**¿Tratándose de persona natural, a qué pacto social de qué empresa se refiere este requisito?** Las personas naturales pueden ejercer el comercio tramitando sus Licencia y/o Registros de Comercio directamente.- ¿Entonces, la copia auténtica de qué pacto social es la que se exige?

3. Si se trata de una persona jurídica certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, en la que se acredite la existencia y vigencia de la sociedad, el nombre de su representante legal, sus directores, dignatarios y agente residente con indicación de sus direcciones y números de cédula de identidad personal; tipo de acciones, vigencia de la sociedad y determinación de la actividad u objeto a que se dedica.

La Certificaciones expedidas por el Registro Público **panameño**, no suelen expresar el número de cédula de representantes legales; directores; ni dignatarios de sociedades anónimas.- Entendemos que esta información sí es posible solicitarla a los registros de Nicaragua y Colombia; pero, en Panamá, no.

4. Copia auténtica de la licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e industrias, con indicación precisa del domicilio de la empresa. Si se trata de una persona natural debe presentar copia auténtica de la cédula de identidad personal del solicitante.

Obvia la posibilidad del Registro Comercial.

5. Certificado de antecedentes penales del peticionario si es persona natural y del representante legal, directores, dignatarios, y gerentes de la persona jurídica y de las personas autorizadas para utilizar el arma de fuego, si es el caso, y el cargo que ocupan.  
Desde hace muchos años no es posible exigir estos certificados.- Los historiales penales y policivos de los habitantes de la República, están en la actual DIJ de la Policía Nacional.- **Entonces, para qué se solicita una información que ya controla la DIASP?**
6. Tratándose de personas jurídicas, certificación expedida por el tesorero de la sociedad, acreditando el nombre de los tenedores de las acciones emitidas y en circulación de la empresa, de conformidad con los asientos inscritos en el libro de registro de acciones de la misma. Las acciones deberán ser nominativas. **OK!**
7. Certificación expedida por el auditor de la empresa, acreditando el inventario y el valor de su patrimonio, así como el nombre y demás generales de los accionistas del negocio si es persona jurídica, información que podrá ser verificada, en cualquier momento por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la presente ley.  
Eliminar frase que lee **“de la presente ley”** del final de este artículo. Si se deja, habría que preguntar **¿Cuáles son las otras Direcciones Institucionales en Asuntos de Seguridad Pública? En lugar de esta frase cabría añadir: “,como Autoridad Competente.”**
8. Comprobación de la solvencia económica de la empresa o persona natural y del origen de los fondos de la inversión, acreditados por una institución bancaria o financiera; por declaración judicial cuando se trate de activos provenientes de una herencia o proceso judicial; por declaración jurada del donante, deudor o inversionista, cuando provengan de personas naturales o jurídicas diversas.  
**INCONSTITUCIONAL.-** ¿Si ya se exige la certificación del auditor de la empresa sobre inventarios y patrimonio de la empresa, **PORQUÉ ESTAS EMPRESA HABRÁN DE ACREDITAR SU SOLVENCIA ECONÓMICA Y ORIGEN DE SUS FONDOS, CUANDO ESTO NO SE EXIGE A OTROS COMERCIANTES?**  
**Es una norma discriminante!!!** EL Artículo 19 de la Constitución Nacional establece que **“No habrá fuero ni privilegios ni discriminación...”** Si la supuesta causa de justificación para semejante absurdo lo es el hecho de que las armerías; polígonos de tiro y demás comercios relacionados con este Proyecto, pueden ser inversiones de terceros inhabilitados para el ejercicio de estas variedades específicas de comercio, ¿Porqué no puede estar ocurriendo lo propio en otros comercios?  
El Artículo 20 de la Constitución Nacional dice que todos somos iguales ante la Ley; pero si los comerciantes afectados por este Proyecto han de acreditar el origen de sus fondos así como su solvencia económica, y en contraste, el resto de los comerciantes no, **entonces, debemos concluir en que todos no somos iguales ante esta Ley!**
9. Comprobar que posee el seguro especial obligatorio contra accidentes y de responsabilidad civil por daños a terceros, de conformidad con los requisitos que para el mismo establezca el Reglamento de la presente Ley.  
**INCONSTITUCIONAL.- Discriminante:** Si por el hecho de que las armas de fuego causan muertes y lesiones (lo que no es cierto: son los usuarios de las armas los responsables y, si les quitamos las de fuego, ya recurrirán a machetes, punzones, taladros y martillos...), se exige esta cobertura de responsabilidad civil, entonces, preciso es que se exija otro tanto a cantinas, bodegas, supermercados, agencias de automóviles, etc.- Los beodos causan muertes porque compran licores en bodegas, cantinas y supermercados, en tanto que mucha más gente muere y resulta lesionada anualmente por accidentes de tránsito que a consecuencia de armas de fuego!
10. Presentar el recibo del pago de los derechos correspondientes en el Banco Nacional de Panamá de la licencia que solicita.  
**¿Cuáles? Recordemos que la determinación de contribuciones como esta es función legislativa y no ejecutiva.**

11. Presentar un plan de seguridad de sus operaciones para proteger los materiales que posean o que proyecten adquirir y a terceros.

**Subjetivo: En base a qué parámetros? Se dejan también al reglamento?**

Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 5, 8, 9, 10 y 11 del presente artículo.

Reiteramos, que nadie puede presentar certificado de sus antecedentes penales y es inconstitucional, por discriminante, que se exija a uno comerciantes y a otros no las certificaciones y seguros pretendidos. Nótese que este procedimiento injustificadamente desechado sorpresivamente por la Administración, incluye los pasos previos **indispensables para iniciar operaciones**.--- Así, la Administración obvia y ni siquiera menciona, el hecho de que para que un comerciante pueda iniciar operaciones relacionadas con cualesquiera materias objeto de este Proyecto, precisa **antes que nada**, contar con la correspondiente Licencia Comercial o, según el caso, el correspondiente Registro Comercial, provisionales.

Nuestra iniciativa, consensuada e inexplicablemente desechada por el Gobierno, también introduce innovadoramente un requerimiento relevante: *“Cuando la solicitud es aprobada, se expedirá un Resuelto Genérico o Certificación de carácter provisional, con un año de vigencia, agotado el cual, se expedirá el Resuelto Genérico o Certificación definitivo(a), siempre y cuando el solicitante haya iniciado operaciones efectivas o, lo que es igual, haya satisfecho todos los requerimientos que le impone el Proyecto de Ley Consensuado, y en la Ley de Procedimiento Especial que le reglamentaría.”*

Nuestro Proyecto Consensuado, en su artículo 69 establece: *A partir de la promulgación de la presente Ley, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, que tengan interés en que se les otorgue un Resuelto Genérico o Certificación, para importar lícitamente para su reventa local, armas de fuego, sus accesorios, sus municiones y elementos defensivos no letales para su comercialización local, deberán presentar ante la Autoridad Competente, la solicitud de que trata el numeral 3º del artículo 49 de la presente Ley, por intermedio de Abogado Idóneo, adjuntando a la misma la documentación siguiente:*

*1. En caso de tratarse de una persona jurídica:*

*1.1. Presentar Poder Especial otorgado a un Abogado en ejercicio, por el Representante Legal de la sociedad.*

*1.2. Certificación expedida por el Registro Público, acreditando el nombre y direcciones de sus Directores y Dignatarios; nombre de su Representante Legal; nombre de su agente Residente; tipo de acciones; vigencia de la sociedad; y, determinación de la actividad u objeto al cual se dedica la sociedad comercialmente.*

*1.3. Copia simple del Pacto Social de la sociedad, con presentación de la copia notarial original del mismo Pacto, para efectos de cotejo.*

*1.5. Certificación expedida del Tesorero de la sociedad con base en el Libro de Registro de Acciones conteniendo el nombre de todos los accionistas en el entendimiento de que las acciones habrán de ser nominativas.- En su defecto, el Representante Legal, presentará una Declaración Notarial bajo la Gravedad del Juramento, precisando la identidad de todos los beneficiarios del proyecto.*

*1.6. Certificación expedida por el Auditor de la Empresa, del Patrimonio y sobre el nombre de todos los accionistas o beneficiarios económicos de la sociedad, información que podrá de ser verificada, en cualquier momento y las veces que la Autoridad Competente así lo considere necesario.*

*1.7. Copia auténtica de las cédulas de identidad personal de los Directores;*

*Dignatarios; Representante Legal; y, Agente Residente.*

*1.8. Copia del recibo de pago de la suma de doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00) en concepto de los derechos correspondientes.*

**2. En caso de tratarse de persona natural:**

*2.1. Presentar Poder Especial otorgado a un Abogado en ejercicio, por la persona natural solicitante;*

*1.2. Certificación expedida por el Auditor del comerciante, sobre el inventario de sus bienes patrimoniales, y el nombre de todos los beneficiarios económicos del futuro negocio, información ésta que podrá ser verificada, en cualquier momento y las veces que la Autoridad Competente lo considere necesario o conveniente.*

*2.3. Copia auténtica de las cédulas de identidad personal del solicitante y de todos aquellos que derivarán beneficio económico del negocio.*

*2.4. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes.*

**Artículo 30.** La información que suministre el interesado a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública para la obtención de las licencias reguladas por la presente Ley, en cualquiera de sus modalidades, se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y de resultar total o parcialmente falsa la información suministrada, se le denegará la solicitud presentada o se cancelará la licencia expedida. En el caso de las licencias de uso particular, el arma será decomisada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

*Esta redacción no admite imprevistos o hechos fortuitos.- Simplemente, se denegará la solicitud presentada o se cancelará la licencia expedida en caso de que las informaciones vertidas resulten total o parcialmente falsas.- Es prohibido incurrir en error!*

*Si por error una persona pone una fecha o data equivocados, en lugar de exigir explicaciones tendientes a determinar de existe dolo o culpa, simplemente se le sanciona.- Nuevamente se introduce el Principio de Presunción de Culpabilidad, en contraste con el de Presunción de Inocencia consagrado en nuestra Constitución.*

El titular de la licencia para portar armas de fuego debe informar del cambio de su domicilio o del lugar de tenencia del arma a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de treinta días después de la ocurrencia de este hecho, de lo contrario, se cancelará la licencia y se le impondrá una multa de B/.200.00 Balboas. **OK**

**Artículo 31.** Se autoriza a los distintos componentes de la Fuerza Pública para que incauten, retengan, y pongan a disposición de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que decomise, cualquier tipo de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se encuentren sin la respectiva licencia que autorice su tenencia al momento de ser requerida. **OK**

**Artículo 32.** El titular de la licencia para la tenencia y porte de armas de fuego que pretenda renovarla deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la presente ley que permitieron su otorgamiento y debe presentar ante la Dirección



Aquí, el numeral 1º del artículo 54 del Proyecto desechado dice: *“Por el fallecimiento del titular de la licencia de Portar armas de Fuego o Certificación de Registro de Armas de Fuego.”*

2. Cuando no se justifique la necesidad de la licencia o hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó o cuando por una causa sobreviniente se deje de cumplir alguno de los requisitos necesarios para expedirla.

**INCONSTITUCIONAL.**- Si por el transcurso del tiempo, cambio de trabajo, etc., el usuario de un arma de fuego no le precisa para determinada actividad, ello no significa que no sea el legítimo dueño de dicha arma.- Cape preguntarnos, entonces, ¿Cuál sería el estatus de esa arma de fuego, si, conforme a la Pretensión Oficial, se suspende, niega o cancela la Licencia para Portar Armas de Fuego? Estos permisos, no son, en absoluto, títulos de propiedad.- Es el caso, por ejemplo, de un conductor que es sorprendido conduciendo su vehículo teniendo su licencia vencida o, que por cualesquiera causas tipificadas en la Ley, la misma le sea cancelada. ¿Perdería por estas causas la propiedad de su automóvil? Esta norma pretende introducir una causal para **decomisar** armas de fuego, obviando así la expropiación y, por ende, el juicio especial y el resarcimiento que menciona nuestra carta Magna en su Artículo 48.

3. De manera automática, por vencimiento del plazo para su renovación.

El numeral 3º del artículo 54 del Proyecto desechado dice: *“el agotamiento del período de vigencia de la Licencia para portar armas de fuego o, según el caso, de la Certificación de Registro de Armas de Fuego”*

4. Ceder el uso del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la autorización correspondiente.

El numeral 2º del artículo 54 del Proyecto desechado dice: *“Permitir a terceros sin el correspondiente permiso, y sin autorización previa y documentada de la DIASP, como Autoridad Competente, el uso de armas de fuego; municiones; y cartuchos de su propiedad”*

5. Destrucción o deterioro evidente del arma de fuego, de las municiones, los explosivos y otros materiales relacionados.

Esta causal, exclusiva de este Proyecto del Ministerio de Gobierno y Justicia, puede aceptarse en algunos casos; pero sólo en materia de armas de fuego.--- Si una persona tiene amparado en su Licencia para Portar Armas de Fuego, un revólver S&W, modelo XZ y de calibre Y5 y, dicha única arma, por cualquiera sea la causa se malogra total y definitivamente, entonces, consideramos, no se justifica en absoluto la existencia de la Licencia correspondiente; pero, si en lugar de un revólver, el permiso del ejemplo ampara otras dos armas de fuego, la medida sería abusiva y antijurídica desde todo punto de vista.--- Que decir, si el caso es que se pretenda suspender, negar la autorización o cancelar la licencia para armas de fuego de nuestro ejemplo, por razón de destrucción o deterioro evidente de **municiones**; es decir, elementos accesorios, se estaría incurriendo en abuso.--- De otra parte, el hecho de que un inventario de explosivos y materiales relacionados se haya deteriorado, **no puede ser causal para que se le niegue, suspenda o cancele la licencia a un comerciante o contratista explosivista.**---- **Finalmente:** Nótese que este numeral (5º) habla de deterioro de explosivos y materiales relacionados; pero, el artículo al que pertenece este numeral (art.33) **solo** consulta a *“las licencias para armas de fuego, en cualquiera de sus modalidades.”* Entonces, dentro de este artículo no debieron (cual se ha hecho al referirse a explosivos y materiales relacionados) mencionarse causales para suspender, negar o cancelar licencias distintas a aquellas destinadas a autorizar el porte y/o tenencia de armas de fuego.

6. Decomiso del arma de fuego, de las municiones, los explosivos y otros materiales relacionados.

**ABUSIVO.**- Si, conforme al Diccionario que edita la Real Academia de la Lengua Española nos dice que por **“Decomiso”** debemos entender o *“Pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos...”* o *“Pérdida del que contraviene un contrato en que se estipuló esta pena...”* o bien, *“Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito.”*..., entonces, consideramos que el texto de esta causal es insuficiente, toda vez que no indica cuando puede haber decomiso.--- En el numeral 4º del artículo 54 del Proyecto Consensuado y sorpresivamente desechado por el Ejecutivo proponíamos: *“Por el decomiso justificado de (de las) arma(s) de fuego amparadas en la(s) Licencia(s) para Portar Armas, o según el caso, Certificado(s) de Registro de Armas de Fuego, por la comisión de delitos violentos causados por el titular del permiso suspendido o cancelado”* Y, es que, en nuestro medio, no es extraño que personal de policía realice “decomisos” producto de su ignorancia de los derechos de los asociados, por lo que es preocupante que quede, cual está, el texto de este numeral.

7. Consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

**ABSURDO.-** Reiteramos, cual hicimos antes con el numeral (5º) de este artículo 33 del Proyecto del Gobierno, que la norma **solo** consulta a **“las licencias para armas de fuego, en cualquiera de sus modalidades.”** Entonces, dentro de este artículo no debieron (cual se ha hecho al referirse a explosivos y materiales relacionados) mencionarse causales para suspender, negar o cancelar licencias distintas a aquellas destinadas a autorizar el porte y/o tenencia de armas de fuego.- ¿Cómo van a suspender, negar o cancelar licencias **para portar armas** a personas por el mero hecho de que hayan portado explosivos o materiales relacionados? ¿Cómo justificar la suspensión, negación o cancelación de licencias para portar armas de fuego por consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas sin más? De la manera como ha sido redactada esta causal de negación, suspensión o negación de las licencias para portar armas de fuego, el hecho de que un inspector de tránsito determine que una persona consumió bebidas alcohólicas, aun cuando no necesariamente se encuentre es estado de embriaguez, sería causal para que a dicha persona le cancelen su licencia para portar armas de fuego, así haya participado de una eucaristía de pan y vino! O, quizás un sacerdote que sea sorprendido portando su arma de fuego después de una misa...

Existen medicamentos, cual es el caso entre otros muchos, de la XILOCAÍNA VIZCOSA (con altísimo contenido de cocaína) utilizada por personas con úlceras estomacales o duodenales; hay medicamentos para la tos con alto contenido alcohólico o bien, enjuagues bucales (Listerine contiene 26% de alcohol!!) que pueden hacer marcar positivo al “guarómetro”... y un enfermo de gripe, el cual ha consumido “Contac”, Benadril, Dimetap Expectorante, etc. medicamentos recientemente prohibidos por la oficina de drogas de USA, por contener **Fenolpropalamina** (pero que sí nos venden en nuestro países tercermundistas), producto narcótico que incluso causa la muerte.- ¿Si una persona ha consumido estos medicamentos, le van a suspender, cancelar o negar su licencia para portar armas?

Distinto sería si la norma expresara que se aplicara esta sanción a quienes hagan mal uso de sus armas de fuego bajo los efectos del alcohol o sustancia psicotrópicas.- Luego, en otro artículo (**no mezclar materias**) debe hacerse lo propio en relación a quienes transporten no sólo explosivos y materiales relacionados, sino también insumos y materiales o artefactos pirotécnicos.

8. Portar o poseer un arma de fuego, que presente alteraciones en su número de serie.

Aun cuando la idea es a juicio nuestro correcta, la redacción debe modificarse para su mejor comprensión y cumplimiento.- El Proyecto de Ley Consensuado pero sorpresivamente desechado, establece en el numeral 5º del artículo 54 lo siguiente: **“Por manipular, transportar, poseer o portar armas de fuego cuyos números de serie aparezcan, cualquiera sea la manera, alterados o eliminados mediante abrasivos o elementos mecánicos o químicos”** Esta ampliación la juzgamos necesaria, toda vez que una persona, por descuido involuntario, puede permitir que el número de serie de un arma se torne ilegible por mera oxidación (lo cual es posible corregir sin mayor trauma), y tal hecho, aun cuando culposo, no amerita semejante rigurosidad.- El rigor debe aplicar al que valiéndose de medios abrasivos y de forma dolosa actúe para eliminar esta identificación del arma.

Cabe añadir, que nuestro Proyecto Consensuado, en el numeral 6º del artículo 54 agregaba: **“por manipular, transportar, poseer o almacenar armas de fuego, municiones, o cuyos números de serie; etiquetas; marcas de fábrica; o advertencias de uso, aparezcan alteradas o pueda acreditarse que han sido eliminadas o reemplazadas por otras distintas.”** Y, es que, los números de serie **no solo** pueden borrarse, sino también **cambiarse** añadiendo guarismos, también por estampado (pero manual), a la serie original de fábrica.

9. Alterar total o parcialmente el contenido de las licencias contempladas en el artículo 18 de la presente ley.

Consideramos que el problema no es la posible alteración de estos documentos, sino persistir en expedir licencias en cartulina corriente, sin la más elemental medida de seguridad, donde le exigen a su titular la huella digital del índice derecho (¿Y los zurdos qué?).- Nadie objetaría una licencia totalmente plastificada, provista de código de barra, para amparar las armas registradas a nombre de su usuario.

10. Tener o portar un arma de fuego cuya licencia presente tal deterioro que impida la constatación de todos los datos que debe contener.

El Proyecto de Ley Consensuado pero sorpresivamente desechado, establece en el numeral 8º del artículo 54 lo siguiente: **“Por presentar su Licencia para Portar Armas de Fuego o, Certificado de Registro de Armas de Fuego, en tal estado de descuido, deterioro**

*y/o desaseo, que dificulte o impida la verificación precisa de los datos que contiene, excepto que exista justificación fundada en caso fortuito o fuerza mayor”*

11. Portar o transportar un arma de fuego, municiones o explosivos que pertenezcan legítimamente a otra persona.

Excepto el caso de los explosivos (estamos hablando de licencias para portar armas), nos parece una medida acertada.- Tal es así, que el Proyecto unilateral y sorpresivamente eliminado señala en el numeral 9º del artículo 54 lo siguiente: *“por portar, poseer o transportar sin justificación, armas de fuego, municiones o cartuchos que no sean de su propiedad.”*

12. Usar indebidamente armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, aún cuando los titulares de la licencia estén debidamente autorizados.

Hecha la exclusión de explosivos y materiales relacionados (materia distinta y ajena a este artículo), estamos de acuerdo con esta causal de cancelación, suspensión o negación de licencia para portar armas de fuego.--- Tal es así, que el Proyecto unilateral y sorpresivamente eliminado señala en el numeral 10º del artículo 54 lo siguiente: *“Por emplear armas de fuego, municiones o cartuchos, para fines indebidos, cual es el caso, pero sin limitarse, de:*

*a. Utilizarles como artículos pirotécnicos o, según el caso, como sucedáneos de insumos para la fabricación de dichos artículos.*

*b. Valerse de unas u otros para realizar actos indebidos a mano armada y/o actos terroristas.*

*c. Portar las armas de manera ostensible o pública, excepto tratándose de guardas de Agencias de Seguridad Privadas.*

*d. Exhibir o hacer uso ostentoso de su(s) arma(s) de fuego, como simple medio para arredrar a terceros, o lo que es igual, para ser notado.*

*e. Utilizarles para fines distintos de aquellos para los cuales fueron diseñadas o fabricados(as), constituyéndose en peligro para la vida o la salud humanas; o según el caso, la vida y salud animal.”*

Tratándose de Seguridad nacional, consideramos debe adoptarse el texto consensuado y no el sorpresivamente introducido por el Gobierno.

13. Cuando medie resolución judicial inhabilitando al titular de la licencia para poseer, portar o usar armas de fuego. **OK.**

14. Cuando el titular de la licencia haya sido condenado mediante sentencia firme, por autoridad judicial, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, contra el pudor y la libertad sexual, delitos relacionados con drogas, violencia intrafamiliar, trata de personas o cualquier otro delito en el que hubiere mediado el uso de arma de fuego o arma corto punzante. **OK**

15. Cuando el titular de la licencia tenga antecedentes penales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intrafamiliar o cuando haya utilizado alguna vez armas de fuego en centros o lugares públicos.

Consideramos repite el No.14.- ¿No es igual que una persona haya sido condenada mediante sentencia firme, por autoridad judicial, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, contra el pudor y la libertad sexual, delitos relacionados con drogas, violencia intrafamiliar, trata de personas o cualquier otro delito en el que hubiere mediado el uso de arma de fuego o arma corto punzante, o que tenga antecedentes penales por esas mismas causas?

16. Cuando el titular de la licencia esté siendo procesado judicialmente o en proceso de investigación policial o por el Ministerio Público, la licencia quedará suspendida hasta que las investigaciones y el proceso judicial concluyan.

En contraste, el Proyecto unilateral y sorpresivamente eliminado señala en el numeral 14º del artículo 54 lo siguiente: *“Hasta el sobreseimiento del titular o solicitante de Licencia para Portar Armas, municiones o cartuchos sometido(a) como sujeto activo o copartícipe, en una investigación criminal y/o a los rigores del Debido Proceso.”* Recordemos que puede resultar que el titular de la licencia resulte condenado.

17. Portar armas de fuego durante los procesos electorales.

**En esta materia rige el Código Electoral.-** Por esto, el Proyecto Consensuado y eliminado señala en el numeral 15º del artículo 54 lo siguiente: *“Por portar sus armas de fuego, municiones, cartuchos; insumos, en sitios expresamente prohibidos por los Magistrados Electorales, o quienes les representen, durante procesos o torneos electorales.”*

**Cabe añadir, que en adición, el Proyecto Consensuado también señalaba en el numeral 16 de su artículo 54,** *“por no mantener el (las) arma(s) de fuego en sitio seguro, facilitando que terceros desautorizados e inocentes, accedan a las mismas indebidamente o, lo que es igual, el acceso directo y sin complicaciones a las mismas por parte de delincuentes.”*

**Artículo 34.** En el supuesto previsto en el numeral primero del artículo anterior, cualquiera de los sucesores del titular de la licencia o la persona autorizada para administrar la masa hereditaria de la persona titular de la licencia, está en la obligación de notificar el fallecimiento de ésta y presentar el arma de fuego en los subsiguientes treinta días a la autoridad de policía mas cercana, presentando el acta de defunción correspondiente. Las autoridades de policía ocuparán el arma en calidad de depósito, hasta que el heredero o persona autorizada para administrar los bienes solicite su devolución y presente la respectiva documentación legal.

Aquí, el Proyecto Consensuado y sorpresivamente obviado por el gobierno, en su artículo 55 señalaba que *“En el caso concreto del fallecimiento del titular de una(varias) Licencia(s) para Portar Armas de Fuego, o según el caso, de uno o más Certificado(s) de Registro de Armas de Fuego, el administrador o los herederos del difunto(a), dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho deceso, tiene(n) la obligación de depositar temporalmente en manos de la DIASP, como Autoridad Competente, el (las) arma(s) de fuego amparada(s) en dicho(s) documento(s), adjuntando siempre que ello sea posible, el(los) correspondiente(s) permiso(s) y fotocopia simple del Certificado Médico Legal de Defunción del causante, así como las generales del propio depositante.”*

Consideramos que absolutamente todo lo relacionado con la tenencia; porte; importación; reexportación; venta; donación; herencias; reparación; etc. de armas de fuego, debe centrarse en la **DIASP**, como única autoridad competente.

La notificación debe expresar el nombre, residencia y **circunstancias del fallecido** y el nombre y residencia del heredero o administrador de la masa hereditaria.

**OBSCURIDAD.-** ¿Qué debemos comprender por *“circunstancias del fallecido”*? De otra parte, si por heredero debemos entender la *“Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte una herencia”* (Manuel Ossorio) y, para poder suceder se precisa la decisión del juzgador que conozca el correspondiente Proceso Sucesorio, ¿Cómo es posible hablar de las generales del heredero?

Las autoridades de policía determinarán la procedencia de la documentación presentada y procederán a la devolución del arma de fuego, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos para obtener la respectiva licencia. En caso contrario, el arma de fuego será retenida y podrá aquel optar por transmitir la titularidad de la misma a otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. Luego de transcurrido un año después de ocupada el arma de fuego en estas circunstancias sin que se hiciere gestión alguna para su devolución, aquella será considerada abandonada y se procederá a su **decomiso**.

**LAS AUTORIDADES DE POLICÍA NADA! Esta es materia privativa de la DIASP como autoridad competente.**

Aquí el Proyecto Consensuado con su artículo 56 señala: *“La DIASP, dada su calidad de depositaria del (de las) arma(s) a las que consulta el artículo precedente, extenderá, contra entrega, recibo sellado convenientemente, con el membrete de dicha Autoridad, en el cual además de hacerse constar la descripción completa del(de las) arma(s) y accesorio(s) unidos a las mismas, en la eventualidad de que se entregase alguno, se hará saber el estado o condición físico(a) y estético(a) en que dichos bienes son recibidos, comprometiéndose a conservarlas en idéntica condición, en sitio con controles de humedad, debidamente resguardos, hasta que la(s) misma(s) deba(n) ser registrada(s), por orden Judicial, a nombre del (de los) heredero(s) que satisfaga(n) los requerimientos legales para poseerla(s).”*

*La depositaria de esta(s) arma(s) de fuego responderá por el estado en que recibió la(s) misma(s) como buen padre de familia, hasta por un año, contado a partir de la fecha de terminación del correspondiente proceso sucesorio.- Agotado dicho término, cualesquiera bienes en depósito no reclamados, se considerarán abandonados, procediéndose a su decomiso por tal causa, para darles el destino que les corresponda de conformidad a lo establecido en este respecto, en el numeral 13 del artículo 8 de la presente Ley.”*

**Artículo 35.** En el supuesto del numeral 2 del artículo 31 de la presente Ley, el arma de fuego o las municiones serán incautadas y el propietario contará un término de diez hábiles, contados a partir de la misma para presentar la licencia correspondiente y solicitar la devolución de los bienes incautados, los que serán devueltos por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley, lo cual se hará constar en un acta de entrega.

**ERROR!** El artículo 31 del Proyecto No Consensuado lee: “Se autoriza a los distintos componentes de la Fuerza Pública para que incauten, retengan, y pongan a disposición de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que decomise, cualquier tipo de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se encuentren sin la respectiva licencia que autorice su tenencia al momento de ser requerida. ” **¿A cual numeral 2 del artículo 31 de este Proyecto Impuesto se refiere este artículo?**

**Artículo 36.** Toda persona natural o jurídica que obtenga una licencia para la tenencia y porte de armas de fuego adquiere las siguientes obligaciones:

1. Guardar las armas en un lugar seguro y diferente del utilizado para guardar las municiones.

**OK.- numeral 16 de su artículo 54, del Proyecto Consensuado y no obstante eliminado.-** No obstante, el artículo 57, numeral 1º del mismo proyecto, agrega: “**El titular de una Licencia para Portar Armas de Fuego y/o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego, municiones, cartuchos, por el mero hecho de serlo, queda ineludiblemente obligado a cumplir los deberes siguientes:**” “Siempre que los usuarios de Licencias para Portar Armas de Fuego o, según el caso, de Certificaciones de Registro de Armas de Fuego , no lleven consigo o no estén utilizando sus armas, estarán obligados a mantenerlas, descargadas, en sitio seguro y provisto de medidas de seguridad idóneas, dentro de sus residencias, establecimientos comerciales u oficinas.”

No obstante, el artículo 57, numeral 2º del mismo proyecto, añade: “**Todo usuario de Licencias para Portar Armas de Fuego y/o de Certificados de Registro de Armas de Fuego, además del deber que le impone el numeral primero de este artículo, tiene la obligación de invertir en sistemas de seguridad defensivos y/o preventivos, que instalará dentro de su residencia, establecimiento comercial u oficina, para guardar sus armas de fuego en sitio razonablemente seguro, apartado y distinto de aquel en el que guarda sus municiones, a fin de dificultar dentro de la medida de lo posible, su uso indebido o, según el caso, la sustracción ilegal de las mismas por parte de cualesquiera terceros indeseables.**”

Consideramos que la redacción del Proyecto eliminado es superior, toda vez que no es lo mismo conservar armas de fuego en lugar seguro y diferente del utilizado para guardar las municiones, que señalar, además, a manera de obligaciones de inversión de todo propietario de armas, la necesidad de instalar dispositivos defensivos y/o preventivos.- Es evidente que el texto oficial ha sido copiado de estas dos ideas consensuadas y, que en su afán por sacar algo pronto, recurrieron a este resultado resumido.

2. Reportar a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la presente ley, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la pérdida, robo o hurto de las armas de fuego o de su respectiva licencia, contadas a partir del momento en que el denunciante se percate de tales hechos.

Consideramos demasiado tiempo 72 horas.- Y es que en tres días pueden suceder muchas cosas! En este sentido, artículo 57, numeral 2º del artículo 57 del Proyecto Consensuado y lamentablemente obviado dice, “**reportar excepto impedimentos de fuerza mayor y/o hecho fortuito, dentro del término de la distancia, la desaparición; pérdida; robo o hurto de**

*armas de fuego; municiones y/o cartuchos.- En el caso de que lo desaparecido o perdido fuese reubicado o, según el caso, recuperado, también será preciso hacer la declaración pertinente dentro del término de la distancia.”*

En materia de Seguridad Nacional, consideramos irresponsable conceder tres días (contados a partir del momento en que se detecte la pérdida) para reportar la pérdida o robo de armas de fuego.- Siempre que nos percatemos de tal pérdida o robo, debemos actuar diligente y rápidamente...**al término de la distancia.**

3. Mostrar la respectiva licencia o el arma de fuego cuando sea requerido por las autoridades competentes.

**No estamos de acuerdo.-** Los miembros de la Fuerza Pública y cualesquiera otras autoridades competentes, deben ser entrenados de forma que soliciten en **primer lugar** la presentación de la licencia para portar armas y una vez examinado el documento, que verifiquen, solicitando **en segundo lugar** el arma para inspeccionarla, si se trata de la amparada en el permiso.- Nadie debe ser obligado a entregar su arma, sin verificar primero si porta consigo el permiso idóneo vigente.

4. Responder solidariamente por el uso inadecuado del arma de fuego, adoptando las medidas de seguridad y control necesarias para guardar su arma en lugares adecuados, con un sistema o mecanismo de control del seguro que evite la pérdida, sustracción robo o uso indebido del arma y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**DEFICIENTE REDACCIÓN.-** El término “*solidaridad*”, jurídicamente consulta a “**actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un contrato.**” (Manuel Ossorio) Estamos ante la unión o nexo obligatorio común que fuerza uno, dos o más deudores a responder por el pago de una obligación cuando esta les sea exigida.

Cuando leemos: “Responder solidariamente por el uso inadecuado del arma de fuego, adoptando las medidas de seguridad y control necesarias ” parece que se cumple, precisamente, adoptando medidas de seguridad y control para prevenir determinado fin, lo cual no es correcto.--- La norma debe corregirse, a fin de que exprese la obligación solidaria del dueño de armas de fuego que negligentemente las deja en sitio inseguro.- La norma debe consultar a la obligación de este tenedor negligente de responder civil y penalmente por las consecuencias que puedan derivar de su proceder negligente!

5. Las personas jurídicas están obligadas a dotar de la licencia respectiva a la persona natural que sea usuario de un arma de fuego, cuando esta se le asigne por razones laborales, debiendo garantizar que porte siempre que se encuentre laborando.

**DEFICIENTE REDACCIÓN.-** Si partimos del principio de que una persona jurídica, siendo ficticia e intangible, no puede portar armas por ser tangibles.- Es el caso, por ejemplo, de las empresas privadas de seguridad.- Al efecto, el Proyecto Consensuado y desechado por el Gobierno, dice “*Tratándose de la prestación de servicios relacionados con las Empresas de Seguridad Privada, sus representantes legales responderán ante la DIASP como Autoridad Competente, siempre que a sus guardas armados, se les se extravíe; pierdan; les hurten o roben municiones, cartuchos o, una o más de sus armas de fuego.- Los Representantes Legales de estas Agencias de Seguridad, responderán igualmente cuando sus guardas utilicen indebidamente las armas de fuego asignadas a ellos; y, cuando tales guardas sean sorprendidos portando armas de fuego sin llevar consigo las correspondientes Licencias para Portar Armas de Fuego, vigentes.*”

**Artículo 37.** Los requisitos para obtener la licencia para colección de armas de fuego serán los mismos que para las licencias de uso particular. Dicha licencia es individual por cada arma y modelo y no autoriza al propietario, sea persona natural o jurídica, a sus representantes o trabajadores a portar dichas armas.

**INCONSTITUCIONAL.- ABSURDO.-** Exigir al coleccionista de armas de fuego los mismos requisitos exigidos para expedir Licencias para Portar Armas, **para cada una de las armas de la colección**, es un abuso! Esto es, por cada arma una solicitud; certificación de registro por cada arma; tres juegos de dos fotos cada uno por cada arma; una certificación de buena salud y aptitud física expedida por médico idóneo para cada una de las armas; certificación de médico idóneo psiquiatra o psicólogo idóneo para cada arma; certificado de laboratorio clínico de prueba antidoping para cada arma; certificado de idoneidad acreditando el manejo responsable de armas de fuego para cada arma, incluyendo, también para cada arma el examen teórico práctico correspondiente; una prueba de ADN

para cada arma de colección; y, tantas certificaciones de consignación de pagos de derechos en el BANCONAL, como armas tenga en la colección... **Porqué no se dice que se pretende transformar el derecho a coleccionar armas en privilegio de personas muy ricas, toda vez que se precisa de mucho tiempo y dinero para poder cumplir estos repetitivos requerimientos, sin menoscabo de que se ignora cuanto pretende el Gobierno cobrar en concepto de contribución por la expedición de tantas licencias!!!** Consultar los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

De otra parte, se pretende la retroactividad de esta Ley.- Así, nos preguntamos, ¿Y el derecho de propiedad sobre las armas hoy consideradas de colección? ¿Qué pretende hacer el Gobierno si un coleccionista, abrumado ante tanta burocratización y pérdida de tiempo, decide no renovar su licencia de portar armas, respecto de las armas integrantes de su colección? ¿Se las pretenden incautar? ¿Estas licencias son, entonces, títulos de propiedad? ¿Y, si la autoridad de Tránsito me detiene con licencia de conductor vencida, me decomisan mi automóvil? El Gobierno con esta Ley, no pretende Controlar la Tenencia y Porte de Armas de Fuego, **sino el control del derecho de propiedad** sobre las armas de fuego dentro de Panamá!

Las armas de colección deberán permanecer **en el lugar autorizado y no podrán ser usadas por ninguna persona**, no podrán ser transportadas, salvo para exhibiciones debidamente autorizadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

**INCONSTITUCIONAL!** Por añadidura el Gobierno pretende decir donde un ciudadano puede depositar **su propiedad!** Para colmo, el Gobierno crea un sistema de nudo propiedad, pues impone al dueño de la colección el deber de **NO USAR SU PROPIEDAD!** ¿Cuál es el fundamento Constitucional que faculta al actual Gobierno para pretender imponer semejantes restricciones sobre la propiedad privada? Olvidan los autores de semejante barbaridad que el Derecho de Propiedad es UNO DE LOS 4 ÚNICOS DERECHOS ERGA OMNES EXISTENTES, o es que lamentablemente, ignoran lo que significa ERGA OMNES?

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, nos dice (página 289/edición de 1981- Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina) que ERGA OMNES es la “*Fórmula latina cuya etimología expresa “contra todos” o “respecto de todos”.* Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose de los que solo afecta a persona o personas determinadas. Así, los derechos reales..” (propiedad, servidumbre, prenda e hipoteca)... “*son erga omnes; mientras que los derechos personales son relativos, pues se ejercen siempre frente a deudor o deudores determinados.*” Entonces, en un Estado de Derecho, donde existe Seguridad Jurídica, **el Gobierno está obligado a respetar y hacer que todos los asociados respeten los derechos reales de propiedad, servidumbre, prenda e hipoteca, toda vez que no son derechos personales sino derechos ERGA OMNES!!**

El artículo 58 del Proyecto Consensuado y Constitucionalmente examinado, establece que “**Sin menoscabo de cuanto queda indicado en el artículo 28 de la presente Ley, los usuarios de Certificados de Registro de Armas de Fuego, que consideran a todas, o según el caso, a parte de las armas amparadas en tales documentos, como una Colección de Armas de Fuego, podrán, sin limitaciones a ninguno de sus derechos como propietarios, reservarles dicho destino; pero, habrán de acreditar ante la Autoridad Competente, que mientras dichas armas no sean portadas o utilizadas por sus dueños, permanecerán en el interior de cajas de seguridad blindadas, apropiadas al tamaño tanto de las colecciones, como de las armas que las conforman.**”

**Artículo 38.** Los titulares de las licencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados están obligados a la actualización de la información contenida en las mismas, tales como cambio de propietario, domicilio, en un plazo no mayor de 30 días después de realizados los cambios. **(¡¿?!)**

~~~~~

## CAPÍTULO II ASOCIACIONES DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO

**Artículo 39.** Los requisitos para obtener la licencia de cacería que se otorga a las personas naturales son los mismos que se establecen en el artículo 24 de la presente Ley.

La **DIASP**, **no es Autoridad Competente** para expedir "licencia de cacería" alguna.- La **ANAM** **es la única Autoridad legalmente facultada para otorgar las mismas.**

El Proyecto Consensuado y sorpresivamente eliminado por el Gobierno, si otorga a la **DIASP** la facultad de otorgar **Resueltos Genéricos o Certificaciones para Cacería**, a comerciantes organizadores de partidas de caza.- Así, el artículo 81 de la iniciativa abusivamente desechada, lee a la letra: "Las personas jurídicas cuya actividad económica o finalidad asociativa sea la organización de partidas de caza con fines recreativos, para poder funcionar, requerirán de Resuelto Genérico o Certificación de cacería, otorgada por la DIASP, conforme al artículo 68 y siguientes de esta Ley, previa presentación y verificación de la licencia por medio de la cual les autoriza la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM por sus siglas) para dicha actividad." Nótese, no obstante, que este Proyecto de Ley lamentablemente obviado, **sí respeta** a la Autoridad Nacional del ambiente, como única Autoridad Idónea para expedir Licencias de Caza.

Las personas naturales dedicadas a las labores agropecuarias en regiones apartadas del territorio nacional, poseedoras de un arma de fuego para la caza, deberán solicitar a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública la licencia para portar armas, sin otro requisito que una certificación del corregidor del lugar, sobre su condición social y de la Autoridad Nacional del Ambiente de que el uso de dicha arma no altera o afecta el equilibrio ecológico. **Segundo párrafo OK.**

**Artículo 40.** Las personas naturales que **práctican** la caza deportiva o de otra índole, están obligadas a cumplir con las regulaciones relativas a la protección de la fauna local y a la fauna migratoria.

Los autores del sorpresivo Proyecto del Gobierno, por su redacción, pareciera que insisten en aparentar tener autoridad sobre asuntos privativos de la ANAM.--- El Proyecto Consensuado, respetuoso de las atribuciones conferidas por la Ley a cada autoridad, en su artículo 82, nos señala que "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, involucradas en la práctica de actividades de caza deportiva o de cualesquiera otra índole lícitas, están obligadas a cumplir con las regulaciones de carácter administrativo para la protección de la fauna local y migratoria establecidas por la ANAM, los gobiernos locales y las asociaciones de cazadores."

**Artículo 41.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública autorizará el funcionamiento de las asociaciones, federaciones o clubes de tiro, como requisito previo e indispensable para el reconocimiento de su personería jurídica por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Para estos efectos, dicha autoridad deberá aprobar previamente sus estatutos y los reglamentos relativos a la seguridad y el empleo de armas por sus integrantes.

Respetuosamente consideramos discutible la autoridad de la **DIASP** en materia del reconocimiento de la personería jurídica de asociaciones, federaciones y clubes de tiro.- Ante esta situación nos preguntamos, ¿Cuál es, entonces, la función de instituciones públicas como el Instituto Panameño de Deportes (**INDE**); la Federación Nacional de Tiro; y, la propia **ANAM**?

Nadie objeta que sea la **DIASP**, como autoridad competente en asuntos de Seguridad Pública, la responsable en lo que estos deportes atañe al correcto uso de armas de fuego y municiones (o cartuchos) de uso permitido a particulares.- Pero, nos preguntamos, **¿Qué relación existe entre Seguridad Pública y el reconocimiento de la personería jurídica de entes privados deportivos?**

Lo indicado explica porqué en el aporte consensuado, artículo 83, se disponga en materia de Control y Regulación, que "La DIASP como Autoridad Competente, está facultada a regular y controlar la seguridad y el correcto empleo de las armas de fuego y las municiones utilizadas por los socios de las diferentes federaciones, asociaciones y clubes de tiro y caza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que recaen sobre cada uno de sus miembros, en caso de detectarse el uso de armas o municiones de guerra o prohibidas." Y, es que, a juicio nuestro, la **DIASP** nada tiene que hacer en asuntos eminentemente deportivos.

**Artículo 42.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública regulará y controlará las armas de fuego y las municiones que sean utilizadas por las asociaciones o clubes de tiro y supervisará las competencias nacionales e internacionales de tiro que estas organicen.

La DIASP no debe ni puede inmiscuirse en asuntos internos de entes particulares que suponen haber cumplido con todos los requisitos y especificaciones exigidas por la Ley para realizar actividades en condiciones de seguridad y control.

El Proyecto de Ley Consensuado e increíblemente desechado por el Gobierno, en este respecto señala en el segundo párrafo de su artículo 83 lo siguiente: *“La DIASP queda, entonces, plenamente facultada o autorizada, para ejercer el control y la regulación de las armas de fuego y municiones en poder de los miembros de las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y de caza, siendo obligación de estas federaciones, asociaciones y clubes, el informar, para todos los fines pertinentes, a la DIASP, respecto del establecimiento de cualesquiera competencias nacionales e internacionales de tiro que fuesen a organizar cualquiera de los grupos citados.”* **Informar es distinto a someter a supervisión.**

Las personas mayores de 15 años podrán usar armas para la práctica de deportes de tiro olímpico debidamente reconocidos por el Comité Olímpico de Panamá, siempre y cuando sean acompañados por un adulto con licencia para portar armas. Esta práctica solo podrá realizarse en los polígonos autorizados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley.

**INCONSTITUCIONAL.-** Limita el derecho de uso al legítimo propietario de armas de fuego debidamente registradas.- Entonces, queda abolidas las competencias NO OLÍMPICAS de tiro. Así, por ejemplo, tendría que disolverse el **Club de Tiro Práctico** (que cuenta con personería jurídica); no podrían practicarse disciplinas del **Cow Boy Action Shooting**, etc... No sabíamos que por el hecho de que el Comité Olímpico Internacional sacó de entre las disciplinas reconocidas por el mismo al **Base Ball**, en Panamá la práctica de dicho deporte hubiese sido abolida....

~~~~~

### CAPÍTULO III COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

**Artículo 43.** Podrán fungir como coleccionistas de armas de fuego, las personas naturales o jurídicas que obtengan la licencia respectiva. La acreditación como coleccionista de armas de fuego es facultad exclusiva de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Las armas deberán ser objeto de examen balístico e inscribirse en el Registro de Armas.

**INCONSTITUCIONAL.-** Excepto el hecho de considerar absurda la necesidad de obtener una licencia para ejercer el **derecho** a coleccionar cualquier cosa, incluidas armas de fuego, no objetamos el artículo.

El Artículo 47 de nuestra Constitución Política consagra que **“Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas naturales o jurídicas.”**

De conformidad con el Diccionario que edita la Real Academia de la Lengua Española, por propiedad privada o simplemente **Propiedad**, debemos entender ese “Derecho o facultad de disponer de un bien.” y también, “Cosa que se posee.”

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos dice que por **Propiedad en General**, debemos entender “Cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. Por antonomasia, la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa.” Este mismo tratadista señala que **Propiedad Privada** es “Aquella que individualmente corresponde a una persona o pro indiviso a varias, con la exclusión de los demás y aprovechamiento y disposición privativos.”

Hemos señalado que el artículo 10 del Código Civil (Aplicable a toda nuestra legislación si excepciones) consagra el Principio por el cual **“Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...”** Por su parte, el artículo 11 de esta misma excerta, expresa que **“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso.”**

Analizados los anteriores elementos de juicio, es evidente que si una persona, natural o jurídica, adquiriere armas de fuego con arreglo a la Ley, desde un punto de vista Constitucional, esas armas pasan a ser propiedad privada o, parte del patrimonio de dicha persona, hecho que la faculta, como propietaria, para gozar y disponer ampliamente de las mismas, reservándose así mismo el derecho al aprovechamiento y disposición privativos sobre dichos bienes muebles.

Este artículo 43 de la Pretensión del Gobierno, parece destinado a introducir un control inaceptable por sobre el Derecho Real de Propiedad, obviando, por ende, su calidad **erga omnes** (ver art. 37 de este Proyecto Impuesto), evidentemente Inconstitucional que, en caso de materializarse en Ley de la República, vendrá a destruir el concepto universalmente aceptado de propiedad privada.

No negamos que sería positivo que, tratándose de colecciones de armas de fuego, las mismas fuesen registradas por sus propietarios ante la **DIASP**, como autoridad competente, la cual, a su vez, debe expedir una acreditación a favor de cada coleccionista.- No obstante, esta acreditación **no puede ser** una licencia, toda vez que nadie precisa de **permiso** para disponer lícitamente de su propiedad.

**Artículo 44.** Las armas de fuego deberán permanecer en una sala de exhibición o en la vivienda del propietario y podrán ser inspeccionadas periódicamente por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. En ambos casos, deberán adoptarse las medidas de seguridad que al efecto disponga la autoridad.

En principio nada objetamos a este artículo.- No obstante, imponer al dueño de una colección de armas la obligación de adoptar las medidas de seguridad que al efecto **“disponga la autoridad”**, nos parece una carga que viene a desmeritar las facultades que el derecho a la propiedad privada otorgan al coleccionista.- Y, es que, la autoridad no puede disponer nada respecto de la propiedad privada, excepto expropiarla mediante juicio especial, lo que implica el pago de resarcimiento a valor de mercado, y esto, solo en caso de acreditarse causales de utilidad pública o interés social.

**Artículo 45.** Los coleccionistas son responsables de la custodia de las armas de fuego, para lo cual deberán adoptar todas las medidas de seguridad que sean necesarias para prevenir robos, deterioros o pérdidas. Estas armas podrán ser enajenadas previo cumplimiento de los trámites requeridos por la presente ley.

Si como lee este artículo, **“Los coleccionistas son responsables de la custodia”** de las armas de fuego incluidas en sus colecciones, no es posible que exista esta responsabilidad si el dueño de las armas no puede adoptar las medidas de seguridad que considere pertinentes, sino aquellas **“al efecto disponga la autoridad”** (Ver arriba art.44) Si la **DIASP** dispone cuáles medidas de seguridad tiene que adoptar el coleccionista para proteger su colección, mal podría exigirse a éste último la responsabilidad por la custodia de sus armas!

## **CAPÍTULO IV POLÍGONOS DE TIRO**

**Artículo 46.** Se considera polígono de tiro la instalación utilizada para la práctica de tiro ubicada en locales abiertos o cerrados para uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego no descrita por la presente ley **como de guerra**, constituye su objetivo principal. Las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer un polígono de tiro deberán obtener la respectiva licencia que les será otorgada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Si de seguridad del Estado se trata, no estamos conformes con esta redacción.--- Una persona que cumpla los requerimientos legales para solicitar y recibir una Licencia para Portar Armas de Fuego, perfectamente puede registrar una carabina M-1, calibre .30 semiautomática, toda vez que se ajusta a la descripción legal de armas largas permitidas a particulares.--- El problema, es que el dueño del arma que queda descrita, puede alterarla, de manera que pueda disparar de forma análoga que una carabina M-2 calibre .30, capaz de disparar ráfagas o ametrallamiento!

Consideramos que los autores de este Proyecto Oficial de Ley, en su afán por disimular que habían copiado el Proyecto de Ley Consensuado, incurrieron en error.--- En concepto de Polígono de Tiro que propone la iniciativa consensuada pero desechada por el Gobierno, lo encontramos en su artículo 86, el cual establece que *“Para los fines y efectos de la presente Ley, se entiende por Polígonos de Tiro aquellas instalaciones para la práctica cualesquiera disciplinas de tiro, ubicadas en locales abiertos o cerrados, para el uso público o privado, en donde la práctica de tiro con armas de fuego que no sean susceptibles de disparar fuego automático (ráfagas o ametrallamiento) constituye su objetivo principal.”*

Nótese que para evitar el ilícito del ejemplo anterior, esta definición no habla de armas de guerra, toda vez que las que no lo son, pueden transformarse en armas susceptibles de disparar ráfagas o ametrallamiento que, es en esencia, lo que prohíbe nuestra Constitución a particulares (Art.312).

**Artículo 47.** Los propietarios de los polígonos de tiro podrán adquirir la propiedad de las armas que requieran y suministrarlas a los usuarios para uso exclusivo dentro de sus instalaciones, para lo cual deben obtener la respectiva licencia, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Consideramos insuficiente el texto de este artículo.--- La adquisición de armas de fuego por parte de comerciantes, las cuales quedan a disposición del público, constituye materia de Seguridad Pública, que debiera ocupar mucho más que parte un párrafo dentro de este artículo.- Para los autores de esta iniciativa impuesta a costa del sacrificio de un Proyecto Científico y Consensuado, parece no preocuparles en lo más mínimo el costo legislativo de dejar para una Ley de Reglamento, asuntos que Constitucionalmente bien pueden constar en la Ley marco, pues a su juicio, tal costo se justifica con tal de aprobar leyes sin oposición de los afectados.

El Proyecto de Ley Consensuado, en su artículo 87 desarrolla esta materia de la manera siguiente: *“Los polígonos o instalaciones para la práctica de tiro, podrán adquirir sus propias armas de fuego de uso particular, para alquilarlas a los usuarios de sus instalaciones, siempre y cuando los arrendatarios o locatarios posean sus respectivas Licencias para Portar Armas de fuego y/o Certificados de Registro de Armas de Fuego.- En estos casos, los polígonos tendrán que llevar un control de las personas a las cuales les alquilen dichas armas, anotando sus generales y los números de sus respectivas Licencias para Portar Armas de Fuego o, según el caso, Certificaciones de Registro de Armas de Fuego.”*

Cabe agregar, que la licencia para que un comerciante opere lícitamente uno de los establecimientos comerciales denominados **“Polígonos de Tiro”** solamente puede otorgarla el Ministerio de Comercio e Industria, toda vez que tal Licencia faculta a su usuario para **el ejercicio de una variedad concreta de comercio.**

La **DIASP**, como Autoridad Competente, tiene el deber de imponer a estos comerciantes, la obligación de tramitar, **en adición a sus licencias comerciales**, los Resueltos Genéricos o Certificados de Operación correspondientes, toda vez que se trata de establecimientos comerciales donde se utilizan y pueden alquilarse armas de fuego; es decir, asuntos inherentes a Seguridad del Estado.

En los polígonos de tiro no se autorizará el uso de armas de fuego a personas que no cuenten con la respectiva licencia, ni el uso de armas de fuego y municiones prohibidas o restringidas.

Nos parece absurdo el tenor terminante y en extremo restrictivo de este segundo párrafo.- ¿Cómo puede, entonces, prepararse una persona que aspira a someterse a los rigores de un examen teórico y práctico en el uso de armas de fuego, como prerrequisito para solicitar su Licencia para Portar Armas de Fuego?

Llegados a este tema, el segundo párrafo del artículo 87 del Proyecto Consensuado, lee: *“Si una persona sin Licencia para portar armas solicita alquilar una de estas armas de fuego, para aprender a utilizar armas y tramitar después la licencia o certificación de registro que precise, solamente podrá utilizarla bajo supervisión directa de un instructor idóneo en materia de manejo y uso de armas idóneo.”* Pensamos que si lo que se pretende no es desarmar a la población respetuosa de la Ley, ni la creación de una generación de personas ignorantes del uso de las armas, el artículo consensuado es el que debe incluirse en nuestra nueva Ley de Control de Armas!

Como quiera que estos establecimientos comerciales suelen cerrar en horas nocturnas, si tienen armas de fuego propias para alquiler, las mismas quedarían dentro de sus instalaciones.- Esto constituye una incertidumbre en materia de Seguridad Pública del Estado, la cual **no** contempla el Proyecto Oficial no Consensuado; pero sí considera el párrafo tercero del artículo 87 de la iniciativa desechada, el cual dice que *“Los Polígonos de Tiro que ofrezca el servicio de alquiler de armas de fuego, además de contar con depósitos idóneos para el almacenaje seguro de municiones, contarán así mismo con un recinto, convenientemente provisto de sistemas de alarma y bóvedas blindadas de seguridad, en el que permanecerán estas armas de fuego para alquiler, así como de un Taller de Armería para su mantenimiento y eficiente reparación.”*

Este artículo resuelve el problema de incertidumbre y, además, introduce la necesidad de contar con servicios de mantenimiento preventivo a las armas ofrecidas en arriendo, lo que es un deber del comerciante, en beneficio de la seguridad de sus usuarios.

**Artículo 48.** Para obtener la licencia de polígonos de tiro los interesados, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. **OK...**
2. Cumplir con las normas técnicas y de seguridad que para el **establecimiento** de polígonos de tiro establezca el reglamento de la presente ley.  
*Esta Ley Marco debe incluir los requisitos que este numeral deja a la Ley de Reglamento.- ¿Cómo, sino, podrán los afectados hacer uso de su derecho de oponerse a este Proyecto de Ley en su primer debate, ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional? ¿Cómo discutir lo que se ignora?*
3. Presentar la maqueta del proyecto del polígono, así como la descripción de las características técnicas del sitio donde se instalará el polígono de tiro y copia de los planos con las respectivas aprobaciones de las autoridades competentes.  
**ABSURDO.-** *¿Quién en su sano juicio, incurriría en los gastos que precisa la presentación de planos ya aprobados por las autoridades, al momento de solicitar la expedición de un Resuelto Genérico o Certificación de Operación para un Polígono de Tiro? ¿Y si la Administración no concede lo solicitado? La inversión en planos es sumamente onerosa y nos parece evidente que este requerimiento tiene por objeto desincentivar a inversionistas potenciales.- Consideramos que con la presentación de un anteproyecto ilustrado de la infraestructura del polígono de tiro, así como un plano descriptivo de las elevaciones, depresiones y demás características técnicas del sitio donde se pretende instalar el polígono de tiro., debería bastar, al menos para efectos de autorizar el inicio de actividades inversoras.*
4. Presentar el proyecto de reglamento de operaciones de conformidad con la normativa técnica y de seguridad establecida por el reglamento de la presente ley, que deberá ser aprobado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.  
**Repetimos,** *Esta Ley Marco debe incluir los requisitos que este numeral deja a la Ley de Reglamento.- ¿Cómo, sino, podrán los afectados hacer uso de su derecho de oponerse a este Proyecto de Ley en su primer debate, ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional? ¿Cómo discutir lo que se ignora?*
5. Copia de la póliza de vida y daños a terceros cuyo monto y cobertura serán determinados reglamentariamente.  
**Nuevamente Repetimos,** *Esta Ley Marco debe incluir los requisitos que este numeral deja a la Ley de Reglamento.- ¿Cómo, sino, podrán los afectados hacer uso de su derecho de oponerse a este Proyecto de Ley en su primer debate, ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional? ¿Cómo discutir lo que se ignora?*

6. Descripción técnica del conjunto de medidas de seguridad que regirán a lo interno y externo del polígono para la protección de la vida de los usuarios y de los vecinos del lugar donde funcionará.

En principio no objetamos este requisito, siempre que tales medidas de seguridad sean aquellas universalmente aceptadas.

**Artículo 49.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública supervisará y controlará el funcionamiento de los polígonos autorizados y la ejecución de los nuevos proyectos de construcción de polígono, a costa del propietario, para que actúen de conformidad con la autorización aprobada. En caso de comprobarse que el funcionamiento del polígono autorizado o la ejecución del proyecto no se conforma con lo autorizado, se cancelará la licencia y la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública impondrá al infractor una multa de cinco mil Balboas (B/. 5,000.00) a su titular.- **OK., siempre que se compruebe dolo.**

**Artículo 50.** Las empresas administradoras de los polígonos de tiro llevarán obligatoriamente, por medios manuales o electrónicos un libro de registro mediante el cual se realizará el control de las actividades de los usuarios, autorizado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley, donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre y generales de cada uno de sus usuarios.
2. Día, mes y año en que utilizaron las instalaciones.
3. Número de cédula de identidad personal de los usuarios.
4. Número de la licencia de porte de armas y generales del arma que la licencia ampara.
5. Firma de los usuarios.

**INSUFICIENTE.-** Sólo para comparación, seguidamente transcribimos lo que en este sentido propone el artículo 89 Proyecto de Ley Consensuado que fuera desechado por éste.- Veamos:

*“La administración de polígonos o instalaciones para la práctica de cualesquiera disciplinas tiro, deben llevar un libro de registro mediante el cual se lleve un control de asistencia de sus usuarios.- Este libro debe ser numerado y sellado en cada una de sus páginas por la DIASP, como Autoridad Competente, y en el mismo deben dejarse constancia de lo siguiente:*

1. *Fecha en la que el usuario hace uso de las instalaciones del polígono;*
2. *Nombre; sexo; edad; estado civil; nacionalidad; dirección residencial; teléfono; y la profesión u oficio de cada uno de los usuarios;*
3. *Número de la Cédula de Identidad Personal de cada usuario;*
4. *En caso de tratarse de cliente nuevo o de nuevo socio o miembro, el número de la Licencia para Portar Arma de Fuego o, según el caso, número de la Certificación de Registro de Armas, donde se ampare cada una de las armas de fuego que cada usuario ingrese al polígono caso sea propia, el tipo de arma que ampara; y*
5. *Los usuarios deberán firmar dicho registro.*

*En los polígonos de tiro particulares o privados, con o sin interés de lucro, no se autorizará el uso de armas de fuego que no se encuentren debidamente registradas a nombre de quien las porte, ni el uso de aquellas armas de fuego y municiones que se han clasificado como prohibidas o restringidas, aun cuando el usuario que pretenda utilizarlas ostente algún cargo público de autoridad o, según el caso, sea miembro de alguna institución de la Fuerza Pública.”*

**Artículo 51.** Sin perjuicio de cualquier otra disposición que establezca el reglamento de la presente ley, se considerarán normas técnicas básicas, las siguientes:

**Nuevamente Repetimos,** Esta Ley Marco debe incluir los requisitos que este artículo deja a la Ley de Reglamento.- ¿Cómo, sino, podrán los afectados hacer uso de su derecho de oponerse a este

Proyecto de Ley en su primer debate, ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Nacional? ¿Cómo discutir lo que se ignora?

1. Los locales deberán estar ubicados fuera del perímetro urbano y a una distancia mínima de dos kilómetros de poblados, casas o cualquier tipo de asentamiento humano.

Aquí, el numeral 1º del artículo 91 del Proyecto Consensuado, añade la frase según sea la orientación del ángulo de tiro.- Este es su texto: *“los locales estén ubicados fuera del entorno urbano y a una distancia mínima de dos kilómetros de los poblados, casas o cualquier tipo de asentamientos humanos, según sea la orientación del ángulo de tiro.”* Puede ocurrir, por ejemplo, que exista una población a menos de 2 kilómetros, al sur, del sitio en el que se pretende instalar un Polígono de Tiro; pero, como todas las canchas del establecimiento se encuentran orientadas hacia el norte de la ubicación del sitio poblado, no existe riesgo.- En estos casos, bien puede establecerse una distancia distinta.--- En Buenos Aires, Argentina, entre otras ciudades del mundo, existen polígonos de tiro dentro de su área municipal!

2. Disponer de la aprobación impartida por el alcalde del distrito respectivo que autorice el funcionamiento del polígono en área apropiada para ello.

**ABSURDO.**- Asuntos de Seguridad del Estado, como lo es la instalación de un Polígono de Tiro, no es asunto que deba decidir una autoridad municipal. Para el establecimiento de un polígono de tiro se deben cumplir con las medidas de carácter administrativo, técnico y de seguridad necesarias con el objeto de dar plena garantía de calidad del servicio, seguridad y tranquilidad a los usuarios y vecinos del entorno de donde funcionará.

La **DIASP** es la única autoridad facultada para otorgar El Resuelto Genérico o Certificación necesaria para establecer y operar un polígono de tiro, previa aprobación del proyecto que le haya sido presentado de conformidad a las normas y requisitos técnicos básicos aceptados internacionalmente, debiendo supervisar y controlar la ejecución del proyecto, a costa del propietario del proyecto y en función a las tarifas de inspección de obras de la CAPAC, para que se proceda de conformidad a lo aprobado.- Si se comprueba que dolosamente la ejecución no se corresponde con los términos aprobados la licencia será cancelada y la aplicación de una multa de cinco mil Balboas.

3. Presentar los planos de la construcción y el diseño arquitectónico de las instalaciones.

**REPETIMOS.**- ¿Quién en su sano juicio, incurriría en los gastos que precisa la presentación de planos y diseño, al momento de solicitar la expedición de un Resuelto Genérico o Certificación de Operación para un Polígono de Tiro? ¿Y si la Administración no concede lo solicitado? El Proyecto Consensuado y oficialmente desechado de manera arbitraria, establece en el numeral de su artículo 91 lo siguiente: *“Suministrar un dibujo de planta típica del polígono o campo de tiro que se pretende construir, con indicación del lugar exacto en el cual se ubicaría dicha infraestructura y, de tratarse de un nuevo edificio o parcela de terreno al aire libre, dentro del (de la) cual operaría el polígono, presentar, además, un plano topográfico de dicha finca.”*

4. Presentar un diagrama del flujo de las operaciones de la instalación. **OK...**

5. Construir una pared de contención cuya placa defensora, ubicada detrás de la línea de blancos, no ofrezca ningún tipo de riesgos de rebote o traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y de seguridad del polígono.

Desde un punto de vista técnico, consideramos preferible el numeral 4º del artículo 91 del Proyecto desechado, que señala *“De no existir barreras naturales, construir, atrás de la línea de blancos, una pared “para balas” de contención, cuyo diseño imposibilite riesgos de rebote o traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono ”*

6. En las instalaciones cerradas será necesario disponer de un sistema de extracción de gases y humo. Las paredes y el techo del local serán de tal consistencia que permitan la eliminación de cualquier tipo de peligro hacia el exterior del local.

A este respecto, el numeral 5º del artículo 91 del Proyecto Consensuado lee: *“En las instalaciones cerradas será necesario disponer de un sistema de extracción de gases y humo y*

*que las paredes y techo del local sean de tal consistencia que permitan la eliminación de cualquier tipo de peligro hacia el exterior del local” Téngase en cuenta que el Texto Consensuado es, al menos, dos meses más antiguo que el del Gobierno.*

7. Los polígonos de tiro ubicados cerca de zonas urbanizadas deberán acondicionarse acústicamente para que no afecten el ambiente en los alrededores del local. **OK...**

**NOTA:** Lamentablemente, el Proyecto Gubernamental eliminó normas de seguridad en materia de manipulación; manejo; uso ; y, mantenimiento normal de armas de fuego, generalmente aceptadas a nivel internacional por asociaciones y clubes especializados en la supervisión de polígonos o campos de tiro, todas las cuales SÍ contempla la iniciativa Consensuada y Desechada sin explicación alguna por el Gobierno.

**Artículo 52.** Quedan prohibidas las siguientes actividades en los polígonos de tiro:

1. Utilizar armas de fuego cuya tenencia y porte no estén amparados por la respectiva licencia.
2. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de los particulares.
3. Utilizar municiones no permitidas por la ley.
4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del polígono o permitir el acceso a usuarios o acompañantes bajo el efecto de estas bebidas o de sustancias psicotrópicas.
5. Permitir el acceso a las instalaciones de menores de edad o a personas con trastornos mentales temporales o permanentes.

En este aspecto, el artículo 92 del Proyecto Consensuado y despreciado por el Gobierno, señala que **“En los polígonos de tiro de prohíbe lo siguiente:**

1. *Utilizar armas de fuego que no esté inscritas a nombre de quien las porta, en el registro o banco de datos de la DIASP, como Autoridad Competente;*
2. *Utilizar, dentro de los predios del Polígono de Tiro, armas de fuego y municiones que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley;*
3. *Utilizar, dentro del Polígono de tiro municiones incendiarias; las “armour piercing” o antiblindaje; de teflón; munición con núcleo de hierro, de acero, de tungsteno y uranio o “metal piercing”; y, las municiones explosivas, provistas de fulminante o mercurio.*
4. *Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del polígono, o permitir el acceso a usuarios o acompañantes bajo el efecto de estas bebidas o sustancias psicotrópicas; y*
5. *Permitir el ingreso a las instalaciones del polígono de tiro a personas menores de 18 años, excepto y que vayan acompañados por sus padres o acudiente válido mayor de edad, siempre bajo asesoría o supervisión de un instructor de tiro idóneo.”*

~~~~~

## **CAPÍTULO V SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD**

**Artículo 53.** Las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad deberán obtener la licencia de uso comercial que autoriza su funcionamiento de conformidad a las disposiciones legales que regulan esta actividad.

**Artículo 54.** Las personas naturales autorizadas por la autoridad competente para prestar este servicio, deberán cumplir con los requisitos previstos para la obtención de las licencias de uso particular previstos en el artículo 24 de la presente ley. Esta licencia deberá ser portada por el agente de seguridad junto con el arma reglamentaria, cuando se encuentre en servicio. Solamente podrán portar dichas armas cuando se encuentren prestando servicios.

**Artículo 55.** Las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad deberán contar con armerías previamente aprobadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. En dichos lugares deberá existir un libro-registro de entrada y salida de armas, concebido de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado o informatizado en el que se anotarán, en cada relevo que se produzca en el servicio, las armas depositadas, las armas que portan los agentes, y los otros requisitos que se determinen en el reglamento de la presente ley.

Las autoridades competentes están autorizadas para inspeccionar en cualquier momento estas armerías.

**Artículo 56.** Las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad que utilicen armas de fuego deberán contar con los servicios de un armero debidamente acreditado y registrado ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública para la reparación y mantenimiento de las armas de fuego de su propiedad.

**Artículo 57.** Las armas de fuego utilizadas por las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad deberán ser de su propiedad y solamente podrán ser portadas cuando se encuentren prestando servicios. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública exigirá a estas empresas, por lo menos dos veces al año, la presentación de un inventario con indicación de la cantidad, clase, modelo, número de serie, prueba de balística y la ubicación física de las armas de fuego que tengan en cada uno de sus establecimientos; y podrá, en cualquier momento, realizar inspecciones para verificar la información suministrada y el estado mecánico y de mantenimiento de las armas.

**Artículo 58.** Los agentes de seguridad privada realizarán, por lo menos dos veces al año, ejercicios obligatorios de práctica de tiro y de perfeccionamiento en el uso de armas, en los polígonos autorizados, siempre bajo la supervisión del jefe de seguridad de la empresa en la que laboren y de un Instructor de tiro autorizado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

**Artículo 59.** Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, los titulares de licencias para la prestación de servicios privados de seguridad deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro diario que será remitido cada tres meses a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública que deberá incluir:
  - a) Registro de los servicios prestados con clara descripción del requirente de dichos servicios.
  - b) Precisión del lugar o lugares donde se prestará el servicio.
  - c) Indicación del personal que participará en la prestación de dichos servicios.
  - d) Armas, municiones y materiales destinados para la prestación de los servicios con indicación de cantidad, marcaje de cada arma y nombre del personal al que fue asignado.
  - e) Registro efectivo de disparo de un arma durante la prestación del servicio con indicación de personal y armas involucrados.



cumplir estrictamente con las medidas de seguridad que establezca la autoridad para la aplicación de la presente ley.

**IMPROVISACIÓN.-** En su afán por **desconocer** el Proyecto Consensuado, los autores de esta propuesta del gobierno, apresurados por presentar cualquier cosa a la Asamblea Nacional, ni siquiera se tomaron la molestia de revisar lo que entregaban! **El artículo 19 del Proyecto Apresuradamente Impuesto por el Gobierno, textualmente lee: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el reglamento de esta Ley el Órgano Ejecutivo podrá establecer cualquier otra norma general que estime conveniente en cuanto a la seguridad, transporte, almacenamiento y destrucción de substancias explosivas y medios de ignición, cebos o fulminantes; y materiales análogos, cualquiera sea su naturaleza, para evitar accidentes que determine la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, conjuntamente con la Fuerza Pública; el Cuerpo de Bomberos de Panamá; y el Sistema Nacional de Protección Civil ”**

El Proyecto desechado unilateralmente por el Gobierno, en contraste, establece mediante su artículo 94 lo siguiente: **“Las personas que deseen instalar armerías deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 de la presente Ley.”**

Los interesados, al referirse a los artículos 60 y 61 del Proyecto Consensuado, se encontrarían con explicaciones claras.- Veamos:

**“Artículo 60:** Se autoriza a la Fuerza Pública, así como a los Gobernadores de Provincias, dada su calidad de Jefes de Policía en sus respectivas jurisdicciones, retener cualesquiera transportes, embarques, o traslados de armas de fuego y/o municiones o cartuchos; insumos, artículos o artefactos pirotécnicos; explosivos; y cualesquiera materiales análogos, si la persona que les transporta, no exhibe copia auténtica del Resuelto Genérico o Certificación que faculte al propietario de los bienes retenidos para su traslado o distribución.”

“El transportista será sometido a investigación preventiva y, de resultar que tiene, o según el caso, trabaja a órdenes del propietario de lo retenido, quien a su vez posee Resuelto Genérico o Certificación idónea(o) para el traslado o distribución de dicha mercancía, la misma le será devuelta, previa consignación en el Banco Nacional y a favor de la DIASP, de una multa de doscientos Balboas (B/.200.00).- En caso contrario, el sujeto sometido a investigación será puesto a órdenes de la Autoridad Penal Competente por el supuesto delito de tráfico ilícito, tránsito o reexportación, de las mercancías ahora incautadas.”

**“Artículo 61:** Tratándose de armas de fuego, municiones, cartuchos; insumos, artículos o artefactos pirotécnicos, o de explosivos y materiales relacionados que han de ser trasladados desde el correspondiente recinto aduanero hasta el depósito oficial de la DIASP, el transportista además de la documentación pertinente a dicho embarque y copia auténtica del Resuelto Genérico o Certificación del dueño de la mercancía, habrá de exhibir el Resuelto de Importación que ampara el inventario objeto de transporte.”

**Artículo 61.** La reparación de armas de fuego deberá realizarse en talleres autorizados. Las personas naturales o jurídicas, titulares de una licencia vigente de armas de fuego, que requieran repararlas, deberán presentar al propietario de la armería copia **auténtica** de la licencia respectiva, expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública junto con el arma de fuego.

**Introduce un elemento burocratizante.-** Queremos que los usuarios de armas de fuego mantengan las mismas en óptimas condiciones, pero los imponemos trámites absurdo para poder acceder a los servicios de mantenimiento preventivo y/o reparaciones de un Armero idóneo!

¿Porqué, siendo el Armero un particular, precisa de la presentación **de copia auténtica** de la licencia correspondiente? Lo indicado, en todo caso (y es que sí es necesario control), es exigir entregar el arma de fuego con una copia simple del permiso que la ampare, copia ésta que el armero habrá de cotejar contra el original, cuya presentación habrá de exigir para recibir el arma.

El Proyecto Consensuado y desechado apresuradamente por el Gobierno, en su artículo 95 establece que **“Las personas titulares de Licencias para Portar Armas de Fuego, o según el caso, Certificación de Registro de Armas de Fuego, que careciendo de los conocimientos y**

*experiencia manual mínima necesaria, precisen reparar una o más armas de fuego de su propiedad, habrán de contratar los servicios, ya sea de Armeros Idóneos o de Talleres de Armería, siempre que estos últimos se encuentren regentados o supervisados por Armeros Idóneos.- Al efecto, los interesados deben entregar junto con el(las) arma(s) de fuego por reparar, una fotocopia simple de su cédula de identidad personal, y otra del documento, sea la Licencia para Portar Armas de Fuego o del Registro de Armas de Fuego, que describa e identifique el arma de fuego cuya reparación solicita.”*

En caso que se efectúe la reparación del arma de fuego y no se presente la licencia vigente se procederá a la cancelación de la licencia de la armería y al decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la responsabilidad penal para el propietario o el gerente o administrador del taller por tenencia ilegal de armas. **OK.**

**Artículo 62.** Se prohíbe a los propietarios y empleados de las armerías, modificar el mecanismo de disparo de las armas de fuego de uso particular, de manera que puedan disparar ráfagas o ametrallamiento con el sólo accionar de sus gatillos.

**ABSURDO.-** Entonces, no existe objeción legal a modificaciones destinadas a silenciar las armas de fuego; a transformarlas en lanzaderas de proyectiles y granadas; etc.- Si el Artículo 312, de la Constitución Nacional empieza consagrando que “**Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra.**” entonces, cual es el objeto de negar practicidad al artículo 96 del Proyecto Consensuado el cual lee:” *Se prohíbe a los Talleres de Armería, así como a cualesquiera Armeros Idóneos, profesionalmente dedicados a la reparación y mantenimiento de armas de fuego, la instalación de piezas y/o la realización de modificaciones a cualesquiera armas de fuego, de manera tal que sus mecanismos o características técnicas resulten alterados(as) para que puedan disparar de forma automática (ráfaga o ametrallamiento); puedan emplearse para disparar o adosarse a elementos de guerra; o bien, realizar disparos de manera silenciosa.- Sólo es lícito para Armeros y Talleres de Armería, realizar mantenimientos, cambios de piezas y/o reparaciones destinadas a la estricta conservación de las especificaciones técnicas de operación de las armas de fuego, de conformidad con el diseño original de sus propios fabricantes.”*

Si, por ejemplo, una persona transforma su escopeta de caza Winchester modelo 1300 en un arma capaz de lanzar granadas, tal escopeta no se habría transformado en arma o elemento de guerra?

**Artículo 63.** Son causales para denegar la solicitud de licencias de funcionamiento de las armerías y polígonos de tiro, las siguientes:

1. Incumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la presente ley y en su reglamento. **OK.**
2. Haber sido condenado por delito doloso el solicitante, alguno de los directivos o accionistas o el representante legal. Se exceptúan los delitos culposos, excepto cuando haya mediado el uso de armas de fuego.**OK.**

## **CAPÍTULO VII FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS, REQUISITOS PARA SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

**Para nuestro fines, se obvia lo concerniente  
a la Fabricación de Explosivos y Artefactos  
Pirotécnicos, Requisitos para su Importación  
Y Exportación.**

**Artículo 64.** Las licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación de productos explosivos, artefactos pirotécnicos y otros materiales

relacionados, solamente podrán ser autorizadas, por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Estas licencias son intransferibles, tendrán una vigencia de cinco años y en ningún caso amparan actividades de importación o exportación de estos productos.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos para instalación, administración y funcionamiento de las fábricas de explosivos y de artefactos pirotécnicos.

**Artículo 65.** La autorización para la ubicación y construcción de centros de acopio y de venta de artefactos pirotécnicos, para el consumidor detallista es exclusiva de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, la cual deberá tomar en consideración la protección de la seguridad ciudadana, el margen de riesgo para la población, el crecimiento y desarrollo urbanístico de las ciudades y adoptar todas las medidas de seguridad que sean necesarias respecto de los sitios donde se vayan a ubicar y construir para reducir los riesgos de siniestros.

En ningún caso, estos establecimientos podrán estar ubicados en centros comerciales, supermercados, mercados, tiendas, abarroterías, cerca de escuelas, colegios, universidades, iglesias, clínicas, centros de salud u hospitales, sean estos públicos o privados. El reglamento de la presente ley podrá establecer otros requisitos para preservar la seguridad pública.

**Artículo 66.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública deberá coordinar con el Cuerpo de Bomberos de Panamá, los gobernadores de provincia y las autoridades municipales, las medidas de seguridad que deben establecerse en los establecimientos de expendio de artefactos pirotécnicos para el consumidor detallista que se establezcan en el país. Para estos efectos, deberá establecerse un sistema preventivo de seguridad en los diferentes lugares donde se expendirán exclusivamente artefactos pirotécnicos.

**Artículo 67.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y la Policía Nacional establecerán, regulaciones técnicas y administrativas, para el transporte de artefactos pirotécnicos, desde el lugar de fabricación o puerto de importación, hasta el centro de comercialización. El reglamento de la presente ley establecerá estos procedimientos.

**Artículo 68.** La Autoridad Nacional de Aduanas y la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública establecerán en el reglamento de esta ley las normas técnicas y administrativas para el proceso de importación de artefactos pirotécnicos.

**Artículo 69.** Los titulares de las licencias para vender productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, llevarán en su oficina principal un diario o libro de registro en el que se hará constar cada transacción realizada. El libro de registro deberá conservarse por un período no menor de cinco años, contados a partir de la última transacción. El reglamento de la presente ley establecerá el tipo de información que debe constar en el libro de registro y la manera como deber ser utilizado.

**Artículo 70.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación o exportación de artefactos pirotécnicos o explosivos deberán obtener una licencia de importación y exportación expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. La duración de esta licencia será de cinco años y podrá ser renovada por períodos iguales, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y a condición de que cumplan con los requisitos pertinentes.

**Artículo 71.** Solamente se autorizará la importación de productos pirotécnicos y explosivos plenamente identificados con el nombre del fabricante, lugar de fabricación, las características y especificaciones técnicas contenidas en el catálogo de productos explosivos y pirotécnicos establecido en el reglamento de la presente ley.

Este catálogo tendrá como finalidad aprobar previamente, de conformidad con las certificaciones y evaluaciones de seguridad correspondiente, la fabricación, importación exportación, venta o modificación de productos pirotécnicos o explosivos.

**Artículo 72.** El nombramiento de los directores o gerentes o los que ocupen cargos de dirección o responsabilidades en el funcionamiento de las fábricas de artefactos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos deberá contar con la aprobación de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, la cual considerará, de manera especial, los conocimientos científicos y técnicos sobre estas materias.

**Artículo 73.** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o importación o exportación o transporte o almacenamiento o uso de productos pirotécnicos, explosivos y otros materiales relacionados, deberán solicitar la licencia respectiva para cada actividad, ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, debiendo cumplir, además con los requisitos generales establecidos en el artículo 20 de la presente ley y los siguientes requisitos especiales:

1. Solicitud habilitada con timbres fiscales, presentada mediante abogado, ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, acompañada de la descripción y de los planos de las instalaciones, si se tratase de la fabricación de explosivos o productos pirotécnicos o del almacenamiento de artefactos pirotécnicos.
2. Adquirir seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
3. Los otros requisitos que establezca el reglamento de la presente ley para cada una de estas actividades.

**Artículo 74.** La fabricación de artefactos pirotécnicos, explosivos, fulminantes y otros materiales relacionados sólo podrá realizarse en fábricas debidamente autorizadas, las que deberán cumplir las siguientes normas básicas:

1. El local deberá estar situado en áreas fuera de las ciudades y no presentar riesgos para la seguridad de los núcleos de población adyacentes.
2. Las instalaciones deberán estar debidamente cerradas con muros perimetrales que impidan el libre acceso de personas y animales.
3. Deben existir áreas acondicionadas y diferenciadas para depósitos de materias primas, productos en proceso y productos confeccionados y empacados.
4. Disponer de áreas seguras para el depósito de los residuos o desperdicios de materias primas peligrosas para su conservación.
5. Contar con sistemas de prevención y extinción de incendios debidamente aprobados por el Cuerpo de Bomberos de Panamá.
6. Elaboración de un plan de contingencias que debe contener las medidas de prevención y lucha contra siniestros y la evacuación de personas, aprobado por la autoridad para la aplicación de la ley.

7. El diseño de las instalaciones físicas debe ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 75.** Las fábricas de explosivos, pirotécnicos y otros materiales relacionados, deben elaborar un manual de procedimientos para el manejo seguro de estos productos, el cual debe establecer, al menos, lo relativo a los procesos de fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de los mismos. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y procedimientos que este deberá contener.

**Artículo 76.** Todo hurto, robo o pérdida de artículos pirotécnicos, explosivos, fulminantes o sustancias que puedan ser utilizadas para fabricar explosivos, debe ser informado inmediatamente a la Policía Nacional y a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública por la persona o personas a cuyo cargo o propiedad estén los explosivos o sustancias que se puedan utilizar para fabricar estos artefactos.

**Artículo 77.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública realizará inspecciones ordinarias y extraordinarias en la fabricas o talleres de artefactos pirotécnicos, explosivos y otros materiales relacionados, procurando que las instalaciones se ajusten a las autorizaciones que amparan su funcionamiento, el cumplimiento de las medidas de seguridad de los procesos de producción y de los aspectos técnicos relacionados con la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte.

La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública expedirá las prescripciones obligatorias y las recomendaciones que estime apropiadas, las que deberán ser cumplidas en el plazo que en ellas se establezca.

**Artículo 78.** Las medidas de seguridad para la instalación y el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, explosivos y otros materiales relacionados serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 79.** Las importaciones de materias primas o de maquinarias o artefactos que sean necesarios para el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, explosivos u otros materiales relacionados, y talleres de reparación de armas de fuego, deben ser aprobados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

**Artículo 80.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública podrá revocar o suspender las licencias cuando, a criterio de esta, la persona a cuyo favor se expidió haya infringido las disposiciones comprendidas en la presente ley y su reglamento o porque la manera en que dicha persona vende, almacena, transporta o de cualquier forma maneje o disponga de los productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, constituya un peligro para la seguridad pública.

**Artículo 81.** En ningún caso, las personas naturales o jurídicas podrán vender, donar, entregar o en cualquier forma traspasar la posesión o abandonar sustancias que puedan utilizarse para fabricar artefactos pirotécnicos o sustancias explosivas u otros materiales relacionados a personas que no cuenten con la respectiva licencia, expedida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS**

**Artículo 82.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados permitidos por la presente ley, deberán adquirir **la licencia** correspondiente para realizar dicha actividad, otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Estas licencias serán intransferibles y tendrán una duración de cinco años y podrá solicitarse su renovación dentro de los seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos establecidos para su otorgamiento y previo pago de los derechos correspondientes.

**ABSURDO.-** El Ministerio de Gobierno y Justicia **no expide** Licencias para ejercer ninguna forma de comercio.- Esta es una potestad **exclusiva** del Ministerio de Comercio e Industrias.

El artículo 442 del Código Fiscal, en su numeral 3º establece que para la introducción a territorio panameño de armas de fuego de uso privado, sus municiones y/o cartuchos; y, accesorios para las mismas (mercancías reputadas de importación restringida) se precisará un permiso expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

A los permisos de importación a los que consulta el artículo 442 del Código Fiscal en su numeral 3º, siempre se les ha llamado **RESUELTOS GENÉRICOS**.- La Doctrina se refiere a ellos como a **CERTIFICACIONES COMO COMERCIANTES DISTRIBUIDORES DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, CARTUCHOS Y ARMAS O ARTÍCULOS NO LETALES**.- De ahí, que el Proyecto Consensuado con el actual Gobierno, se refiera a estos permisos citando la costumbre local o al uso generalizado por la Doctrina aplicable.

Las armas de fuego que se importen deben estar marcadas con el nombre del fabricante, modelo del arma, número de serie, calibre, lugar y **año de fabricación**. Los funcionarios de la Autoridad de Aduanas deberán inspeccionar dichas armas para **verificar el cumplimiento** de estas medidas.

¿Cómo lograr que fabricantes de armas, como lo son Smith & Wesson; Colt; Ruger; Winchester; Marlin; etc., incorporen todas las marcas cuyo estampado exige esta norma? Al menos, dudamos que por el hecho de que la República de Panamá exija constancia del año de fabricación de cada arma, estos fabricantes vayan a modificar sus usos y costumbres de producción, y esto, es algo que deben saber muy bien los autores de semejante exigencia.

Entonces, ¿Qué persiguen con esto? ¿Es quizás una excusa para que aduanas no permita el ingreso de ningún arma de fuego? Lo que sí es un hecho, es que las empresas fabricantes de armas **NO** harán nada ni **dejarán** sin hacer nada, por el hecho de que una Ley de Panamá se los ordene.

**Artículo 83.** Las personas naturales que deseen introducir armas de fuego de uso particular podrán, por una vez y solamente para su uso personal, importar hasta dos armas de fuego con su respectiva factura de compra, previa autorización expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública para la posterior tramitación de la respectiva licencia de uso de armas.

**ILEGAL.-** La **DIASP** no puede autorizar el ingreso de armas de fuego, municiones, cartuchos y cualesquiera otras mercancías de importación restringida, toda vez que esa es una función que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con el numeral tercero del artículo 442 del Código Fiscal.

Esta es **otra restricción** al derecho que tiene actualmente todo particular, toda vez que a la luz de la legislación aplicable en la actualidad, los particulares tienen derecho de solicitar permiso para introducir al país, hasta tres (3) armas cada cinco (5) años.

En este supuesto deberán presentar ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública solicitud en papel habilitado con cuatro balboas en timbres fiscales, por intermedio de abogado, con descripción detallada de las armas que se desea importar e indicación precisa del uso que se les dará y de los motivos que justifican su uso, acompañada del copia autenticada de la cédula de identidad personal y del certificado de antecedentes penales.

**CONDICIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.-** Los estudiantes de cualesquiera facultades de Derecho en Panamá, saben que nadie podrá jamás presentar su Certificado de Antecedentes Penales, simplemente porque su expedición es prohibida por la Ley.

**Artículo 84.** La importación, exportación y tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, únicamente se podrá realizar por medio de la Autoridad de Aduanas, en coordinación con la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de esta ley, a través de puertos y aeropuertos debidamente habilitados para estas actividades.

Reiteramos que al igual que la **DIASP** no puede autorizar el ingreso de armas de fuego, municiones, cartuchos y cualesquiera otras mercancías de importación restringida, toda vez que esa es una función que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con el numeral tercero del artículo 442 del Código Fiscal, tampoco puede autorizar la importación, reexportación y el tránsito de armas de fuego, municiones, cartuchos y otros materiales semejantes.

**Artículo 85.** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de licencia para la importación, exportación o tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 26 de la presente ley para las licencias de uso comercial, deben acreditar los siguientes requisitos especiales.

1. Presentar copia autenticada de la licencia comercial que lo habilita para dedicarse a estas actividades en el territorio nacional.
2. Presentar y documentar un capital mínimo de ciento cincuenta mil balboas (B/:150,000).

El Diccionario que edita la Real Academia de la Lengua Española, nos dice que **Oficio** es cualquier “*Profesión manual o mecánica.// Cargo o empleo.// Ocupación habitual.*” etc., y señala, así mismo, que por **Comerciar** debemos entender “*Hacer negocio comprando o vendiendo o permutando géneros.// Tener trato y comunicación unas personas con otras.*” (Actos de comercio)

Nuestro Código de Comercio en su artículo 28 dice: “***Es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio.***”

Así, debemos concluir, en que el comercio **es la profesión u ocupación oficio habitual del comerciante o de quién comercia.**--- Según el Artículo 40 de la Constitución Nacional, “*Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.*” Y finaliza añadiendo que “*No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales de los oficios y las artes.*”

Sería interesante conocer cual es el fundamento jurídico esgrimido por los autores de semejante pretensión, toda vez que para ejercer esta especial forma de comercio, no necesariamente se precisa contar con una capital social mínimo de B/.150,000.00.

Para evitar este abuso (ya incluido en la versión de este Proyecto gubernamental de 2006), el numeral 1º del artículo 120 del Proyecto Consensuado, imponía el deber de “***Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión, incluyendo reservas de liquidez para operar, al menos, seis meses.***”

3. Copia de la póliza de seguro contra daños a terceros, cuyo monto será precisado en el reglamento de la presente ley.

El monto de la cobertura o suma asegurada, no puede dejarse al Reglamento.- Por esta causa, el Proyecto Consensuado, unilateralmente desechado por el actual Gobierno, exige en su numeral 2º del artículo 120: “***Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de terceros, salvaguardando su propio patrimonio, en caso de producirse daño a la integridad física o perjuicio económico a sus clientes y visitantes, dentro de los predios de la empresa o establecimiento comercial, cuyo monto por cada hecho individual personal no sea inferior de diez mil (B/.10,000.00) Balboas o veinte mil (B/.20,000.00) Balboas por cada evento u hospitalización, y, en caso de perjuicio económico, un máximo de otros veinte mil Balboas (B/.20,000.00) por cada evento.***”

Reiteramos que determinar en el Reglamento de la Ley Marco, el monto de esta coberturas, sería lo mismo que añadir elementos al texto de lo reglamentado, (apartarse de su texto original) lo que violaría al numeral 14 del Artículo 184 del Constitución Nacional.--- Si semejante absurdo fuese permitido por nuestra Constitución Nacional, el derecho ciudadano de presentarse al primer debate de toda Ley sometida a la Asamblea Nacional para denunciar aquello que considera le es nocivo, sería una burla.

**Artículo 86.** La licencia para la importación, exportación, y tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados será negada en los siguientes casos.

1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.
2. El solicitante o algún de los socios de la persona jurídica o su representante legal, haya sido condenado por autoridad judicial competente, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de los siguientes delitos: **narcoactividad**, lavado de dinero, homicidio, terrorismo, contrabando, delitos contra el pudor y la libertad sexual, violencia intrafamiliar, trata de personas o cualquier otro delito en que hubiese mediado el uso de cualquier tipo de arma de fuego o corto-punzante.

**Obvio! El numeral segundo (2º) del artículo 121 del Proyecto Consensuado, contiene causales para el rechazo de solicitudes de expedición de estos Resueltos Genéricos o Certificaciones.-** Textualmente señala:

*“Cuando alguno de los socios o beneficiarios económicos de la persona jurídica o su Representante Legal, alguna vez haya(n) sido condenado(s), mediante sentencia firme, a pena de prisión de tres o más años, por la comisión de cualesquiera delitos, excepto aquellos culposos no cometidos a mano armada.”*

3. Cuando el solicitante o algunos de los socios de la persona jurídica o su representante legal posean antecedentes penales o policivos vinculados a la comisión de delitos o faltas relacionadas con el uso y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

**Obvio! El numeral tercero (3º) del artículo 121 del Proyecto Consensuado, contiene causales para el rechazo de solicitudes de expedición de estos Resueltos Genéricos o Certificaciones.-** Textualmente señala:

*“Cuando alguno de los socios o beneficiarios económicos de la persona jurídica o su Representante Legal tenga antecedentes judiciales o policivos vinculados a la comisión de delitos tipificados como tales por Ley previa, relacionados con el uso de armas de fuego o corto punzante.”*

Es un absurdo que para que un comerciante solicite la expedición de un Resuelto Genérico o Certificación para importar armas de fuego, sus municiones, cartuchos y accesorios, no se le exija acreditar que es reconocido por el Ministerio de Comercio e Industrias.--- El numeral 3º del artículo 120 del Proyecto sorpresivamente desechado por el actual Gobierno señalaba el requisito siguiente: *“Copia de la Licencia o Registro Comercial Tipo B, expedido por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, acreditándole como comerciante.”*

Consideramos así mismo injusto no haber considerado el párrafo final que el Proyecto Consensuado añadía a su artículo 121, según el cual *“Cuando alguno de los socios o beneficiarios económicos de la persona jurídica o su Representante Legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente, la solicitud quedará en suspenso, hasta tanto finalicen todas las instancias de dicho proceso.”*

**Artículo 87.** Se prohíben la importación, exportación y el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, desde y hacia aquellos Estados que:

Lamentablemente el Proyecto unilateralmente impuesto por el actual Gobierno, obvia materias que el Proyecto Consensuado consideraba dada su relevancia.

Es el caso, entre otros muchos del **Control de inventarios**.--- En este sentido el artículo 122 del Proyecto Consensuado preceptúa que *“Los distribuidores de armas de fuego, sus municiones, cartuchos, accesorios y artículos defensivos o armas no letales, quedan obligados a suministrar a la DIASP, como Autoridad Competente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un inventario completo de las existencias que de los géneros mencionados tengan dentro de sus respectivos establecimientos comerciales, con indicación de cantidades y clases vendidas durante el mes, y expresión del número de cédula de identidad personal, teléfono, dirección y número de Licencia para Portar Armas de Fuego o, según el caso, de su Certificado de Registro de Armas de Fuego y una breve descripción de la mercancía vendida.”*

1. Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.

Numeral 5 del artículo 127 establece que *“Se prohíben las importaciones; reexportaciones; y el tránsito de armas de fuego, accesorios, municiones, cartuchos, elementos y equipo para la recarga de municiones y cartuchos; repuestos para armas de fuego, de equipos para recargar municiones y cartuchos; y, cualesquiera explosivos y materiales relacionados hacia aquellos países con los que la República de Panamá tenga, o pueda llegar tener, diferendos o conflictos limítrofes; a los que Naciones Unidas les ha establecido embargos; y, aquellos con antecedentes de violar sistemáticamente los derechos humanos; aquellos que fomenten o, de alguna manera protejan al terrorismo y al narcotráfico.”*

2. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto.

Como resultado de la primera elección del actual Presidente de los Estados Unidos, el mundo pudo comprobar que la tan cacareada democracia estadounidense, no era, en absoluto, muy transparente... era igual que en todo el mundo! Este **ABSURDO** bien pudo ser aplicado a Panamá no hace muchos años.--- Si no vamos a comerciar con Estados que *“Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto”* estaremos condenado a esos pueblos a permanecer esclavizados.--- Si, por el contrario, se estimula el comercio lícito con cualesquiera países, estaremos ayudando a los oprimidos por gobernantes totalitarios.

3. Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas **mediante la** libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos.

Esta causal, debe adolecer de mala redacción, pues la idea que surge de su texto es, evidentemente totalitaria! Quiere decir, que se prohíbe el comercio con estados en que se limite a sus ciudadanos a expresar sus opiniones políticas *“mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información”*.--- Es conveniente y necesario que quienes crearon esta causal aclaren **a través de qué otros medios** es posible que los ciudadanos expresen sus opiniones políticas!

Pensábamos que en democracia, existía la libertad de expresión; es decir, el derecho de expresarse a través de cualesquiera medios de comunicación; pero, tal concepto, a juzgar por el texto de esta prohibición es pecaminoso!

Lo malo sería **que un Estado IMPIDA a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información.**

4. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado. (¿?!)

5. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

hayan sido o no adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas. **OK.**

6. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte. **¿Y la causal No.5? ¿Qué no es lo mismo? No vemos la necesidad de diferenciar entre organismos... Basta con el incumplimiento!**
7. Violan resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos. **¿?????????????????**
8. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46/36 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991. **¿Panamá lo hace?**
9. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de Naciones Unidas.....**J!**
10. Introduzcan armas que pongan en riesgo el modelo centroamericano de seguridad democrática contenido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. **PARLACEN?**
11. Irrespeten un cese de fuego convenido.....**J!**
12. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero. ....**J!**
13. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas..... **J!**
14. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo. **Como Ecuador?**
15. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, de conformidad con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana. ....**Ecuador; Venezuela????**

**Pensábamos estar analizando un Proyecto de Ley de Control de Armas de Fuego para nuestro país.- Vemos ahora, que hemos sido influenciados por ideologías y políticas extrañas a nuestra idiosincrasia y problemas, que ha acatado el actual Gobierno olvidando, evidentemente, que suponemos ser una República independiente y, sobre todo, soberana!**

**Los discursos grandilocuentes del PARLACEN, deben quedar en ese foro... Nuestra Leyes no deben ni PUEDEN ser influenciadas por políticos muchas veces patrocinados por la ONG's internacionales, como lo es la Fundación Arias para la Paz y el desarrollo del Hombre!**

**Artículo 88.** Para la importación, **exp**ortación y tránsito de lotes de armas de fuego, municiones y para la importación, exportación y tránsito de explosivos o cualesquiera otros materiales regulados por la presente ley, los interesados deberán solicitar previamente y por escrito **un certificado de autorización específica al Ministerio de Gobierno y Justicia.** Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de la respectiva autorización específica.

El Diccionario que Edita la Real Academia de la Lengua Española, dice que por **Exportar** debemos entender “*Enviar o vender mercancías y bienes a otros países.*” Más adelante, el mismo Diccionario de Español dice que por **Reexportar** debemos entender “*Exportar lo que se ha importado.*”

Al menos en lo que este pretendido artículo toca a armas de fuego, municiones, cartuchería deportiva; insumos y artefactos pirotécnicos y explosivos importados por Panamá **desde** terceros Estados, NO PUEDE HABLARSE DE **EXPORTACIONES**, SINO DE **REEXPORTACIONES**! Nótese que conforme la Real Academia de la Lengua estas palabras **no son** sinónimos!

Parece que, finalmente (o es un error) los autores de este Proyecto Politizado del Gobierno, se han dado cuenta que cuando alguien quiere realizar cualesquiera de estas operaciones, precisa una Certificación o Resuelto del Ejecutivo, autorizándole para ello! (“un **certificado de autorización** específica al Ministerio de Gobierno y Justicia.”)

El certificado será válido por un año y para realizar una sola importación, exportación o tránsito, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones y **otros materiales relacionados**, y una sola importación, exportación y tránsito de explosivos, siempre y cuando el interesado presente, debidamente autenticado ante la autoridad consular de la República de Panamá, el permiso o certificado de importación del país de destino final.

Cuando los autores de este Proyecto unilateral y sorpresivamente impuesto por el actual Gobierno hablan de municiones, ¿A qué se refieren, en concreto, cuando mencionan “otros materiales relacionados”?

No somos explosivistas, pero, entendemos que dentro de la materia de explosivos, sí se hace referencia a “**otros materiales relacionados**”.--- **IMPROVISACIÓN!**

Además de los requisitos generales contemplados en el artículo 29 de la presente ley los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el certificado o permiso de importación del país de destino final.  
Recordemos que estos requisitos consultan a la importación, exportación y tránsito de armas de fuego y demás mercancías de importación restringida consideradas en esta iniciativa.- Comprendemos que cuando se habla de reexportar alguno de estos bienes o, cuando se trate del tránsito de los mismos, se exija el Certificado de Importación del país de destino final; pero, tratándose **de la importación** de armas y demás, ¿A qué certificado o permiso de importación consulta este numeral? ¿Qué? Los comerciantes al someter a consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia sus Memoriales de Solicitud de Autorización de Importación, **PRECISARÁN SUMINISTRAR UN CERTIFICADO O PERMISO DE IMPORTACIÓN EXPEDIDO POR EL GOBIERNO PANAMEÑO????**
2. Suministrar el nombre o razón social del exportador. **Ok.**
3. Detalle del lote, incluyendo características técnicas de las armas de fuego que lo integran y los tipos de municiones. **Ok.**
4. Nombre del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad correspondiente. **Ok.**
5. Nombre o razón social del importador.  
Si los Elefantes S.A., eleva una solicitud de importación de armas Smith & Wesson para ser vendidas en Panamá, ¿**Cuál será el nombre del importador?**
6. Copia de la orden de compra emitida por el importador.  
Esto es correcto, partiendo de la premisa de que en efecto se emita alguna orden de compra.--- Pero, estas transacciones internacionales **NO SUELEN** hacerse así.--- Lo que se acostumbra es que el comprador, que para el caso es también el importador, remite al vendedor o exportador, el giro, orden de pago, o carta de crédito correspondiente.
7. Nombre o razón social del destinatario final **si no coincide** con el importador. **OK.**

8. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente según el caso.

Si los resueltos o certificados autorizando estas importaciones suelen demorar meses y, en algunos casos, años, ¿Cómo se hace para predecir la identificación de la empresa responsable de un transporte que se concretará en un fecha futura, tan indeterminada como indeterminable?

9. Información sobre el embarque de la carga.

¿Cuál? Este requisito deja una puerta abierta a arbitrariedades de los servidores públicos. ¿Qué impediría que, con objeto de dificultar las importaciones, a alguien se le ocurra la idea de exigir las generales del capital del buque que trasladará el embarque desde el puerto de embarque hasta Panamá?

**Artículo 89.** Para obtener el certificado de importación de armas de fuego y municiones los interesados deberán presentar ante la autoridad competente lo siguiente:

1. Cédula de identidad personal del importador o de su representante legal.  
Nótese que pide copia simple!
2. Cédula de identidad personal o de su representante legal del destinatario final en caso de no coincidir con el importador.  
Nótese que pide copia simple!
3. Cédula de identidad personal del importador o de su representante legal.  
¿Y cual es la que se pide en el numeral primero (arriba)?
4. El detalle del lote de armas de fuego o municiones, incluyendo las cantidades y características técnicas de estas o del lote de municiones. **OK.**
5. Identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica.  
Si, como no! El Representante Legal de la empresa Remington nos remitirá sus generales personales para cumplir esta exigencia panameña!
6. Fotocopia de la factura pro forma emitida por el proveedor.  
¿Cómo puede alguien cumplir este requisito, ignorando en cuantos meses o años le experiran su resuelto o certificación autorizando la importación? Un comerciante solicita una pro forma cuando la transacción es inminente, pero nunca si a pesar de sus derechos Constitucionales, nadie sabe cuándo se le autorizará la importación?  
  
De otra parte, las facturas pro forma incluyen informaciones reservadas inherentes al giro comercial del importador.--- ¿No es esta una manera de intervenir en los asuntos privados de administración de las empresas?
7. Identificación de la línea aérea o empresa marítima o terrestre que realizará el transporte, así como la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga aérea o marítima.  
Repetimos, que esta es una exigencia de imposible cumplimiento.- ¿Cómo un empresario puede, al momento de presentar su solicitud de permiso de importación, saber que transportista traerá su embarque a territorio panameño dentro de un número indeterminado como indeterminable de meses? **Cosa diferente sería si la Administración respetase el Artículo 41 de la Constitución Nacional (Derecho Fundamental de Petición).**

En los casos de personas jurídicas, además de los requisitos establecidos anteriormente deben presentar los siguientes:

1. Copia del pacto social y de la cédula del representante legal del importador.

2. Certificación autenticada por las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen de la razón social del exportador y de su representante legal.

¿Y el Cónsul panameño? ¿Cómo hacer valer esos documentos en Panamá, entonces?

**Artículo 90.** Durante el proceso de importación o exportación de armas de fuego y municiones, cada lote debe estar plenamente identificado con el nombre, razón social y dirección del importador. La Autoridad Nacional de Aduanas no debe autorizar el desalmacenamiento de ninguna mercancía importada **sin la debida presentación del certificado** que ampara el lote.

**Panamá NO fabrica armas de fuego, luego no las puede EXportar, sino REEXportar!!!** Sugerimos reemplazar el sonido “**desalmacenamiento**” por la palabra “**introducción**” (a territorio fiscal) o en su defecto “**nacionalización**.”

Finalmente, cabe aclarar, concretamente **a cuál certificado hace referencia este artículo???? Es preciso presentar proyectos serios y debidamente corregidos a nuestra Asamblea!!!!**

La importación o exportación de armas de fuego o de municiones no será autorizada si el interesado no dispone de la correspondiente autorización específica y del respectivo certificado para cada lote.

¿Cuál autorización específica? ¿Qué certificado de cada lote?

El Reglamento de la presente ley establecerá los formularios con la información que debe completarse y los procedimientos específicos que deben cumplirse.

**INCONSTITUCIONAL.- Repetimos que se viola el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional!!!!!! La Ley de Reglamento NO PUEDE APARTARSE, MODIFICAR, ADICIONAR, COMPLETAR....ETC., EL TEXTO NI EL ESPÍRITU DE LA LEY MARCO QUE REGLAMENTA!!!!**

**Artículo 91.** El tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados por el territorio nacional será permitido únicamente cuando el interesado tenga la previa autorización otorgada por el Ministerio de Gobierno y justicia en coordinación con los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas. **Ok...**

**Artículo 92.** Los requisitos para obtener la autorización establecida en el artículo anterior son los siguientes.

1. Suministrar el certificado de importación del país de destino final debidamente autenticado por el correspondiente cónsul panameño..**ok.**
2. Nombre del exportador o de su representante legal en caso de que sea una persona jurídica.  
Ningún exportador serio, se allanará a semejante absurdo.- El nombre del Representante Legal de un suplidor internacional es irrelevante, conociendo su razón social!
3. Detalle del lote de armas de fuego y municiones, incluyendo las cantidades y características de las armas de fuego y de las municiones.**OK.**
4. Nombre del importador o destinatario final o de su representante legal en caso de que sea una persona jurídica. **OK (Y No.1?)**
5. Nombre o razón social del destinatario final en caso de que no coincida con el importador. **OK (Y los números 1 y 4?)** ¿En el certificado de importación del país de destino final exigido en el No.1, no parece el nombre y generales del destinatario final?
6. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si este fuere el caso..... **J!**
7. Información específica del embarque. **¿Qué?**

**Artículo 93.** El trámite para obtener la autorización para el tránsito de armas de fuego y de municiones se **podrá** realizar a través de las oficinas de la autoridad para la aplicación de la ley o en los consulados más cercanos. El tránsito será regulado de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes. **OK...**

**Artículo 94.** La Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con las funciones que le asigna la ley y en coordinación con la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, es la institución encargada de aplicar las medidas de control y de seguridad en los puestos fronterizos de aduanas en el despacho de los lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, para evitar que entren o salgan sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

**Es el caso del límite tico-panameño en Río Sereno!**

**Artículo 95.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública efectuará una inspección física detallada de **las mercancías armas** de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, previa nacionalización de las mismas.

**REDACCIÓN.- Por favor!!!**

Cumplidos los trámites aduaneros corresponderá a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública custodiar las mercancías del recinto aduanero al depósito oficial autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia. **Será..OK**

## TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I INFRACCIONES

**Artículo 96.** Para efectos de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Muy graves;
2. Graves; y
3. Leves.

**Artículo 97.** Con causales de infracciones muy graves las siguientes:

*La leyes han de ser claras y tipificar, concretamente, las situaciones o conductas que sancionan o castigan.- Las causales de este Proyecto Gubernamental fabricado con enorme premura, es sumamente escueto, casi telegráfico! No prolongaremos innecesariamente este análisis, transcribiendo lo que en este sentido decía el artículo 149 Consensuado.- Sólo incluiremos dos definiciones para acreditar la mejor redacción; mayor claridad; y el hecho de que los autores gubernamentales se limitaron a copiar el trabajo consensuado.*

1. Reincidir en dos infracciones graves en el transcurso de un año.  
*El Proyecto eliminado decía "de comerciantes, reincidir en dos (2) infracciones graves, en el término de los cinco (5) años contados a partir de la expedición de del Resuelto Genérico o Certificación y, en el caso de particulares, incurrir en dos (2) infracciones graves dentro del término de vigencia por el cual le fue(ron) otorgada(s) su Licencia para portar Armas de Fuego y/o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego." (Numeral 1.1 del art. 149)*
2. Vender armas de fuego sin la autorización correspondiente o sin entregar la factura debida o el documento legal correspondiente.  
*El Proyecto Consensuado decía: "Que un comerciante debidamente autorizado mediante Resuelto Genérico o Certificación, venda armas de fuego sin expedir la*

*correspondiente factura y/o sin constatar antes, con la Autoridad Competente, si el comprador puede poseer y portar armas de fuego.” (Numeral 1.2 del Art. 149)*

3. Vender armas de fuego en un establecimiento autorizado, sin exigir la presentación de la respectiva licencia para el uso de armas de fuego.
4. Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley sin la presentación de la respectiva licencia del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma autenticada ante notario.
5. Recargar municiones.
6. Importar armas de fuego, municiones, explosivos, pólvora o fulminantes para municiones sin la licencia correspondiente.
7. Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento del arma para su conversión en automática.
8. Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.
9. Fabricar productos pirotécnicos o combinaciones químicas o artesanales similares a explosivos sin obtener la respectiva licencia.
10. No llevar el libro de registro de ingreso y egreso de explosivos y materiales similares que prescribe la presente ley.
11. Transportar explosivos sin la custodia respectiva de inspectores de la autoridad para la aplicación de la ley y de la Policía Nacional.
12. No depositar los explosivos importados para su comercialización o uso directo en los depósitos habilitados por la autoridad para la aplicación de esta ley, de donde serán reiterados únicamente con su autorización.
13. Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva.
14. Operar una armería sin el permiso correspondiente.
15. No llevar o no mantener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
16. No cumplir con los requisitos o con las medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro.
17. Utilizar armas de fuego en la comisión de actos de violencia intrafamiliar.
18. Utilizar armas de fuego cuyo uso este prohibido a particulares por la presente ley.
19. Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar miras de visión nocturna, miras infrarrojas, miras láser o de ampliación lumínica, telescópicas, y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como los que lancen granadas de cualquier tipo con la munición empleada para su propulsión.
20. Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar artificios para disparar armas de fuego en forma oculta.

**Artículo 98.** Son causales de infracciones graves las siguientes:

*Caben los mismos comentarios vertidos en el artículo 97 de esta pretensión sorpresiva e inconsulta.*

1. Portar armas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, independientemente de la tenencia consigo de la licencia correspondiente.
2. Reincidir en la comisión de infracciones leves en un período de un año.
3. No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, en forma inmediata a la policía Nacional.
4. Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley que no correspondan al calibre del arma cuya licencia se hace constar.
5. Utilizar municiones no permitidas por la presente ley.
6. No extender la factura que acredita la compra venta de municiones o no hacer constar en ella los detalles técnicos que las caracterizan.

7. Fungir como instructor de tiro sin obtener la autorización respectiva.
8. Mantener para la exhibición o venta, armas cargadas dentro del almacén.
9. No contar en las armerías con el libro de control donde debe registrarse las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación.
10. Almacenar armas de fuego y municiones violando las medidas de seguridad determinadas por la autoridad competente.
11. Incurrir en alguna de las prohibiciones contempladas por el artículo 98 de la presente ley.
12. Poseer o utilizar municiones prohibidas por la ley.
13. Realizar escándalos con armas de fuego en la vía pública.
14. Dedicarse a prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios.
15. Entregar armas de fuego como garantía.
16. Dedicarse a la actividad de instructor de tiro sin contar con la autorización de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la presente ley.
17. Contratar como vigilantes armados o agentes de seguridad privada a personas que no posean licencia para el uso de armas de fuego.
18. Traer en su equipaje al ingresar al país, sin la previa autorización de la autoridad para la aplicación de la presente ley, armas de fuego y/o más de doscientas municiones.

**Artículo 99.** Son causales de infracciones leves las siguientes:

*Caben los mismos comentarios vertidos en los artículos 97 y 98 de esta pretensión sorpresiva e inconsulta.*

1. Portar armas de fuego con la licencia vencida.
2. Portar armas de fuego sin llevar consigo la respectiva licencia.
3. Poseer municiones en cantidades mayores a cincuenta cartuchos, de armas permitidas por la ley sin poseer arma matriculada de ese calibre.
4. Negarse a exhibir o entregar a la autoridad competente la licencia para portar armas al momento de una inspección realizada por la autoridad competente.
5. Ocultar a la autoridad competente el porte de un arma de fuego al momento de realizar una inspección.
6. La falta de notificación por parte de las personas que posean un arma de fuego autorizada, en los casos en que se extravíe, sea hurtada o robada, a la unidad más cercana de la Policía Nacional, en las subsiguientes cuarenta y ocho horas.

## **CAPÍTULO II SANCIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 100.** Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar:

- 1. Infracciones muy graves.** Se sancionarán con la cancelación de la licencia para portar armas de fuego y multa de *dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00)*. Si se trata de licencia para uso comercial, la multa será de *diez mil balboas (B/.10,000.00)*. En ambos casos, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública retendrá el arma temporalmente por un plazo máximo de sesenta días para que el sancionado ceda o transfiera su dominio a un tercero.

2. **Infracciones graves.** Se sancionarán con suspensión temporal de la licencia hasta por cinco años y multa de *dos mil balboas (B/.2,000.00)*. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública retendrá bajo su custodia física, todas las armas amparadas bajo el o los permisos suspendidos.

3 **Infracciones leves.** Se sancionarán con amonestación o la suspensión temporal de la licencia de hasta tres años y multa de hasta mil Balboas.

NO! Muy general.- Se presta para apreciaciones personales de los servidores públicos.- El Proyecto Consensuado preceptuaba:

*“Quien incurra en Infracciones Leves contra la presente Ley, no importa si se trata de persona particular o comerciante, la primera vez será objeto de Amonestación Escrita; la segunda vez se hará acreedor a la suspensión por seis (6) meses, según el caso, de la Licencia para Portar Armas de Fuego; o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego; o del Resuelto Genérico o Certificación correspondientes.- La tercera vez que una misma persona, sea particular o comerciante, incurra en Infracción Leve a la presente Ley, la misma será sancionada como Infracción Grave, aplicándosele, entonces, las penas que le son aplicables a aquellas.”*

Tratándose de infracciones muy graves se consensuó en lo siguiente:

*“**Infracciones Muy Graves:** Quien incurra en Infracción Muy Grave a la presentes Ley, siendo una persona particular, le será cancelada, la Licencia Para Portar Armas de Fuego y/o su(s) Certificación(es) de Registro de Armas de Fuego, y le será impuesta una multa, pagadera a la DIASP, de **dos mil quinientos Balboas (B/.2,500.00)**.*

*Siendo comerciante, será acreedor de una multa de **diez mil Balboas (B/.10,000.00)** y, le será cancelado(a) el(la) correspondiente Resuelto Genérico o Certificación autorizándole a importar e introducir a territorio nacional, las mercaderías de importación restringida propias de su giro comercial, para su reventa o uso local.*

*En estos casos, las armas de fuego amparadas en las licencias canceladas, así como cualesquiera inventarios nacionalizados en virtud de los Resueltos Genéricos o Certificaciones cancelados(as), serán retenidos por el término de noventa (90) días, contados a partir de las mencionadas cancelaciones, a fin de que durante dicho período estas mercancías de restringida comercialización, puedan ser lícitamente cedidas; vendidas; o traspasadas a terceros que satisfagan los requerimientos para ello.*

*La responsabilidad derivada del uso de los bienes así retenidos, recaerá en la DIASP, como Autoridad Competente, a partir del momento en que esta entre en posesión de los bienes retenidos.*

Finalmente, en el caso de las Infacciones Graves, se aprobó conjuntamente que:

***Infracciones Graves:** Quien incurra en Infracciones Graves a la presente Ley, siendo una persona particular, pagará multa de **dos mil Balboas (B/.2,000.00)** y le será suspendida su Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificación(es) de Registro de Armas de Fuego por doce (12) meses durante los cuales, la Autoridad Competente retendrá bajo su custodia física, todas las armas amparadas bajo el(los) permiso(s) suspendido(s).*

*La DIASP, como Autoridad Competente, garantiza que las armas de fuego retenidas bajo su custodia durante el término durante el cual las Licencias Para Portar Armas de Fuego o las Certificaciones de Registro de Armas de Fuego*

*correspondientes permanezcan suspendidas, serán reintegradas a su propietario en las mismas condiciones que las mismas tenían le cuando fueron retiradas.*

*Siendo comerciante el infractor, se hará acreedor de una multa de cinco mil Balboas (B/.5,000.00), la cual podrá transformar, libremente, en una suspensión por seis (6) meses a su Resuelto Genérico o Certificación, período durante el cual cesará en todas sus actividades mercantiles.- En caso de optar por el cierre temporal del establecimiento comercial, las mercancías de restringida comercialización que se encuentre dentro del mismo, será retenida mediante el mismo procedimiento e idénticas condiciones aplicables a las personas particulares.”*

**Artículo 101.** Las sanciones administrativas serán impuestas concurrentemente por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y los gobernadores de provincias. **OK.**

**Artículo 102.** Para los fines y efectos de esta ley se establecen las siguientes prohibiciones de carácter general:

1. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en centros de recreación o instalaciones deportivas que no estén autorizadas para la práctica de tiro.
2. Portar armas de fuego, municiones explosivos y otros materiales relacionados en templos religiosos, teatros, cines, bares, restaurantes, discotecas, parques, ferias y otros sitios similares.
3. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en instalaciones estatales o municipales.
4. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en hospitales, centros de salud, centros escolares, universidades, sean públicos o privados.
5. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en manifestaciones, actos o asambleas públicas de cualquier naturaleza; espectáculos públicos o durante actos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas o en reuniones políticas, asambleas y manifestaciones populares.
6. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en actividades socio-culturales, recreativas o de esparcimiento, salones de baile, festividades populares de cualquier naturaleza, siempre que no sean de caza o tiro.
7. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de forma intimidante en la vía pública, medios de transporte públicos o privados y en salas de espectáculos.
8. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuya licencia o permiso esté a nombre de otra persona.
9. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuando se esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas prohibidas por la ley o cualquier tipo de sustancias o fármacos que alteren al conciencia o el comportamiento.
10. Se prohíbe el uso de morteros y artefactos pirotécnicos con el objetivo de causar lesiones, poner en riesgo la vida humana o causar daños a la propiedad.

**LA PREGUNTA ES ¿Para qué sirve la licencia para Portar Armas de Fuego, si es prohibido portarlas en todo sitio? O bien, ¿Dónde los ciudadanos podemos valernos de nuestras armas para defendernos, si se pretende prohibir el porte de armas en todo momento y sitio?**

**Artículo 103.** El Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Ministerio Público quedan facultados para coordinar la destrucción inmediata y ordenada de aquellas armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hubieren sido decomisados o cuyo uso este prohibido por esta ley, salvo que hayan sido destinadas a uso público por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

**Debe ser la DIASP**

**Artículo 104.** Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de cualquier tipo, relacionados con una causa penal o a un proceso civil que hubiesen sido puestos a disposición de las autoridades judiciales, deben ser destinadas por el juez competente del proceso al depósito, control y custodia de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, dentro de un plazo no mayor de quince días. Quedarán a disposición del juez respectivo para los efectos de la investigación hasta que se dicte sentencia definitiva que cause efecto de cosa juzgada.

En los casos que se requieran inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden depositadas. Solamente en el caso de requerirse la prueba pericial o de laboratorio, se debe disponer su traslado bajo control y custodia de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de esta ley. Estos solo podrán ser devueltos a sus propietarios en los casos que el juez así lo exprese en la sentencia. ....

### **CAPÍTULO III INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS**

**Artículo 105.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

**Mediando causa tipificada y/o correspondiente orden judicial.**

1. Los miembros en servicio activo de los distintos componentes de la Fuerza Pública y de la DIASP cuando se encuentren cumpliendo funciones propias del servicio; **OK.**
2. Los Fiscales, los Jueces, los Gobernadores y los Alcaldes, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo; **OK.**
3. Los agentes de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ); **OK**
4. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones; **OK.**
5. Los custodios penitenciarios; **OK.- En sus dependencias.**
6. Los Comandantes o capitanes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos. **OK.**

**Artículo 106.** La incautación procede en todos los casos en que se posea armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin cumplir los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute está en la obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso. Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma de la autoridad que lo realizó. **Un acta de la diligencia suscrita por todos los interesados!!**

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, con el informe correspondiente en un plazo no mayor de quince días.

**Artículo 107.** Son causales de incautación de armas las siguientes:

1. Consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones **y explosivos** en lugares públicos; **OK... explosivos es materia a parte.**
2. Portar o transportar arma, munición, **explosivo** o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;  
**Si hablamos de causales para incautar armas, no se hable de explosivos.- ¿Porqué me van a incautar la cartuchera de un arma (accesorio); una mira telescópica (accesorio); un equipo de mantenimiento y limpieza (accesitos); etc., por estar en estado de embriaguez o bajo el influjo de un medicamento, como lo es la XILOCAINA VIZCOSA (+ de 79% de cocaína).- OK. Si porto armas Y70 municiones; pero, meros accesorios, NO.**
3. Portar, transportar o poseer arma, munición, **explosivo** o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
4. Portar el armamento, municiones y **explosivos** o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares; **OK. repetido**
5. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;  
**¿Quién otorga la correspondiente autorización?**
6. Portar o poseer el arma, munición o explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva; **OK:**
7. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne; **OK.- Repetido**
8. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados; **¡¿?! Sujetivo y Peligroso!!!!**
9. Poseer o portar una arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones; **OK.**
10. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos; **OK.**
11. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;  
**¿Qué significa esto? Resultado de Improvisaciones y premuras!!**
12. Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;  
**Ok**
13. La decisión de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública d la presente ley, cuando **considerare** que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que poseen tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.  
**INCONSTITUCIONAL.-** Los servidores públicos son responsables, al igual que los particulares, por incurrir en infracciones a la Constitución y la Ley; pero, adicionalmente, también responden **“por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

**NINGUNA AUTORIDAD puede hacer lo que considere puede ser, de alguna manera, ilícito.- Las autoridades, TODAS, solamente pueden hacer aquello que expresamente les permita la Ley, por lo que les está vedado interpretarla.**

**Este Proyecto, con esta norma, pretende modificar laConstitución!!!!**

**Parágrafo.** Para los efectos de lo previsto **en el literal k)** del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de su incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de la autoridad de manera inmediata.

**ESTE ARTÍCULO CARECE TOTALMENTE DE LITERALES!!!!!!**

#### **CAPÍTULO IV DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS repetido**

**Artículo 108.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

1. Los fiscales **de todo orden** (Que es) y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
2. El Director de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

**Artículo 109.** Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

1. Quien porte o posea armas, municiones, explosivos y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
2. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;
3. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
4. Quien haya sido multado por consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra nuevamente en la misma conducta;
5. Cuando se porten o posean municiones prohibidas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
6. Quien no traspase o venda el arma de fuego, dentro del término establecido por la DIASP, cuando se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
7. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.
8. Quien transporte o traslade explosivos sin cumplir los requisitos establecidos por la DIASP.
9. Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de operaciones de la DIASP, o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
10. Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;
11. Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
12. Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma que tenga registrada a la DIASP, en un término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
13. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado por la DIASP, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción.
14. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

**TÍTULO V**  
**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONES ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN**  
**ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 110.** La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Expedir las licencias reguladas por la presente ley, previo cumplimiento de los respectivos requisitos, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran

- autorización del Ministro de Gobierno y Justicia. **Ok, PERO Y LAS CERTIFICACIONES O PERMISOS DE IMPORTACIÓN, ¿Quién los emite?**
2. Autorizar, controlar y supervisar la importación, exportación, Fabricación, tránsito, adquisición tenencia, porte y uso de armas de fuego, sus accesorios, y municiones, así como su comercialización en el territorio nacional y el establecimiento y funcionamiento de polígonos de tiro para uso de particulares.  
**La fabricación es competencia del Ejecutivo.--- La DIASP. Es sólo parte de uno de los Ministerios del mismo.**
  3. Controlar y supervisar la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de explosivos, artículos pirotécnicos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones.  
**Sólo respeto de aquellos fabricados en Panamá.- Los importados por Panamá, serían reexportados.**
  4. Registrar la inscripción de armas de fuego y mantener actualizados el registro de las armas permitidas que sean propiedad de personas naturales o jurídicas.  
**OK.**
  5. Controlar y supervisar el funcionamiento de armerías y el proceso de importación de piezas para el uso de los referidos talleres de reparación de armas de fuego. **OK... Y la importación de máquinas y herramientas del oficio?**
  6. Autorizar, regular, controlar y supervisar el funcionamiento de los clubes de caza o tiro.  
**NO PUEDE INTERVENIR EN EMPRESAS PRIVADAS.** Podrá supervisar en cumplimiento de la legislación correspondiente; **pero NUNCA regular o controlar el FUNCIONAMIENTO** de estas empresas con o sin fines de lucro.
  7. Autorizar, regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las colecciones de armas de fuego.  
**¿Y, donde queda el Derecho Real de Propiedad?** Podrá registrar colecciones y coleccionistas; pero, no puede autorizar que una persona quiera coleccionar bienes muebles de su propiedad, como lo son las armas de fuego! **INCONSTITUCIONAL!**
  8. **Habilitar**, en los casos que corresponda, las instalaciones donde se desarrollan las actividades autorizadas mediante la presente ley.  
**¿Cómo es esto?** Habilitar consulta a “autorizar a alguien para efectuar ciertos actos jurídicos” **Es más, podría interpretarse que el Gobierno, a través de la Administración, “queda a cargo de los intereses de una empresa o un organismo.”** (Real Academia de la Lengua).--- **INACEPTABLE!**
  9. Velar por el estricto cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos para la inscripción, venta, transporte y almacenaje de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados. **OK**
  10. Controlar, supervisar e inspeccionar los inventarios de armas de fuego y sus accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en los comercios que se dedican a estas actividades y los de las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad. **OK.**
  11. **Clasificar** las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en aquellos casos que se presenten confusiones o dudas de carácter técnico.  
**Por mandato Constitucional, CLASIFICAR es potestad de la Ley, NO DE LA DIASP**
  12. Actuar como depositario de las armas de fuego ocupadas, incautadas o decomisadas por la comisión de delitos o faltas administrativas o cuando fuesen decomisadas mediante sentencia firme proferida por autoridad competente. **En estos casos** estas armas pasarán a propiedad de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, la cual determinará las que podrán destinarse al servicio de la Fuerza pública o a otras instituciones estatales y las que serán destruidas de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley. **Ok. Pero explicar en cuales casos concretos!**
  13. Administrar los Depósitos Oficiales de explosivos. **¿Y, los de armas, qué?**
  14. Emitir los certificados de destino final de importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. **Ok.**

15. Imponer las sanciones y cobrar las multas por las infracciones establecidas en la presente ley y su reglamento. **Ok.**
16. Requerir el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus funciones.  
Conforme a organigrama, la **DIASP** se ubica **SOBRE LA** Fuerza Pública.- Por ende nada tiene que requerir.--- Le basta con **ORDENAR.**
17. Comunicar a los estamentos de seguridad pública toda denuncia de extravío, hurto o robo de los materiales regulados por la presente ley. **OK , pero y la DIJ ??**
18. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia con armas de fuego y de recolección de armas, municiones y otros materiales relacionados. **¿Qué?**
19. Efectuar la destrucción de los materiales decomisados o entregados cuando así lo determine el Reglamento de la presente ley.- **El Reglamento NO.** Debe indicarlo la propia Ley Marco!
20. **Las demás** funciones que le asigne la ley **y los reglamentos**, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de carácter internacional.  
**DEBE TIPIFICAR SUS FUNCIONES..... Inconstitucional**

**Artículo 111.** Se crea el Registro Nacional de Armas de Fuego y Explosivos como departamento de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, del Ministerio de Gobierno y Justicia. El Registro y su respectiva red electrónica de datos el cual contendrá, por lo menos, la siguiente información sobre las armas de fuego y sus propietarios:

Nombre y apellidos del propietario.

Número de Cédula de identidad personal.

Dirección del domicilio y laboral.

Nombre del fabricante y modelo.

Tipo, calibre marca y número de serie del arma.

País de origen o de procedencia.

Cualquier otra que información relacionada con armas de fuego, municiones, explosivos, otros materiales relacionados, y empresas dedicadas a la prestación de los servicios privados de seguridad, que la Dirección General de Control de Armas estime pertinente.

**Como financiarán esto? Con qué Presupuesto?**

## **CAPITULO II COMISIÓN NACIONAL MULTIDISCIPLINARIA**

**Artículo 112.** Se crea la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas, como instancia consultiva de carácter técnico, para que formule propuestas de políticas públicas en materia de control y regulación del tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Esta Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá
2. Un representante del Ministerio Público.
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un representante del Ministerio de Educación.
5. Un representante del Ministerio de Salud.
6. Un representante de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional.
7. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.
8. Un representante de la Policía Nacional.
9. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. **(Debe ser de las Universidades, no únicamente de la U. de Panamá).**
10. Un representante del Sistema Integrado de Estadística Criminal (SIEC).

11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos.
12. Un gobernador de provincia escogido por el Ministro de Gobierno y Justicia.
13. Dos Alcaldes de Distrito escogidos por la Asociación de Municipios de Panamá.
14. Un representante de la Asociación Panameña de Propietarios de Armas.
15. Un representante del Programa de Seguridad Integral (PROSI).

**Absurdo.- Y las agencias de seguridad privadas; los explosivistas; los clubes de caza; de tiro; la Federación Nacional de Tiro; ...y el INDE?**

**El proyecto consensuado proponía en su artículo 157:**

1. *El Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien la Presidirá, en representación del Órgano Ejecutivo.*
2. *Un (1) Representante de la Corte Suprema de Justicia.*
3. *Un (1) Representante de la Fuerza Pública.*
4. *Un (1) Representante del Ministerio Público.*
5. *Un (1) Representante de la Dirección General de aduanas.*
6. *Un (1) Representante del Comité Nacional de Análisis de Estadística Criminal (CONADEC por sus siglas).*
7. *Un (1) Representante del Cuerpo de Bomberos de Panamá.*
8. *Un (1) Representante del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).*
9. *Un (1) Representante de los Comerciantes Importadores de Armas de Fuego, sus Accesorios, Municiones, y Artículos Defensivos no Letales.*
10. *Un (1) Representante de los Comerciantes e Industriales Pirotécnicos.*
11. *Un (1) Representante de las Agencias de Seguridad Privadas.*
12. *Un (1) Representante de los Comerciantes Importadores de Explosivos y Materiales de Peligrosidad Análoga.*
13. *Un (1) Representante de la Federación Panameña de Tiro.*
14. *Un (1) Representante de los Clubes y/o Asociaciones de Tiro Deportivo.*
15. *Un (1) Representante de los Polígonos de Tiro.*
16. *Un (1) Representante de La Asociación Panameña de Propietarios de Armas (APPA)*

Aquí sí existía balance entre los organismos estatales y los entes privados interesados en el tema.- Pero, el actual Gobierno parece que no quiere tal balance, pues, **según sus propios voceros**, de ninguna manera permitirán se repita la amarga experiencia del Tránsito, donde sus autoridades están sujetas a consultas con las partes en lugar de imponer lo que consideren más conveniente.

**Artículo 113.** Las resoluciones emitidas por el Director de la Dirección Institucional en Asuntos de seguridad pública admiten el recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, el cual se concederá en efecto suspensivo y podrá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. En contra de resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias, el recurso de apelación será conferido en el efecto devolutivo.

**ABSURDO! ABUSIVO!!** Quiere decir, que cuando una resolución de la **DIASP** resulte contraria al querer o pensar del afectado, esto podrá atacarla mediante Recurso de Reconsideración que, siendo concedido en efecto suspensivo, tendría como resultado paralizar la orden de hacer o no hacer contenida en dicha resolución, suspendiendo los efectos y ejecución de la resolución impugnada hasta tanto se conozca la decisión del Ministro de Gobierno y Justicia o la segunda instancia; pero, **tratándose de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias**, el Recurso de Apelación se concederá en efecto devolutivo; o lo que es igual, se concede el recurso sin suspender por ello la ejecución de lo resuelto.- Es decir, que el afectado primero paga y después veremos si se le reembolsa la multa! Es evidente que lo que se quiere es explotar económicamente a los dueños de armas!

Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, el cual contendrá la expresión del proceso administrativo en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al

expediente con expresión del día y la hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

**No es posible que las notificaciones de estas resoluciones se realizarán mediante edictos.- Esta materia la regula la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y ahora, para acosar a los dueños de armas, se le modifica, de manera que los afectados jamás se enteren de tales notificaciones y, por ende, nunca puedan atacarlas con reconsideraciones! Maquiavélico!!!!**

Los procedimientos administrativos no previstos en esta Ley, se surtirán conforme lo establecido en la Ley 38 de 2000. **ja! JA!!!**

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 114.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia fijará las tasas y derechos por los servicios que presta la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. **INCONSTITUCIONAL---Materia privativa del Órgano Judicial!!!!!!!!!!!!!!**

**Artículo 115.** El monto de las multas impuestas por infracción de las disposiciones de la presente ley será destinado al programa de rehabilitación y lucha contra la delincuencia, a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Ese programa de rehabilitación y lucha contra la delincuencia, a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia, donde esta registrado? Tiene Personería Jurídica?**

**Con qué medios económicos funiconará la DIASP?**

**Artículo 116.** El Ministerio de Economía y Finanzas, una vez aprobada la presente Ley, deberá proporcionar las partidas necesarias para su inmediata implementación.

**A partir de cuando? El presupuesto de 2008 no contempla nada de esto!**

**Artículo 117. (Transitorio).** Se concede un plazo de **un año**, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que sean **entregadas voluntariamente** a la Policía Nacional **las armas de fuego o armas de guerra** prohibidas y, en general, para cumplir con las disposiciones de la presente ley.

**Entonces, nos piensan robar las armas adquiridas con arreglo a la Ley que no entreguemos voluntariamente? Y el Derecho Real de Propiedad?**

**Artículo 118.** Esta Ley deroga la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, los artículos 8 y 9 de la ley 48 de 2004, los Decretos Ejecutivos 354 de 1948, 2 de 1991, 240 de de 1991, 409 de 1994, 245 de 1998.

**Artículo 119.** Esta Ley es de orden público y de interés social y comenzará a regir desde su promulgación.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional por el Ministro de Gobierno y Justicia, **DANIEL DELGADO DIAMANTE** debidamente autorizado por el Honorable Consejo de Gabinete, en su sesión de de marzo de 2008.

**DANIEL DELGADO DIAMANTE**  
Ministro de Gobierno y Justicia

